



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE  
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR  
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00402-2013-0-3101-  
JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –  
SULLANA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**DIANA CAROLINA FINETTI RUIDIAS**

**TUTOR**

**ABG. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

**SULLANA – PERÚ**

**2018**

## **JURADO EVALUADOR**

.....  
**Mg. José Felipe Butrón Villanueva**  
**Presidente**

.....  
**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

.....  
**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios todo poderoso, fuente inagotable de bondad, por darme la fuerza necesaria y el estímulo para continuar.

A mi docente investigador, por su acertada orientación, seguimiento y supervisión continúa para hacer realidad este informe de tesis.

**Diana Carolina Finetti Ruidias**

## **DEDICATORIA**

A mi familia, por el apoyo y el cariño, por creer en mí y alentarme para llegar hasta el final.

A mi familia, por ser el motivo y razón de mi esfuerzo y superación.

**Diana Carolina Finetti Ruidias**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, violación sexual, motivación, sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, violation of sexual of minor in the file N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, of the Judicial District of Sullana-Sullana, 2018? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

**Keywords:** quality, rape, motivation, judgment.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>06</b>
2.1. Antecedentes	06
<b>2.2. Bases Teóricas</b>	<b>08</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.</b>	<b>08</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal</b>	<b>08</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales</b>	<b>08</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	08
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	09
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	09
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	10
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción</b>	<b>10</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	10
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	11
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	12
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	14

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural -----	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas -----	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación -----	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes -----	17
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi -----</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción -----</b>	<b>18</b>
2.2.1.3.1. Concepto-----	18
2.2.1.3.2. Elementos-----	19
<b>2.2.1.4. La competencia -----</b>	<b>20</b>
2.2.1.4.1. Concepto-----	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal -----	21
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal-----	21
<b>2.2.1.5. La acción penal -----</b>	<b>22</b>
2.2.1.5.1. Concepto-----	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal-----	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción -----	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal-----	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal-----	26
<b>2.2.1.6. El proceso penal -----</b>	<b>26</b>
2.2.1.6.1. Concepto-----	26
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal -----	26
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común -----	27
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial-----	33
2.2.1.6.2.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio-----	36
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal-----	36
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad -----	36
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad-----	36
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal -----	37
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena-----	37
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio-----	38
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia -----	38

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal -----	38
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio -----	39
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales -----</b>	<b>39</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público -----	39
2.2.1.7.2. El Juez penal -----	40
2.2.1.7.3. El imputado -----	42
2.2.1.7.4. El abogado defensor -----	43
2.2.1.7.5. El agraviado-----	46
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas -----</b>	<b>47</b>
2.2.1.8.1. Concepto-----	47
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación -----	47
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad -----	47
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad-----	47
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad -----	48
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente-----	48
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad-----	48
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas -----	48
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal-----	48
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real -----	52
<b>2.2.1.9. La prueba -----</b>	<b>53</b>
2.2.1.9.1. Concepto-----	53
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba-----	53
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba -----	54
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada -----	55
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria-----	55
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba-----	55
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba-----	56
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba-----	56
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba -----	56
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba-----	57
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria -----	57
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba -----	57

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba -----	57
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal-----	58
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca) -----	58
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba -----	58
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca) -----	59
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados-----	59
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales -----	59
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado-----	59
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto -----	59
<b>2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio -----</b>	<b>60</b>
2.2.1.9.7.1. El Informe policial -----	61
2.2.1.9.7.2. Documentos-----	61
2.2.1.9.7.3. La pericia -----	62
2.2.1.9.7.4. Declaración del imputado-----	63
2.2.1.9.7.5. La Testimonial-----	64
2.2.1.9.7.6. La Declaración de la Agravada-----	67
<b>2.2.1.10. La Sentencia -----</b>	<b>67</b>
2.2.1.10.1. Etimología -----	67
2.2.1.10.2. Concepto -----	68
2.2.1.10.3. La sentencia penal -----	68
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia-----	69
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia -----	70
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión -----	71
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia-----	71
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia-----	72
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial -----	73
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia -----	73
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia-----	81
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva-----	81
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa-----	83
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive -----	105

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia -----	109
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva-----	109
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa-----	110
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive -----	111
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal-----</b>	<b>113</b>
2.2.1.11.1. Concepto -----	113
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar -----	113
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios-----	114
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano-----	114
2.2.1.11.5. Principios que orientan los recursos-----	115
2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal-----	116
2.2.1.11.6.1. El recurso de reposición -----	116
2.2.1.11.6.2. El recurso de apelación -----	117
2.2.1.11.6.3. El recurso de casación-----	117
2.2.1.11.6.4. El recurso de queja -----	118
2.2.1.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos-----	118
2.2.1.11.8. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio-----	119
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio-----</b>	<b>122</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio -----	122
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal -----	122
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación sexual de menores -----</b>	<b>123</b>
<b>2.2.2.3.1. El delito -----</b>	<b>123</b>
2.2.2.3.1.1. Concepto -----	123
2.2.2.3.1.2. Clases de delito-----	123
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito -----	124
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito -----	125
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito-----	133
<b>2.2.2.4. El delito de Violación sexual de menores -----</b>	<b>138</b>
2.2.2.4.1. Concepto-----	138
2.2.2.4.2. Regulación -----	138

2.2.2.4.3. Elementos del delito Violación sexual de menores-----	139
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito-----	143
<b>2.2.2.5. El delito de Violación sexual de menores en la sentencia en estudio ---</b>	<b>145</b>
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos-----	145
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio-----	145
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio-----	145
<b>2.3. Marco Conceptual-----</b>	<b>146</b>
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>144</b>
3.1. Hipótesis general.....	144
3.2. Hipótesis específicas .....	144
<b>IV. METODOLOGÍA-----</b>	<b>148</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación-----	148
4.2. Diseño de la investigación-----	150
4.3. Unidad de análisis-----	151
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores-----	152
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos-----	154
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos-----	155
4.7. Matriz de consistencia lógica-----	157
4.8. Principios éticos-----	159
<b>V. RESULTADOS-----</b>	<b>160</b>
5.1. Cuadros de resultados-----	160
5.2. Análisis de los resultados-----	245
<b>VI. CONCLUSIONES-----</b>	<b>253</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS-----</b>	<b>259</b>
<b>ANEXOS-----</b>	<b>267</b>
<b>Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda</b>	

instancia del expediente N°00402-2013-0-3101-JR-PE-03 -----	268
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores-----	334
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recolección de datos-----	341
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable -----	353
<b>Anexo 5.</b> Declaración de compromiso ético-----	368

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva-----	160
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa -----	184
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive -----	197
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva-----	200
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa -----	209
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive -----	238
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia -----	241
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia-----	243

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación ha buscado el porqué de la insatisfacción de los ciudadanos respecto a la Administración de Justicia que trasciende a nivel internacional, ya que el producto de los jueces como son las sentencias adolecen en muchos casos, de sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales; y el Estado, las instituciones y las universidades deben contribuir a la calidad y mejora continua en función del bienestar de la sociedad.

En el ámbito Internacional

Rico y Salas, (2018)

Manifiestan que en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado. pág. (s/n)

Carranza et al, (2012)

Manifiestan que la reforma efectuada en la justicia penal juvenil de los países de América Latina a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, centrándose en las formas de desjudicialización, y en las sanciones o medidas no privativas de libertad introducidas por las nuevas legislaciones, algunas de las cuales pueden considerarse formas de “justicia restaurativa”. pág. (s/n)

Mendoza, (2010)

En el contexto nacional, en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y

los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú. pág. (s/n)

Martínez, (2011) “entre otras circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia”. pág. (s/n)

En el ámbito local, La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente

surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma En nuestro distrito Judicial de Sullana se pretende realizar una correcta administración de justicia e independencia del órgano jurisdiccional, contribuyendo al mantenimiento del Estado de Derecho, y; como tal les corresponde la defensa de la persona y sus derechos sin limitación alguna. De ahí que el ex presidente de la corte de Justicia de Sullana.

Guerrero, (2009) *“Que se debe el servicio de administración de justicia, consolidando la autonomía e independencia de nuestros magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional de acuerdo a la Constitución y las leyes; y por el otro, el Control de la Magistratura, personal judicial y lucha frontal contra la corrupción”* (1)

Esta realidad local nada más, deja entrever que la función de administrar justicia es una necesidad real en esta parte del Perú, probablemente porque no hay cultura de paz y respeto a las obligaciones asumidas, pero profundizar en estas dos categorías no es el propósito de estas líneas, sino evidenciar que el tema de la administración de justicia se concreta en un contexto hostil, de desconfianza, de falta de credibilidad, reclamos en los frontis de la Corte Superior de Justicia, el Ministerio Público, de denuncias públicas, quejas, etc., que en suma revelan la poca confianza que la sociedad les reconoce a los responsables de la administración de justicia.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana donde se condenó a la persona de B por el delito de Violación de la Libertad Sexual a Menor de Edad en agravio de A., a pena de Cadena Perpetua , y al pago de una reparación civil de Diez mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria, Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito**

**de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018?**

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque el estudio obtenido evidencia que la

Administración de Justicia continúa siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo y su actuar. Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la cual evidencia el desempeño institucional que nos comprende.

Esta investigación por otra parte genera reflexión y discusión sobre el conocimiento de estos procesos y dentro del ámbito de las ciencias políticas. Asimismo está generando la aplicación de un nuevo método de investigación para generar conocimientos válidos y confiables.

Finalmente pongo de manifiesto los conocimientos adquiridos durante el tiempo que lleva a cabo la investigación, lo cual permite sentar las bases para otros estudios que surjan partiendo de la problemática aquí especificada.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 2), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Peña, (2009)

En Perú investigó “Pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173° del código penal”, cuyas conclusiones a los que arriba fue: Es necesario enfatizar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de violación de menores encontramos en la revisión de los autos, que éstos han padecido una socialización deficiente, y que por lo general ha sufrido violencia sexual en su niñez y/o adolescencia, que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado; no obstante los profesionales de la medicina y psicología intervinientes en su diagnóstico, afirman que por lo general, el abusador sexual adulto es un psicópata. Por otra parte las penas que existen actualmente para dichos delitos son suficientemente severas y graves, sancionando con penas de cadena perpetua para los violadores de menores de edad; sin embargo estos no se vienen aplicando, a pesar que las cifras oficiales (el 2005 se registraron 4 mil 600 violaciones a menores de edad, cifra menor a la consignada en el 2003: 4 mil 676 casos, y en 2003, la cantidad de ultrajes sexuales a impúberes fue de 4 mil 735, importe mayor que el registrado en el años posteriores...), narran la gran cantidad de violación de niños y/o adolescentes ocurridos en los últimos años. Sin embargo de éstos solo tres fueron sancionados por la Corte Suprema de la República. Es más, del universo de expedientes (1.4 %) analizados los jueces dispusieron alguna medida de protección para las víctimas. Es decir, “en ninguno de los procesos se mantuvo en reserva la identidad de la víctima del delito sexual. En todos los casos fue revelada en alguna o varias de las etapas del proceso, (Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial)”. Más aún durante la etapa de investigación preliminar sólo en el 38.6% de los casos se practicó el examen psicológico a la víctima y en 33% al procesado, y con respecto a las reparaciones civiles, estas no superaron los mil nuevos soles. Pág. (s/n)

Sánchez, (2009)

En Perú investigó “*La Reforma del artículo 173° del Código Penal Peruano (Ley N° 28704): problemas, propuestas y alternativas (El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual de menores)*”, cuyas conclusiones a los que arriba fue: en los delitos contra la indemnidad sexual, la ley exige como requisito el consentimiento de la víctima en los delitos de prostitución de menores (consentimiento obtenido por dinero) y en el delito de seducción (consentimiento obtenido por engaño); asimismo expresa que la

interpretación literogramatical del artículo 173° del C.P. resulta incorrecta al violar el principio de proporcionalidad, por sancionar con penas de 25 a 30 años las relaciones sexuales libremente consensuadas entre enamorados y convivientes (Mayores de 14 años y menores de 18 años), mientras que sanciona con penas de 4 a 6 años otras modalidades de actos sexuales consentidos (prostitución de menores y seducción). En otras palabras la interpretación sistemática de la norma demuestra que la pena a aplicar a los actos sexuales de mutuo consenso entre enamorados y convivientes no puede superar los 4 años cuando ha existido el consentimiento, de modo que, al imponer una pena mayor se estaría disolviendo la unidad familiar conformada. Pág. (s/n)

Segura, (2007)

En Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se

puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. g) Mencionando también a Jorge Humberto Colmenares Cavero con su Nuevo código Procesal Penal Juzgamiento de invocar la presunción de inocencia y establecerlo en el juzgamiento como garantía fundamental por la cual se considera inocente al procesado mientras no existan medio de prueba convincente que demuestre lo contrario mientras que el indubio pro reo actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse .Es decir ,la presunción de inocencia opera en todos los procesos El indubio Pro reo, solo en aquellos en que aparezca duda razonable . Pág. (s/n)

Las investigaciones antes señaladas aportarán a mejorar las decisiones judiciales en cuanto a su motivación como causa de nulidad, y sobre todo el delito de violación sexual en cuanto a sus características establecidas en el tipo penal.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. Pág. (302).

Cubas, (2006)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de

certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. Pág. (67).

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme.

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorio. pág. (42).

Rosas, (2015) “Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación”. Pág. (s/n)

Este principio otorga al imputado la facultad de defenderse de delito imputado, teniendo la oportunidad de contar con un abogado defensor, así como la facultad de declarar o guardar silencio como de ofrecer medios probatorios, defensas previas, excepciones u otros medios de defensa técnica.

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Fix, (1991) “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015) “Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. Pág. (s/n)

Este principio otorga garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos como persona humana.

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho al momento de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Rosas, (2015) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su

camino procesal que deberá seguir”. Pág. (s/n)

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una solo y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada.

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno, (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum, 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial, 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales, 4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Es el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley constituidos con arreglo a las normas.

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. a) **Independencia Externa;**

según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. **b) Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. Pág. (97-99).

Rosas, (2015)

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia. Pág. (s/n)

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. Pág. (s/n)

Es ejercida con la inactividad del inculpado quien puede optar por defenderse de una imputación de la forma que estime conveniente para su interés, sin que pueda ser forzado o inducido en ningún caso a declarar contra sí mismo o confesarse culpable de los hechos que se le atribuyen.

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial.

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p.124).

Este principio contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. Pág. (124-125).

Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho.

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

Esta garantía implica la posibilidad de que las decisiones de los jueces que resuelve en primera instancia, puedan ser revisadas en una instancia superior siempre que los justiciables lo estimen convenientes en salvaguarda de sus derechos.

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (s/p)

Al respecto debemos comentar que esta garantía se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades

establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (Pág.129).

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. Pág. (s/n)

Muñoz, (1985) que “respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impositivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas”. Pág. (s/n)

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Cubas, (2015) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. Pág. (s/n).

Debemos acotar que para que un medio probatorio pueda ser admitido debe ser pertinente. Existe la pertinencia siempre que la prueba propuesta tenga relación con el objeto del proceso y con lo que constituye *thema decidendi* para el Tribunal, y expresa además la capacidad para influir en la convicción del órgano decisor en orden a fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo.

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el *Ius Puniendi***

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines

que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n)

Muñoz, & García, citados por Gómez (2009)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Pág. (s/n)

Caro, (2007), agrega: “el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Pág. (s/n)

En ese contexto el *ius puniendi*, vendría a ser la potestad sancionadora del Estado frente a aquellos que vulnera el orden jurídico, a efectos, de mantener ese orden social, que implica el Estado de Derecho. Por ello, Caro (2007) afirma “el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal” (p.182).

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Pág. (333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la

persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. Pág. (s/n).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

#### 2.2.1.3.2. Elementos

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

**Notio:** Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada; **Vocatio:** Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento; **Coertio:** Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas, **Judicium:** Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio y **Executio:** Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Por su parte Rodríguez, (2000) afirma: “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (p. 6).

Sánchez, (2004) señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez y Olmedo, (2009) los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una

atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Najarro, (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Bautista, (2007)

Las características de la jurisdicción son:

- a. Implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho.
- b. Es indelegable. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.
- c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera.
- d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial.
- e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes.
- f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. Pág. (s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. Pág. (342-343).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. Pág. (s/n)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto.

Rosas, (2015) “Competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Frisancho, (2013)” Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. Pág. (323)

##### **2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.**

Sánchez, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) **Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

- c) **Competencia territorial** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. **Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. **Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. **Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. **Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendiendo la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia. Pág. (s/n)

### 2.2.1.5. La acción penal

#### 2.2.1.5.1. Concepto

Cubas, (2015) “La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica

persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. Pág. (310).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas, (2015) expone la siguiente clasificación:

- A. Ejercicio público de la acción penal:** se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- B. Ejercicio privado de la acción penal;** aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (Pág.313).

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas, (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

##### ***A) Características de la acción penal pública:***

- A.1. Publicidad.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.
- A.2 Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- A.3. Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- A.4. Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar

la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

**A.5. Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

**A.6. Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

## **B. Características de la acción penal privada:**

**B.1. Voluntaria.-** En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

**B.2. Renunciable.-** La acción penal privada es renunciable.

**B.3. Relativa.-** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. Pág.(140-141).

Rosas, (2015) las características de la acción penal son:

**A. El publicismo:** que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

**B. Unidad:** siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

**C. Irrenunciabilidad:** una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de

fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria). (Pág. 311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. Pág. (s/n)

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

**A).- El Sistema de Oficialidad:** consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

- 1. Inferencia;** esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
- 2. Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos

en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

**B).- El Sistema de Disponibilidad:** de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. **Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
2. **Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

**C).- El Sistema mixto o ecléctico** través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal. Pág. (312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” Pág. (143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Cubas, (2006) “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”. Pág. (102)

##### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y

proceso especial.

#### **2.2.1.6.2.1. Proceso penal común**

##### **1. Definiciones**

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Burgos, (2005)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

##### **2.- Regulación Legal**

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional.

Herrera, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

### **3. Características del Proceso Penal Común.**

Rosas, (2011) sostiene que “1 Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

**A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.** Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

**B. Rol fundamental del Ministerio Público.** La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

**C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.** Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

**D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.** La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

**E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas.** A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

**F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.** Esta fase la conduce el Juez y permite

que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

**G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento:** La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

**H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.** En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

**I. Diligencias irrepetibles,** excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

**J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación.** Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

**K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales.** Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

#### 4. Sujetos del Proceso

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

**Principales:** Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculcado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

**Auxiliares:** Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. Pág. (s/n)

#### 5. Etapas del proceso penal

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

##### 5.1. La fase de investigación preparatoria.

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

##### A. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un

delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

### **B. Investigación Preparatoria Formalizada**

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

### **5.2. Fase Intermedia**

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal

decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

#### **A. Si el Fiscal Formula Acusación**

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

#### **5.3. Fase de Juzgamiento**

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

#### **6. Plazos del Proceso Penal**

Cubas, (2003)

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. Pág. (s/n).

### **6.1 Plazo de las Diligencias Preliminares**

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333° del Código Procesal Penal.

### **6.2. Plazo de la Investigación Preparatoria**

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

## **7. El objeto del proceso.**

Rosas, (2005)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. Pág. (233)

### **2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial**

#### **A. Definición**

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. Pág. (49)

## **B. Clases de proceso especiales**

### **1. El Proceso Inmediato**

Sánchez, (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. Pág. (364).

### **2. El Proceso por Razón de la Función Pública**

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2009) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”*. Pág. (369).

### **3. El Proceso de Seguridad**

Sánchez, (2009) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”*. Pág. (378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es

aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

#### **4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal**

Sánchez, (2009) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”*. Pág. (381).

#### **5. El Proceso de Terminación Anticipada**

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Pág. (385).

#### **6. El Proceso por Colaboración Eficaz**

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. Pág. (395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas

a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

## **7. El Proceso por Faltas**

Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. Pág. (401).

### **2.2.1.6.2.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio**

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de violación sexual de menores este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Peña, (2013) “afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas” (p. 45).

García, (2005) “El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal,

requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Villa, (2014)

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*. Pág. (140).

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Villa, (2014)

Refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente. Pág. (143).

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Villa, (2014)

Sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza. Pág. (144).

Villavicencio, (2013)

Afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos

predominantes. Pág. (115)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

San Martín, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. Pág. (s/n)

Peña, (2013) “El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín, (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Rosas, (2015)

Refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de

la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Pág. (s/n)

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente.

Rosas, (2015)

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal al responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancias existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. Pág. (s/n)

Rosas, (2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos y el fin específico del proceso penal, de otro lado se identifican con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito de violación sexual a menor de edad se tramitó por *proceso penal común*.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1.1. Concepto**

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. Pág. (s/n)

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

##### **2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. (Sánchez, 2013).

##### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

#### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Cubas, (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

**A la Sala Penal Superior le corresponde:**

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.

3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz
5. Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
6. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Pág. (s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su

- detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
  - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre
  - f) voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - g) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
- 3) El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
- 4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

Rosas (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. Pág.

(481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas, (2015) expone que:

##### **Los requisitos para patrocinar son los siguientes:**

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

##### **Los impedimentos son:**

1. Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

##### **Los deberes del abogado son:**

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

**Los derechos del defensor:**

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las

diligencias o actos procesales.

7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

##### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p. 277).

##### **2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil**

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación

y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

## **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.8.1. Concepto**

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Pág. (430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. Pág. (429).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º. Pág. (429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP °. Pág. (429).

#### **2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad**

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. Pág. (430).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **a) Detención**

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades

policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)" Pág. (s/n).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

#### **b) La prisión preventiva**

Sánchez, (2013) "La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)" Pág. (s/n)

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

### **c) La intervención preventiva**

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. Pág. (288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. Pág. (s/n).

### **d) La comparecencia**

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n)

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren

los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

#### Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### **e) El impedimento de salida**

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de

fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. Pág. (289).

#### **f) Suspensión preventiva de derechos**

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). Pág. (290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### **a) El embargo**

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. Pág. (293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. Pág. (293).

##### **b) Incautación**

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. Pág. (492).

## **2.2.1.9. La prueba**

### **2.2.1.9.1. Concepto**

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis, (2002) *“la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. Pág. (s/n)

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las

simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n)

Sánchez, (2009)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Pág. (231).

Sánchez, (2006) *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”*. Pág. (654)

Cubas (2006) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”*. Pág. (359).

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba**

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág. (s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio Pág. (s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Pág. (s/n).

### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág. (s/n)

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente

con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Devis, (2002) *“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”*. Pág. (s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba**

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. Pág. (s/n)

Rosas, (2005)

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. Pág. (185)

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2006) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba**

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa Pág. (s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

#### **2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

Talavera, (2009)

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u

observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”. Pág. (s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el

momento del examen global de todas las pruebas Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. Pág. (s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los

resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado**

Devis, (2002)

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Pág. (s/n).

##### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Devis, (2002)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman

parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. Pág. (s/n)

### **2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.9.7.1. El Informe policial**

##### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto**

Frisancho, (2013) “Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción”. Pág. (649)

##### **2.2.1.9.7.1.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

## **2.2.1.9.7.2. Documentos**

### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Neyra, (2010)

Señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso. Pág. (s/n)

### **2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

**Documento público**, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

**Documento privado**, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

### **2.2.1.9.7.2.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.9.7.3. La pericia**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Cubas, (2006) “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. Pág. (s/n)

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio (2003), como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

#### **2.2.1.9.7.3.2. Regulación**

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

#### **2.2.1.9.7.4. Declaración del imputado**

##### **2.2.1.9.7.4.1. Definición**

La mayor parte de legislaciones considera la declaración del imputado como un medio de defensa definido como el momento y oportunidad que tiene el imputado para responder los cargos formulados en su contra y, por esta razón, aun en el caso en que se declarara convicto, el Juez tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el delito y la veracidad de la declaración del imputado. Para rendir su declaración, el imputado debe estar debidamente informado del hecho que se le atribuye, de los elementos de convicción existentes y de las disposiciones

legales aplicables. No es posible obligar al inculpado a brindar información, depende de su voluntad, expresada libremente y sin coacción, lo que se expresa en la garantía «Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

#### **2.2.1.9.7.4.2. Regulación Legal**

Se encuentra regulada en los artículos 86, 87, 88 y 89 del Nuevo Código Procesal Penal. Encontramos las siguientes características:

- **La facultad del inculpado de abstenerse de declarar.** En el artículo 87° parágrafo 2) del nuevo Código se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el artículo 88° parágrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».
- La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la investigación preparatoria, expresamente autorizada en el artículo 87° .3.
- Voluntariedad en la declaración del inculpado. Voluntariedad en la declaración del inculpado y su libertad de decisión. En el artículo 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad. Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### **2.2.1.9.7.5. La Testimonial**

##### **2.2.1.9.7.5.1. Definición**

Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden

aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los siguientes requisitos:

**Debe ser una persona física.** Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.

**Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física.** El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.

**No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar.** En el parágrafo 1) del artículo 162° del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.

**Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo.** Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. A continuación se señalan algunas características de este medio de prueba:

**Oralidad** El testigo debe responder al interrogatorio oralmente y tiene la prohibición de ver declaraciones o consultar papeles o instrumentos, salvo para precisar cifras o fechas con la autorización del juez.

La declaración vertida oralmente se transcribe en un acta. Esta forma de interrogatorio permite apreciar los movimientos, sinceridad, vacilaciones o contradicciones del testigo. Existen excepciones a este principio: el artículo 167° parágrafo 1), en su última parte, prescribe que los altos funcionarios pueden dar su testimonio por escrito; de igual manera, el artículo 168° parágrafo 1) prevé esta posibilidad para los miembros del cuerpo diplomático.

**Inmediación** El testigo manifiesta o relata las percepciones sensoriales recibidas de acontecimientos que ha percibido. Si el conocimiento del

testigo es indirecto o de referencia, debe indicar el momento, el lugar y las personas a través de las cuales obtuvo la información. Si se niega a proporcionar la identidad de su fuente, su testimonio no podrá ser utilizado.

**Objetividad y determinación** El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el parágrafo 3) del artículo 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.

**Retrospectividad** El objeto del testimonio es referirse siempre a un hecho pasado, pues no se puede declarar sobre hechos futuros. El testigo vuelve al pasado, lo reconstruye.

#### **2.2.1.9.7.5.2. Características Generales**

Una vez que el testigo es citado, debe concurrir, excepto, según la norma procesal: el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que mantuviera una relación de convivencia con el imputado, los parientes por adopción, el cónyuge o conviviente aun cuando hubiera cesado el vínculo conyugal o convivencial, los que tuvieran que guardar secreto profesional (religiosos, médicos, notarios, periodistas, sanitarios) o funcionarios o servidores públicos que conocen secretos de Estado.

- Si el testigo está sometido a órdenes de un superior dentro de la Administración Pública, éste está obligado a facilitar su concurrencia, bajo responsabilidad.
- Ante la inconcurrencia del testigo en la primera citación, se deberá disponer su concurrencia por la fuerza pública.
- El testigo tiene la obligación de decir la verdad, por ello presta juramento o promesa de decir la verdad, según sus creencias; sin embargo, no será obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir responsabilidad penal; tampoco pueden ser obligados a revelar nombres de informantes, de miembros de la policía o de los servicios de inteligencia.
- Cuando se trate de autoridades de alta jerarquía, como el Presidente de la República, Ministros, Congresistas, magistrados de la Corte Suprema, el Fiscal

de la Nación, Fiscales Supremos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, y demás personas que establece el artículo 167° parágrafo 1), pueden declarar a su elección en sus despachos o en su domicilio. También se puede disponer que rindan su testimonio por escrito.

- Si se tratara de testigos residentes fuera de la competencia territorial del juzgado o en el extranjero, cuyo traslado fuera imposible, éstos rendirán su declaración por exhorto.
- Los testigos serán examinados por separado; además debe evitarse la comunicación entre ellos.
- Si el testigo es mudo, sordomudo o no habla el castellano, declarará por medio de un intérprete.
- Si el testigo está enfermo o imposibilitado de comparecer, deberá ser examinado en el lugar donde se encuentra.
- Si el testigo es menor de edad o fue afectado psicológicamente por lo sucedido, se podrá disponer su declaración en privado y se permitirá la asistencia de un familiar.

#### **2.2.1.9.7.6. La Declaración de la Agraviada**

##### **2.2.1.9.7.6.1. Definición**

Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial.

##### **2.2.1.9.7.6.2. Regulación**

No existe dentro del nuevo Código Procesal Penal un tratamiento autónomo; al contrario, en el artículo 171° parágrafo 5) se establece que «para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos.

##### **2.2.1.9.7.6.3. Valoración o Finalidad Probatoria**

La declaración del agraviado, que tiene la posición de un sujeto interesado en el resultado del caso, resulta un acto complementario a la denuncia, útil para centrar la imputación. Si bien algunos autores pretenden negar su condición de fuente de prueba, otros le reconocen esta condición, pero le imponen condiciones. El agraviado

debe prestar juramento o promesa de decir la verdad para asegurar la exclusión de motivos perversos o se debe requerir que su versión esté corroborada por otros medios de prueba.

## **2.2.1.10. La Sentencia**

### **2.2.1.10.1. Etimología**

Omeba, (2000) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.2. Concepto**

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos Pág. (s/n).

Rojina, (1993)

Si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. Pág. (s/n)

Devis, (2002) “Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad

para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez”. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n).

San Martín, (2006)

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. Pág. (s/n)

### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Colomer, (2003).

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte,

el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

Colomer, (2003).

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. Pág. (s/n)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos

de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia**

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin

perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, Pág. (s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (p. s/n)

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

Talavera, (2009).”En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro, (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo

sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
  - 3.2. Individualización judicial de la pena
  - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de

testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

**1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

**2. PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual

constituye una garantía de rango constitucional.

**3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n).

##### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. Pág. (s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente

constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. Pág. (s/n)

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

San Martín, (2006) “La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”. Pág. (s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Gonzales, (2006) “la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”. Pág. (s/n)

Falcón, (1990)

Nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios”. Pág. (s/n)

Monroy (1996)

Indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

Monroy, (1996) “Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

Monroy, (1996) “El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Monroy, (1996) “Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Monroy, (1996) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. Pág. (s/n)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acriticas, de la ciencia”. Pág. (s/n).

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. Pág. (s/n)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n)

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o

indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n).

Talavera, (2011) “Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

San Martín, (2006)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Plasencia, (2004) “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del

tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”. Pág. (s/n)

#### **A. El verbo rector**

Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal”. Pág. (s/n)

#### **B. Los sujetos**

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica”. Pág. (s/n)

#### **C. Bien jurídico**

Plascencia, (2006)

El concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **D. Elementos normativos**

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. Pág. (s/n).

#### **E. Elementos descriptivos**

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que

pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Plascencia, (2004) “Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

### **A. Creación de riesgo no permitido**

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. Pág. (s/n).

### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. Pág. (s/n).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. Pág. (s/n).

#### **D. El principio de confianza**

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. Pág. (s/n)

#### **E. Imputación a la víctima**

Villavicencio, (2010) “al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”. Pág. (s/n)

#### **F. Confluencia de riesgos**

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de

tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de violación de menor de edad es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, agraviado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. Pág. (s/n).

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para

impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Pág. (s/n).

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. Pág. (s/n).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. Pág. (s/n).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de

provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Silva, (2007)

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. Pág. (s/n).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características

específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto

agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor

intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de

terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

García, (2012)

Es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere

que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Pág. (s/n)

Debe tener:

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la**

### **víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del

mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

### **B. Fortaleza**

León, (2008) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente) Pág. (s/n).

### **C. Razonabilidad**

Colomer, (2003)

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. Pág. (s/n).

### **D. Coherencia**

León, (2008) “Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entro los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”. Pág. (s/n).

Colomer, (2003)

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. Pág. (s/n)

### **E. Motivación expresa**

Colomer, (2003) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. Pág. (s/n)

## **F. Motivación clara**

Colomer, (2003)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n).

## **G. La motivación lógica**

Colomer, (2003)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. Pág. (s/n).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

San Martin, (2006)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el

derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

San Martin, (2006)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Barreto, (2006)

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. Pág. (s/n).

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las

consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir

el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados ( Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el

beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, 2010).

#### **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

###### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

Véscovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Véscovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

Véscovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Véscovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

Véscovi, (1988)

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Véscovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Véscovi, (1988) “Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Pág. (s/n)

###### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Véscovi, (1988)

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. Pág. (s/n).

###### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Véscovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Gómez, (2010)

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más

grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. Pág. (s/n).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Hinostroza, (s/f)

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. Pág. (s/n)

Ariano, (s/f)

Como el paso de una 'instancia' (la primera) a otra (la segunda) no es por 'generación espontánea', sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un 'medio de impugnación', resulta inevitable que por derecho a la 'pluralidad de la instancia' se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal 'pluralidad' promueven. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Monroy, (s/f)

El juzgar es una mera actividad humana, ya que es la expresión más elevada

del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, parece contrastada por el hecho de que solo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios. Pág. (s/n)

Ibérico, (s/f)

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que este acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio juez, o en la mayoría de los casos, a jueces jerárquicamente superiores para que re examinen dicha decisión, y en su caso establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. Pág. (s/n)

### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Hinostroza, (s/f)

El fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general. Pág. (s/n)

Gozaini, (s/f)

Con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, qué más podemos esperar? Pág (s/n)

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Definición**

Palacios, (2011)

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.11.5. Principios que orientan los recursos**

**1.- Principio de Legalidad.** Los recursos deben estar predeterminados por la ley. El código en el inciso uno del artículo 404°, prescribe lo siguiente: *"Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley"*.

**2. Principio de Singularidad del Recurso.** Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro.

**3. Principio de Trascendencia.** En virtud del cual, solo se puede interponer el recurso, cuando la parte se encuentre legitimada, es decir, aquél que resulte agraviado con la resolución recurrida. El Código establece que para un recurso se requiere: *"Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello"*. Asimismo, establece que *El Ministerio Público puede recurrir, inclusive a favor del imputado. (Artículo 405.1, apartado a)*; precepto que acentúa la función de defensor de la legalidad del representante del Ministerio Público. En cuanto al ámbito de los recursos y los legitimados para recurrir tenemos que tanto el imputado como el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente del objeto penal o civil de la resolución, y el actor civil sólo podrá impugnar con respecto al objeto civil de la resolución, conforme lo dispone el artículo 407.

**4. Principio Dispositivo.** Significa que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como limite la pretensión del recurrente.

**5. Principio de Congruencia Recursal.-** Este principio constituye una derivación del Principio Dispositivo, en razón del cual, el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido, el Código en el artículo 409 inciso 1 establece que el Tribunal revisor tiene competencia para resolver la materia impugnada. En ese punto el Código concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante.

**6. Principio de Prohibición de Reforma en Peor.** Se sustenta en razones de justicia y equidad, a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el artículo 409 inciso 3 del Código de la siguiente manera. "(.) *La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio*". De acuerdo con este principio –prohibición de *reformatio in peius* se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que el fiscal consintió la resolución quedando prohibido reformar para empeorar la situación del imputado. En el caso que impugnen tanto el imputado como representante del Ministerio Público se puede re-examinar la sentencia en ambos sentidos: a favor o en contra del imputado. Asimismo, cuando el representante del Ministerio Público sea el único recurrente se permite al Juez, revocar o modificar la resolución, aún a favor del imputado.

**7. Principio de Inmediación.** No es idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades del Código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de apelación contra la sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base, decidir.

## **2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

### **2.2.1.11.6.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

Peña, (2013)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito o el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución. Pág. (s/n).

Reyna, (2015)

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. Pág. (542)

### **2.2.1.11.6.2. El recurso de apelación**

Sánchez, (2009) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. Pág. (s/n).

Cubas, (2015) “La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución”. Pág. (s/n)

### **2.2.1.11.6.3. El recurso de casación**

Sanchez, (2009)

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal. Pág. (s/n)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

### **2.2.1.11.6.4. El recurso de queja**

Sanchez, (2009) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. Pág. (s/n)

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

Reyna, (2015) “El recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación”. Pág. (560)

### **2.2.1.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos

estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.8. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

##### **1. Recurso de Apelación**

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

##### **1.1. Características**

En el artículo 419° del nuevo Código Procesal Penal se perfilan las características del sistema de apelación pleno o ilimitado. Puesto que la Sala Superior debe examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación de derecho, es posible que el *ad quem* anule o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada; pero tratándose de sentencias absolutorias puede dictar una sentencia condenatoria, lo que exige necesariamente la presencia de nuevo material probatorio que tendrá que lograrse en segunda instancia.

##### **1.2. Actividad probatoria en segunda instancia**

El artículo 422° la regula, restringiendo la actuación de los medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

- a) Los que no se pudieron proponer en primera instancia por el desconocimiento de su existencia.

- b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado la reserva en forma oportuna.
- c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables al impugnante.

### **1.3. Resoluciones contra las que procede la Apelación**

El artículo 416° del nuevo Código Procesal Penal establece contra qué resoluciones procede el recurso de apelación:

- a) Las sentencias.
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

### **1.4. Requisitos**

Para la interposición del recurso de apelación deben observarse los siguientes requisitos:

- a) Precisar las partes o puntos de la decisión a la que se refiere la impugnación.
- b) Fundamentos de hecho.
- c) Fundamentos de derecho.
- d) Pretensión concreta.

El nuevo Código Procesal Penal establece una tramitación diferente, tratándose de autos y sentencias.

### **1.5. Apelación de Sentencias.**

Se concede esta apelación con efecto suspensivo, puesto que impide que la

resolución pueda ser ejecutada mientras que el recurso no haya sido definitivamente resuelto. Salvo que fuera una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, este extremo puede ser ejecutado provisionalmente, sin perjuicio de que en el trámite del recurso se suspenda la ejecución provisional. Si se trata de una sentencia absolutoria, la apelación será sin efecto suspensivo.

### **1.6. Tramitación en Segunda Instancia.**

Recibidos los autos por la Sala Penal, se conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. Cumplida la absolución o vencido el plazo para hacerlo, la Sala Penal puede declarar inadmisibile el recurso rechazándolo de plano (este auto puede ser objeto del recurso de reposición). En caso de admitir el recurso, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de cinco días.

Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida en ese mismo auto, se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes para la Audiencia de Apelación. Es posible que en este momento se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el acusado, cuando éste no concurre injustificadamente a la Audiencia. Salvo que no fuera el recurrente, se realizará la Audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declaración de contumacia.

### **1.7. Audiencia de Apelación**

Calderón (2011) manifiesta que se debe cumplir en lo que fuera posible, las normas relativas al juzgamiento en primera instancia, observando los siguientes actos:

- a) Al iniciar el debate, se debe hacer una relación de la sentencia recurrida y las impugnaciones correspondientes.
- b) Las partes pueden desistir total o parcialmente de la apelación interpuesta o ratificar los motivos de su recurso.
- c) Actuación de las pruebas admitidas. Es obligatorio el interrogatorio de los imputados cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia, salvo que se abstenga de declarar.
- d) La lectura de oficios, informes periciales y examen de peritos o actuaciones del

juicio en primera instancia no objetadas por las partes.

- e) Las alegaciones de las partes, empezando por los recurrentes. Tendrá la última palabra el imputado.

El plazo para expedir sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. Deberá expedirse sentencia en una Audiencia pública, la cual no debe aplazarse por ninguna circunstancia.

### **1.8. Facultades del Tribunal al resolver el Recurso de Apelación:**

El Nuevo Código Procesal Penal establece las siguientes:

- a) No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia
- b) Puede declarar la nulidad, total o parcial, de la sentencia apelada, y disponer que se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. En este caso ya no podrán intervenir los jueces que conocieron el juicio anulado. Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.
- c) Puede confirmar o revocar la sentencia apelada:
- Si la sentencia es absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar.
  - Si la sentencia es condenatoria, puede dictar una sentencia absolutoria, o dar al hecho una calificación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez en primera instancia.
  - Si la sentencia es condenatoria, puede confirmarla en ese extremo, pero imponer una pena más grave.
  - Se puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación a menor de edad (Expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03).

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título IV Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX, artículo 173° inciso 2) del Código Penal

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación sexual de menores**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Villa, (2014) “el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”. Pág. (s/n)

Villa, (2014) “el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito”. Pág. (s/n)

Villavicencio, (2006)

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Pág. (s/n)

##### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito doloso:**

Bacigalupo, (1996) “Se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”. Pág. (82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son

delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

Villa, (2014)

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. Pág. (s/n)

#### **2.2.2.3.1.4. Elementos del delito**

Reátegui, (2014)

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. Pág. (369)

##### **2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.**

Villavicencio, (2013)

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). Pág. (s/n).

Reátegui, (2014)

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a

un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. Pág. (423)

#### **2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva**

Reátegu, (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

##### **A. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

##### **B. Elementos referentes a la acción**

Reátegui, (2014) “la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)”. Pág. (s/n)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frio-homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Reátegui, (2014)

Menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. Pág. (s/n)

En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido:

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador

reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **C. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

- a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Reátegui, (2014)

Los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico-jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad. Pág. (s/n)

### **D. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Reátegui, (2014) “La relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción”. Pág. (s/n)

Reátegui, (2014) “establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria”. Pág. (s/n)

Reátegui, (2014)

Afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se

hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales. Pág. (s/n)

Reátegui, (2014)

Menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto "...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad". El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada "imputación objetiva" como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma. Pág. (s/n)

#### **2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo**

**A. Concepto.** El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo "... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

Reátegui, (2014)

Menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).Pág. (s/n)

##### **B. Elementos del dolo**

- a) **el aspecto intelectual**, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el

resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

- b) **el aspecto volitivo**, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

### **C. Clases de dolo**

Reátegui, (2014)

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompaña de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante). Pág. (533).

#### **2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa**

García, (2012)

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un

peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido). Pág. (534).

#### **2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad.**

García, (2012)

Para le la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada. Pág. (s/n).

Muñoz, (2007)

El termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. Pág. (s/n)

#### **A. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Hurtado, (2005) “entiendo por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106”. Pág. (s/n)

#### **B. Por antijuricidad material**

Se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

### **2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad.**

Muñoz (2007)

Refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Pág. (s/n)

#### **A. Determinación de la culpabilidad**

Muñoz, (2007)

La culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena. Pág. (s/n)

#### **B. La comprobación de la imputabilidad**

Muñoz, (2007)

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos

normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos. Pág. (s/n).

### **C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Muñoz, (2007)

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable. Pág. (s/n)

### **D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Muñoz, (2007)

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos. Pág. (s/n).

#### **2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados

como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

### **2.2.2.3.1.5.1. La pena**

#### **2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto**

García, (2012)

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción. Pág. (s/n)

#### **2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de las penas**

##### **A. Penas privativas de libertad**

Peña, (2011)

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco. Pág. (200)

##### **B. Restrictivas de libertad**

Peña, (2011) “Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado”. Pág. (201).

### **C. Privación de derechos**

Peña, (2011)

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente. Pág. (201).

### **D. Penas pecuniarias**

Peña, (2011) “Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado. Pág. (202).

#### **2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

**A.** Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

**B.** El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

**C.** Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlos por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

**D.** La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así

lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto**

García, (2012)

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva. Pág. (s/n)

Peña, (2011)

Menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal. Pág. (627)

#### **2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **A. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

### **a) La restitución del bien**

Peña, (2011)

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien. Pág. (648).

### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

Peña, (2011)

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”. Pág. (652).

### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

### **d) El daño moral**

Peña, (2011) “establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”. Pág. (s/n)

Peña, (2011) “En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual”. Pág. (654).

Peña, (2011) “como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc”. Pág. (655)

#### **2.2.2.4. El delito de Violación sexual de menores**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Los delitos de violación tienen hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima .Por eso, una de las agravantes per se, es la condición de ser menor de edad, pues se considera que una persona que aún no cumple la mayoría de edad, e s decir, los 18 años, es incapaz de tener conciencia de sus actos en cuanto a las relaciones sexuales se refiere y por lo tanto no se puede hablar de la“ libertad sexual ” de los menores

##### **2.2.2.4.2. Regulación**

El código penal actualmente, se encuentra en vigencia la Ley No. 28704 publicada el 5 de abril de 2006 que modificó, entre otros, el artículo 173 del Código Penal Peruano, el mismo que refiriéndose a la VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD a la letra dice:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

“Como se puede apreciar, hay una sobre criminalización y no existe la proporcionalidad en esta represión; sin embargo tratándose de casos concretos, no existe uniformidad de criterios y aun cuando todavía es temprano para tener una idea de la fundamentación jurídica que usarán los jueces para imponer las penas, porque la legislación es reciente, vamos a referirnos a cuatro casos con la legislación anterior.

### **2.2.2.4.3. Elementos del delito Violación sexual de menores**

#### **2.2.2.4.3.1. Tipicidad**

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances de la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción norma, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

**Tipo subjetivo:** en principio se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final de vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

#### **2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

##### **A. Sujeto activo**

El hombre o la mujer habiendo desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e

inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer.

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo es vinculante al deseo, simpatía de voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en la capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de autoría y participación, que puede intervenir como instigadora, coautora y hasta mediata, más aun por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 17º del C.P extensible al resto de tipificación penales.

**A. Sujeto activo:** Puede ser un hombre o una mujer.

**B. Sujeto pasivo**

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivo a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito.

**Sujeto Pasivo:** Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

**C. Bien jurídico protegido**

Se tutela el derecho a la autodeterminación que tiene todo ciudadano, su libertad personal referida a la formación de voluntad humana sin el ajeno constreñimiento proveniente del anuncio conminatorio de la acusación de un mal constitutivo o no de un delito.

Tratándose de una tutela plural de bienes cabe añadir al de la libertad personal desde la formación de la voluntad, el de la seguridad personal como derecho a la expectativa jurídica que suscrita el parámetro legal como estímulo al saber qué atenerse de las personas.

**D. Acción típica.**

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros

actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

#### **E. En torno al consentimiento.**

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante.

#### **F. Casuística de jurisprudencia penal.**

En el contexto de una relación sentimental, se denunció a una persona que había mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años y nueve meses de edad. Durante la Instrucción, los debates orales y la deliberación, se llegó a establecer que el procesado efectivamente realizó la conducta referida y, por lo tanto, resulto autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual de menor de edad.

La determinación de la responsabilidad del actor se basó principalmente en el certificado medico legal, el cual concluía que la menor presentaba “desfloración antigua”, la partida de nacimiento con el que acreditaba la minoría de edad de la agraviada al momento de los hechos y las declaraciones vertidas por el propio procesado a nivel policial, en presencia del Ministerio Publico. Allí refirió claramente que sostuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez cuando ella contaba con trece años y nueve meses de edad, pero estas se desarrollaron con la anuencia de la menor, de quien estaba enamorado; versión que se corroborada por la propia agraviada conforme se aprecia de su declaración a nivel policial en donde acepta que mantuvo relaciones sexuales con el procesado siendo enamorados.

#### **G. Casuística de Jurisprudencia Penal**

**No delinque quien mantiene relaciones sexuales con menor sin saber su real edad** pues averiguar ello no es usual en nuestra realidad.

Se denuncia a una persona que habría hecho sufrir acto sexual a una menor en dos

oportunidades, siendo que en la segunda oportunidad fue sorprendido por el padre de la víctima. Luego de realizarse el juicio oral, la Sala Superior estimo comprobada la responsabilidad penal del agente.

El procesado argumento que entre la agraviada y el existía una relación amorosa, no teniendo conocimiento que su pareja sentimental era menor de catorce años, ya que esta le señalo que contaba con quince años de edad en el periodo que estuvieron de enamorados. La existencia de esta relación fue corroborada con la versión de la menor, quien reconoció como suyas algunas de las cartas de amor que le pusieron a la vista.

### **8. Tipo subjetivo:**

Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la "víctima y la información del carácter delictuoso del hecho.

Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

### **9. Tentativa y consumación**

a) Consumación: Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo.

Tentativa: Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas intimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

#### **2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es "*Animus rem sibi habiendi*", es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no

es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas, 2013).

#### **2.2.2.4.3.2. Antijuricidad**

Salinas, (2013) “La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”. Pág. (804).

#### **2.2.2.4.3.3. Culpabilidad**

Salinas, (2013)

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. Pág. (805).

#### **2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito**

##### **2.2.2.4.4.1.- tentativa**

Peña, (2009)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. Pág. (692).

Arce, (2010)

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual

u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima. Pág. (66).

#### **2.2.2.4.4.2.- Consumación**

Peña, (2011)

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. Pág. (449).

### **1. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los

actos contra el pudor sexual de menores. En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima.

En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.

#### **2.2.2.5. El delito de Violación sexual de menores en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

Que el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, la madre de la menor, señora E. y la menor de iniciales A (de nueve años de edad) acuden a la vivienda del procesado B con la finalidad de ofrecer la venta de arroz con leche; siendo el caso que citado procesado abre la puerta de su domicilio, recibe el producto que se le ofreció y cancela con un billete de veinte nuevos soles, empero al no poseer la señora E., sencillo para entregarle el vuelto, decide cambiar el billete, dejando a la menor agraviada jugando en su casa, la misma que se encuentra ubicada al costado del inmueble donde reside el procesado; ante ello el procesado B, toma de su mano a la menor, la ingresa a su casa, cierra la puerta y le baja el short con su truzza, se inclina y empieza a lamer su vagina; seguidamente

se despoja de su short y calzoncillo, se arrodilla e introduce su pene en la vagina de la menor agraviada.

#### **2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: de **CADENA PERPETUA**.

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue: la suma de DIEZ MIL y 00/100 Nuevos soles en favor de la agraviada.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Fallos:** Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (Ossorio, 2002)

**Imputación:** La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Bustamante, 2001).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Reparación Civil:** Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, 2002).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Valoración:** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cuales quiera circunstancias (Ossorio, 2002).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango alta y muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue cadena perpetua; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, hecho investigado para los que tienen penal delito de violación sexual a menor, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos de la Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las

técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica,

en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana-Sullana, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana-Sullana, 2018.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de <b>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</b>
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos y la pena?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos y la pena.</b>
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Cuadros de resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual a menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Introducción</b>  <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA            JUZGADO PENAL COLEGIADO            SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 00402-2013-0-3101-JR-PE-03            ESPECIALISTA : X            DELITO : B            AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES A  <u>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ (10).</u>-            Penal de Varones de Río Seco, trece de agosto            Del año dos mil catorce.-  <u>SENTENCIA</u>            AUTOS VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra el acusado B por el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales A; I CONSIDERANDO:  <u>I-IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO</u>            B, identificado con DNI N° 03896305, natural de Talara, nacido el</p>	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la</b></p>				X							

	<p>dieciséis de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, de 38 años de edad, sus padres son: C (vive) y D (vive), de estado civil soltero, tiene una hija de trece años, con domicilio en AA.HH. San Pedro Manzana "C" lote 22 - Talara, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación carnicero, percibe aproximadamente de quince a veinte nuevos soles diarios; manifestó no haber sido procesado anteriormente por otro delito. Sus características físicas son: Refirió no tener ninguna cicatriz, ni tatuajes; cabello crespo color negro corto, frente amplia, cejas semipobladas, nariz espigada, ojos semiachinados, labios pequeños, orejas medianas, contextura semigruesa, aproximadamente mide 1.65mts.</p> <p><u>II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION</u></p> <p>Que el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, la madre de la menor, señora E. y la menor de iniciales A (de nueve años de edad) acuden a la vivienda del procesado B con la finalidad de ofrecer la venta de arroz con leche; siendo el caso que citado procesado abre la puerta de su domicilio, recibe el producto que se le ofreció y cancela con un billete de veinte nuevos soles, empero al no poseer la señora E., sencillo para entregarle el vuelto, decide cambiar el billete, dejando a la menor agraviada jugando en su casa, la misma que se encuentra ubicada al costado del inmueble donde reside el procesado; ante ello el procesado B, toma de su mano a la menor, la ingresa a su casa, cierra la puerta y le baja el short con su traza, se inclina y empieza a lamer su vagina; seguidamente se despoja de su short y calzoncillo, se arrodilla e introduce su pene en la vagina de la menor agraviada.</p> <p><u>III.-PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u></p> <p>El Representante del Ministerio Público, solicitó que al acusado B se le imponga CADENA PERPETUA, por el delito de Violación sexual previsto en el inciso primero del artículo 173° del Código Penal, y el pago de una reparación civil de DIEZ MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales A.</p> <p><u>V.- ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p>	<p><b>individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><b>1. Evidencia descripción de</b></p>											9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>El Representante del Ministerio Público, expuso que en el presente juicio oral demostrará que el procesado B, es autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. imputándole al procesado que el día dieciséis de agosto del dos mil trece, en circunstancias que la madre de la menor acudió a su casa, para ofrecer la venta de arroz con leche, atendió a la misma, recibiendo el producto ofrecido y cancelando con un billete de veinte nuevos soles, resultando que al no tener sencillo la madre de la menor para dar vuelto, fue a cambiar el billete, dejando a la menor agraviada jugando afuera de la casa del procesado; en tales circunstancias el procesado toma de la mano a la menor, la ingresa a su casa, cierra la puerta, le baja el short , empieza a lamer su vagina; seguidamente procede a bajarse el short y calzoncillo e introduce su pene en la vagina de la menor; luego de ello la menor sale de dicha vivienda, se dirige a su casa y le cuenta lo sucedido a su madre; estas imputaciones se encuentran corroboradas con el certificado Médico Legal N° 005352-EIS, practicado a la menor agraviada donde se concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal; siendo que esta conducta realizada por el procesado se encuentra prevista en el inciso 1) del artículo 173° del Código Penal; hechos que se acreditaran con los medios probatorios que el Ministerio Publico ha ofrecido, consistentes en la declaración de la menor agraviada A; la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada E, la declaración de la hermana de la menor agraviada F, las documentales consistentes en el Acta de Denuncia Verbal e Intervención Policial, protocolo de pericia psicológica practicada a la agraviada, protocolo de pericia psicológica practicada al procesado y los demás medios probatorios admitidos en su oportunidad.</p> <p><u>V._____ - ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u></p> <p>La defensa técnica del procesado, por su parte refiere que solicita a los miembros del colegiado se declare la inocencia de su patrocinado, toda vez que la denuncia planteada por el Ministerio Público, adolece de falta de veracidad,- así como las versiones de la menor y de su madre, quienes en sus declaraciones se contradicen entre sí, dando un</p>	<p><b>los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>panorama no cierto respecto de los hechos imputados; ya que como bien ha manifestado su patrocinado, la agraviada llega a la casa de sus padres, su patrocinado se encontraba en la parte posterior de la vivienda donde hay un patio, sus padres estaban presentes; cuando la menor llega a ofrecerle el arroz con leche y posteriormente llega a ofrecerle una tarjeta para una parrillada, no obstante que ya le había comprado una; en la segunda oportunidad cuando la menor entra a la vivienda, hace la intención de cerrar la puerta, su patrocinado pensando que venía alguna chica atrás de ella, ayuda a cerrar la puerta, pero inmediatamente le abrió la puerta, siendo allí que la menor le pide a su patrocinado, que se baje el short y tenga relaciones sexuales con él; siendo que ante tales circunstancias su patrocinado le indica a la menor que eso no está bien, indicándole que le iba a decir a sus padres lo sucedido; ante lo cual la menor ha salido, no llega a su vivienda posiblemente asustada por la amenaza de que su patrocinado le iba a decir a sus padres, siendo esta la causa por la cual la menor le imputa estos hechos; versión que los padres lo toman como cierto. Su defendido permaneció en su vivienda, donde llegaron los padres a reclamarle, amenazaron con traer a la policía, su patrocinado ha esperado a la policía y se ha entregado para aclarar los hechos, siendo que de esto se tiene el Certificado Médico Legal N° 2352- EIS, practicado a la menor, el cual concluye desfloración himeneal antigua, en su momento el médico legista dispuso que se tomaran muestras de hisopado del muslo derecho de la menor; posteriormente con el Dictamen Pericial Forense N° 670-672/2013, emitido por la Dirección Criminalística de la Policía Nacional, indica que de las piezas analizadas no se encontraron manchas hemáticas ni espermáticas ni otros elementos biológicos; por otro lado el Dictamen Pericial N° 2013001000332, corresponden a los análisis del Hisopado, igualmente indican los profesionales del Instituto de Medicina Legal, que no. se encuentra ningún elemento ni sustancia, menos espermatozoide, sangre ni otros; por otro lado refiere la hermana de la agraviada que su patrocinado llegó a la casa de ellos, la condujo a su casa, esto es a tres puertas de su vivienda y a la fuerza la introdujo al cuarto de su vivienda, lo cual se contradice con lo sostenido por la menor y su madre; por lo que solicita se le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absuelva de la acusación fiscal.</p> <p><u>VI. - POSICIÓN DEL ACUSADO:</u></p> <p>En los debates orales, al imputado se le hicieron conocer sus derechos, se le precisó la imputación que pesa en su contra, asimismo se le hizo saber los alcances de la conclusión anticipada, ante la cual se le preguntó si se considera inocente o culpable; y si va a declarar en juicio; manifestando el procesado B, que se considera inocente de los cargos que se le imputan y responde que si va a declarar en juicio.</p> <p><u>VII. TRÁMITE DEL JUICIO: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.</u></p> <p><u>7.1.- INTERROGATORIO DEL ACUSADO B</u></p> <p>En los debates orales, el procesado ante las preguntas del señor fiscal, respondió, que domicilia en San Pedro 622- Talara; que recién hace dieciséis días que conoce a T.N. de E. S., nunca la ha visto anteriormente; señala que el dieciséis de agosto del dos mil trece, era su cumpleaños, sus padres le habían organizado una fiesta, ya que vive en la casa de ellos; explica que de su casa al mercado central se va en su bicicleta, [que al regresar] como no pudo ingresar por la puerta principal con su bicicleta, ya que había una moto estacionada en el corredor, tuvo que ingresar por la parte posterior, precisa que en la parte posterior es un patio, al cual se va cuando se quiere descansar, en el cual tiene su cama y su bicicleta. Respondió ante la pregunta del señor fiscal: que ese día no vio en ningún momento a la señora E; ante esta respuesta el señor fiscal advierte que existe una contradicción entre lo manifestado anteriormente por el procesado en su declaración de fecha 17 de agosto del dos mil trece, a horas once y trece minutos, con presencia del señor fiscal; con lo que persiste sosteniendo en audiencia, que ese día no vio a la señora E; en dicha declaración el procesado manifestó que a la señora S. la conoce de vista, porque le vende comida, patasca los días domingos, y que el día dieciséis de agosto como a eso de las cuatro de la tarde, se encontró con la menor agraviada, quien le preguntó que si quería arroz con leche, ante lo cual el procesado le dijo que sí, que quería dos vasos de arroz con leche y que regresará en media hora. Ante esta situación el procesado manifiesta que en una primera ocasión la menor se le acerca para avisarle vendía arroz con leche y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciéndole que no sabe, porque ese día era su cumpleaños y de repente mamá le habría preparado algún postre, en la segunda ocasión cuando se dirigía a dejar su bicicleta en la parte posterior la menor se le acerca y le pregunta si va a querer el arroz con leche, y ante la insistencia tuvo que decirle tráeme dos arroz con leche, ella se fue a su casa, le trajo el arroz con leche, le pagó con dos monedas de dos soles, porque justamente tenía doce soles en su bolsillo, diez soles se quedaron en la comisaría y dos soles que le pagó a la niña; refirió que la agraviada se ha ido a su casa y ha regresado con una tarjeta de parrillada, que incluso una semana antes le había dado una tarjeta de parrillada, siendo que la agraviada conversando así con él, se mete y al meterse había una chica que venía de abajo, y a la hora que venía de abajo porque no se podía cerrar bien esa puerta, ella agarra y con sus dedos se baja su short y le dice señor tóqueme, ante lo cual le dice no y en ese instante le ha abierto la puerta y le ha dicho no anda a tu casa porque si no voy y aviso a tus padres. En ese momento, él se ha regresado, ha estado en su cama, jugando casino y su sobrino le dice para que vayas porque te han traído tu regalo, sin embargo él ha dicho no, espérate voy a estar acá un rato; luego golpean la puerta, llega la señora con el señor y le dice quiero hablar contigo, ante lo cual le dice sí, y agarra y empuja su puerta y le dice que le has hecho a mi hija, rompió la puerta y dijo allí está mátalos. Ella le dijo ahorita voy y le digo a la policía: en ese instante se han ido a ver a la policía, porque en esa puerta al salir tengo que meterle candado en eso le digo a su mamá que espere porque esa señora dice que yo he ultrajado a su hija, me he salido y allí en el jardín ha esperado a la policía y mire hasta donde me han traído. Precisa que cuando la agraviada se metió, él pensaba que ella se había metido para esconderse y como esa puerta no tiene cerrojo, ella se ha metido se ha bajado su short con su dedo y le dice señor toque y él le ha dicho no anda tu casa porque si no voy y le doy aviso a tus padres, ella ha salido y se ha ido corriendo, él continuó jugando casino; precisa que la menor habrá permanecido no más de dos minutos; conocía a la menor agraviada no más de dieciséis días, siendo que cuando él se iba a trabajar la señora estaba con su hija regando agua, es decir la conocía desde el primero de agosto, su relación con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada era de comprarle arroz con leche, dijo no tener ninguna enemistad con la menor agraviada; precisó que la vivienda de las fotos que le ponen a la vista son los mismos ambientes de su casa; precisa que cuando declaró en la policía le metieron un par de puñetes y un par de cachetadas. Respecto de las preguntas aclaratorias de los miembros del colegiado dijo que: respecto a la tarjeta de parrillada, anteriormente le había vendido otra tarjeta en su domicilio, esa tarjeta no se la pagó, le iba a pagar diez soles el mismo día cuando se iba a realizar; la conversación que tuvo con la señora era de la actividad que él realizaba, precisó que él duerme dentro de su casa, y que el día de los hechos él llegaba con su bicicleta; precisó que cuando la menor se bajó el short le dijo señor toque, estaba a una de medio metro, pero él no se acercó, y desde que la menor se retiró sus padres llegaron a los cinco minutos.</p> <p><u>7.2. -DECLARACION DE LA MADRE E</u></p> <p>Refirió en los debates orales, conocer al procesado, ya que era un vecino, no tenía ningún tipo de contacto con esta persona, dijo que el día de los hechos salía de trabajar del área verdes y su hija le dijo mamita hay que hacer arroz con leche y su hija le dijo hay que vender; luego se han cambiado, han salido a avisar y justamente el señor procesado le hace pedido de dos vasos de arroz con leche, le paga con billete de veinte soles y justamente a su hijita le dice van para dejarte a la casa y se ha salido a cambiar, nadie le cambiaba justamente pasaba un señor vendiendo pescado y le pidió de favor que le cambiara esos veinte soles, en el transcurso que le cambiaba regresa a su casa y su hijita le dice mamita me siento tan sucia y ella le dijo pero hijita que tienes si yo te he bañado, no le decía nada y su otra hijita le decía mamita solamente llora y dice que se siente sucia, ante lo cual le pregunta y su hija le dice ese viejo C. me ha violado, ha salido desesperada, su esposo justamente llegaba en su mototaxi, porque la combi blanca estaba malograda en ese tiempo, ella ha salido y le ha tocado la puerta, y no habría, luego abrió se metió y le abrió la puerta y le dijo que le has hecho a mi hija. Siendo que el procesado solamente la miraba y se reía y no decía nada, entonces su esposo le dice arranca la moto, luego se han ido a la comisaría, había un fiscal allí, pidió ayuda ya que a su hija la habían violado, se han</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ido con los policías y el procesado ya no salía por la puerta de los hechos si no por la otra puerta, bien cambiado, lo han capturado y lo han llevado a la comisaría, uno de los policías dijo otra vez tú, ya es costumbre lo tuyo, luego enviaron a su hija al médico legista; precisó que el procesado estaba vestido con un short blanco y rayas marrones cuando lo fueron a buscar; dijo que hace cinco años quedó viuda y ahora vive con actual pareja F.S.E.E., con quien lleva cuatro años de convivencia; precisa que cambiando el billete se demoró quince a veinte minutos. Aclaró a los miembros del colegiado, que a su hija la dejó en el interior de su casa, cuando regresa encuentra a su hija en el interior de la cochera de la casa, la encontró desnuda, llorando, estaba hirviendo agua porque se iba a bañar, su ropa estaba en la cama, solamente lloraba, lloraba y se rascaba la cabeza diciendo que se encontraba demasiado sucia; precisa que no vio si en su ropa interior había manchas de sangre, su esposo es el que llevó la ropa interior a la comisaría. Su hija le contó lo sucedido cuando estaban en el médico legista, y le contó que el procesado le ha dicho tráeme dos arroz con leche, la ha jalado y la ha violado, le ha chupado sus partes y ella no gritaba porque tenía un cuchillo amarrado en su bicicleta, le metió el pene en su vagina, le chupaba sus tetitas, le besaba el cuello, de allí su hija ha salido a la carrera, precisa que su hija le dijo que todo había sido parada.</p> <p><u>7.3. DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA PE INICIALES A.</u></p> <p>En audiencia de juicio oral, la menor agraviada manifestó estudiar en el colegio Quince, cursar el segundo grado de educación primaria, vive con sus padres, tiene dos hermanas, dijo que su mamá vende arroz con leche y ella le ayuda a vender; refiere que prestando esa ayuda a su madre fue que la violaron en el año dos mil trece, en este acto el señor fiscal le pregunta si conoce el nombre de la persona que la violó, la menor agraviada responde: “que se llama C.”, continúa el señor fiscal preguntando a la menor agraviada si la persona que la violó ha estado presente en la Sala de Audiencias en la cual encuentra, siendo que la menor agraviada respondió que sí. Asimismo para diga la forma como el procesado la agredió, ésta respondió: le compró a su mamá dos vasos de arroz con leche, le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pagó con veinte soles, entonces su mamá se fue a cambiar, se demoró de veinte a quince minutos, entonces me dejó en la casa y su hermana despachó atrás y yo me puse a jugar trompo en la parte delantera de mi casa, entonces el hombre me llamó como mi mamá le tenía vuelto y me dijo que quería más arroz con leche, yo le llevé dos en total eran cuatro, me jaló y me chupó mis partes” precisa que cuando el procesado la jaló la ingresó a su casa, que la casa era de ladrillo, tenía su cama y para lavarse las manos, en este acto el señor fiscal le pone a la vista las fotografías de la casa del procesado para que la menor agraviada reconozca si es lugar donde el procesado la ingresó y la agredió, manifestando la menor agraviada que en ese es lugar donde fue agredida, precisando que fue en la entrada en la parte izquierda, allí procedió a chuparle sus partes y le metió su pene, a una pregunta del señor fiscal para que diga en cuantas oportunidades ingresó su pene, ésta respondió que en dos; responde además ante la pregunta del señor fiscal, que tiempo demoró dicho acto, la menor contestó que no demoró; entonces se fue a su casa se calateó y le dijo a su hermana que no la tocará porque estaba sucia, calentó agua; su mamá llegó a los quince minutos y le dijo que era lo que tenía y ella le dijo que el señor C. la había violado; ante la pregunta del señor abogado de la defensa para que diga, si en dicho acto, emanó sangre de su vagina, la menor respondió “gotas”, asimismo para que diga si anteriormente ha sido tratada sexualmente por otra persona, dijo que no; ante las preguntas aclaratorias de los miembros del colegiado, para que precise en que parte le introdujo el pene el procesado, la menor dijo en sus partes, en su vagina; la asimismo la besó en sus senos, en la boca; luego precisó que cuando el procesado le introdujo el pene, ella estaba parada y el procesado se arrodilló.</p> <p><u>7.4. DECLARACION DE F</u></p> <p>Refirió cursar el tercer grado, ser hermana de la menor agraviada A, tener catorce años de edad, manifestó que el año pasado vivía en San Pedro, su mamá trabajaba en el concejo y para ayudarse vendía mazamorra, arroz con leche y que el día dieciséis de agosto su mamá llegaba de trabajar, por que trabajaba en el concejo, su hermanita la pequeña le dijo a su mamá que haga arroz con leche para vender por que habían llegado a preguntar, y su mamá lo ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho; luego dijo la declarante <i>el señor que está allí, pide dos vasos de arroz con leche primero, luego paga con un billete de veinte soles, su mamá no tenía cambio porque era su primera venta, su mamá le grita A. entra a tu hermana que me voy a cambiar el billete, entonces entra a su hermana, pero a su hermana como le gusta jugar canicas, trompo, salió de su casa; cuando vuelve estaba llorando, fue de frente a calentar agua y dijo que se sentía muy sucia, y ella le pregunta que tiene; ante lo cual su hermana le dice “no me toques, me siento sucia”;</i> luego llega su mamá y le cuenta lo sucedido, siendo que su hermanita le dice a su mamá que <i>el señor C. la había violado</i>, entonces se fueron donde el señor y ella se quedó en su casa cuidando a su hermanita; ante las preguntas del abogado de la defensa para que diga si vio efectivamente cuando el señor C. pidió los dos arroz con leche y pagó los veinte soles, dijo que no. Además dijo que su mamá demoró de quince a veinte minutos para regresar a su casa, cuando se fue a cambiar; dejó a su hermana en la parte de delante de su casa jugando trompo; <i>precisó que la distancia que hay entre su casa y la casa del procesado es de tres a cuatro casas; dijo conocer la casa del señor C. la misma que tenía dos salidas, para distintas calles, lo conocía al procesado de semanas; precisa que su hermana estaba desnuda, llorando en la cochera, observó en sus partes íntimas gotitas de sangre, espermatozoides, el cual era espeso y le chorreaba por las partes internas de los muslos; aclara que cuando dice el señor que está allí, se refiere al que está polo anaranjado y se llama B</i></p> <p><u>7.5. TESTIGO PERITO G</u></p> <p>Refirió ser perito, trabaja en la División Médico legal de Talara, desde el diecisiete de diciembre del dos mil nueve a la fecha, cómo médico cirujano tiene experiencia desde el dos mil cuatro y como médico legista desde el dos mil nueve; realiza exámenes médicos legales por agresión sexual alrededor de unos 300 casos por año. Manifestó que el Certificado Médico Legal N° 002352-EIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, ha sido emitido por su persona, reconociendo en este acto su firma, el mismo que no ha sufrido alteraciones; siendo las conclusiones de dicho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento es que la paciente presenta defloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal, la metodología que se usa es la observación y el método científico de la medicina. Ante la pregunta del fiscal para que diga si puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, dijo sí toda vez que ha evidenciado en el himen un desgarro incompleto a horas siete y una laceración a horas cinco cerca al borde del himen, una laceración dolorosa; precisa que: la laceración que se describe en el certificado es una de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo, que se ubica a horas cinco según carátula del reloj, por fuera del borde fijo del himen, esta laceración ocurre producto de una fricción, <u>por lo que si se podría afirmar ha habido relación sexual practicada a la agraviada;</u> ante las preguntas del señor abogado dijo no tener especialidad en medicina legal, las laceraciones no presentaban signos de sangre, sólo color rojo vivo. Ante la pregunta para que diga cuando se considera una desfloración antigua, dijo: “yo le pongo antigua, porque no presenta signos inflamatorios perilesionales, nosotros la consideramos hasta un mínimo de siete días atrás hasta un máximo de diez atrás” asimismo para que diga si necesariamente tiene que haber ingresado el miembro viril para que exista esa laceración dijo que para producir la laceración no necesariamente ha tenido que introducirse el miembro viril; ante la pregunta del abogado para que diga si en el momento que la examinó encontró indicios o líquido espermatozoide o sangre en su vagina; respondió que en el examen al final se evidencia que en área paragenital se evidencia rastros de secreción impregnada sobre la cara interna de muslo derecho que mide más o menos 20 x 0.5 centímetros, como un chorreo de una gota y de eso se realiza la toma de muestra de hisopado en el muslo derecho, entre los labios menores, en el vestíbulo, en el fondo del saco de douglas, se introduce un hisopo dentro de la vagina, para sacar esa muestra, luego se toman las fotografías para peregrnizar los hallazgos, es decir <u>si se encontró secreción en muslos-</u>, <u>precisó que la laceración puede ser cuestión</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de horas u dado que quien refiere en la data dice que ha sido a las dieciséis horas, la agresión u el examen ha sido a las veinte horas, se puede afirmar que concuerda con la laceración rojo vivo encontrada; manifestando que la persona a la cual se practicó el examen fue a la menor de iniciales A. <u>de nueve años de edad</u>, de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece. Señala que la causa de dicha desfloración ha sido la penetración; precisa que el himen tiene dos bordes, es un orificio real, que tiene un borde que está libre y otro borde de donde nace que está fijo, cuando se dice borde del himen 0.7 en el certificado es el ancho del himen, un himen de un borde grueso, el borde libre allí es donde se habla de desgarramiento himeneal, que solamente se da por penetración y. que está ubicado a horas siete del reloj; entonces el desgarramiento antiguo lo encuentra a horas siete, el cual se puede observar en las fotografías que se tiene a la vista, y dice antiguo porque no se encuentra ninguna coloración de rojo vivo, ni rojo pálido, por eso lo describe como antiguo y la laceración rojo vivo en el borde fijo del himen, es la que se muestra en la fotografía, que en dicho acto pone a la vista; aclara que la ruptura del himen sólo puede ser por penetración, precisando que al hablar de penetración puede ser pene, palo, consolador, la misma campana, una botella de plástico, cualquier objeto que tenga el grosor suficiente para romper la elasticidad de ese himen; en las clases de himen este podría ser elástico, que es el himen que nunca se desgarrar, que nunca se rompe; precisa que en la data de la niña se dice que la menarquía es ausente, menarquía es la regla, solamente se habla de himen elástico cuando la regla ya inició, si la regla no ha iniciado no podemos hablar de un himen elástico, porque los caracteres sexuales del himen todavía no se han desarrollado a plenitud; responde que el himen que tiene la menor es un himen típico, que anterior al ser desgarrado, ha sido un himen anular, de los más comunes; precisa que en el caso en concreto ha habido penetración.</p> <p><u>7.6. DECLARACIÓN DEL PERITO H</u></p> <p>Refirió en los debates orales, ser perito Psicólogo, trabaja en la División Médico Legal de Talara desde febrero del dos mil once; ha realizado aproximadamente de mil quinientos a dos mil pericias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológicas; reconoció que la <u>Pericia Psicológica N° 002353-2013-PSC, practicada a la menor de iniciales A.</u> el día diecisiete de agosto del dos mil trece, ha sido emitida por su persona, indicando que la misma no ha sufrido alteraciones ni modificaciones; refiere que las conclusiones a las cuales ha arribado es de la opinión que presenta un nivel de conciencia conservado e intelectual, dentro de los parámetros normales acorde con su edad cronológica, clínicamente examinada niña no presenta indicadores significativos de afectación emocional, se muestra tranquila, comunicativa, colaboradora, evidenciando rechazo hacia el presunto agresor, a nivel familiar se trata de un hogar reestructurado, pues vive con su madre y padrastro, llevándose bien con ellos, en cuanto a su relato se percibe consistencia en su relato, así como ocultamiento de información; el método utilizado es la entrevista psicológica, observación de conductas y una prueba psicológica; señala que durante la entrevista ha percibido algunos indicadores, propio de una persona que ha sido víctima de una agresión, precisando que no todas las personas tienen la totalidad de dichos indicadores; precisa que en el presente caso ha percibido dos indicadores como es el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor; refiere que una persona que ha sufrido estos hechos hay muchos factores que pueden influir en las respuestas emocionales que expresan, como puede ser la edad cronológica del menor, el grado de confianza con la persona agresora, entonces cuando hacen el relato pudiera ser que no haya congruencia entre lo que está expresando y lo que en esos momentos está rememorando, pero igualmente también es posible inferir de acuerdo a las observaciones, que esta examinada ha tenido un evento que le ha ocasionado afectación a sus emociones. Ante las preguntas aclaratorias de los miembros de la Sala, para que diga a que se refiere cuando dice hay casos en que no hay congruencia entre lo que ha vivido la menor y lo que iba rememorando, dijo cuando uno hace un relato que ha sucedido tiene que tomar el hecho en sí cuando sucedió, el momento que ella ha vivido y el primer relato que ha manifestado, cuando se hace un primer relato de lo que acontecido es allí donde desfoga todos los elementos negativos en esos momentos, allí ocurre una reacción ansiosa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>situacional, que llora que menciona todo tipo de efectos emocionales, posteriormente cuando se hace un nuevo relato de los hechos, puede darse el caso que lo que ella está viviendo ya lo había expresado en su momento, y cuando está realizando el relato actual a nivel observable, a nivel externo no se puede percibir tales efectos, pero esto no indica que haya sufrido tales efectos, hay otros indicadores otros síntomas emocionales que dan entender que si ha ocurrido un hecho de esa naturaleza; preciso que si observó síntomas emocionales principalmente el nivel de rechazo y una desconfianza hacia el supuesto agresor; precisa que del relato de la menor le da a entender que ha ocurrido, un suceso que haya sido negativo para ella; resume que la menor le refirió como mi mamá a veces hace mazamorra, arroz con leche, después el señor que le dicen C. me dijo que le fuera a dejar a su casa arroz con leche, yo estaba con mi mamá ella escuchó, después le di a mi mamá veinte soles y ella como no tenía sencillo se fue arriba donde el señor huevero, para cambiar de allí el señor me metió a su cuarto, me jaló de la mano a su cuarto, después me bajó el pantalón, comenzó a lamer mis partes, después me metió su pene en mis partes en mi vagina, se bajó su pantalón, estaba sin polo, tenía un short que se bajaba rápido, después su pene quería meterme en mis senos, quería sobarme, después cuando yo quería salir no me dejaba, él me tenía de la mano, yo le empuje y me salí, él ponía en su puerta no más un palo, mi mamá se demoraba porque nadie le cambiaba, después yo tenía miedo decirle a mi mamá, yo quería bañarme porque le dije a mi mamá que estaba cochina y mi mamá me decía que algo me pasaba, de allí llamó a su nueva pareja para decirle, porque yo tenía miedo y me temblaba, después le dije a mi mamá que el señor me había violado, yo me sentía medio rara porque nunca en mi vida había hechos cosas raras, me daba como asco acostarme en mi cama me acordaba y me acostaba; no grité no dije nada porque había un cuchillo y pensaba que el señor me iba a cortar, el señor me decía que quería estar conmigo, que quería que yo sea su mujer, mi mamá me dijo que la esperara que trajera el vuelto, me quede esperando afuera, mi mamá demoraba, se fue donde la señora lola, donde Balto, el señor dejó la mazamorra en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una mesita cuadrada; después se paró me miraba y me jaló duro, diciéndome que quería sea su mujer y yo no le respondía, de allí puso un palo en la puerta me bajó el pantalón, me chupó mis partes, de allí me metió su pene, yo no le decía nada, después me quiso meter el pene en sus senos, dije no me salí, el señor cuando le empuje se fue a tomar agua, y me decía que le cocinara, que le lavara, y que una mujer le había metido preso, por eso no tenía mujer; que el hermano de la niña le había pegado durísimo porque le había malogrado la virginidad a la bebita, cuando saqué el palo, me escapé. Aclara que en sus conclusiones señala que hay ocultamiento de información, toda vez que advierte que por un sentimiento de vergüenza, la niña no señaló otros detalles que ha podido experimentar.</p> <p>Respecto de la Pericia Psicológica N° 0342-2014-PSC, del treinta y uno de enero del dos mil catorce, practicada al procesado B, en este acto el señor perito reconoce haber emitido dicho protocolo de pericia, en la cual ha arribado a las siguientes conclusiones, presenta un nivel de conciencia conservado, normal, acorde con los parámetros normales acorde a su edad cronológica, el examinado no presenta indicadores de alteraciones, ni trastorno mental, pudiendo percibir e interactuar dentro de su turno, clínicamente se trata de persona con tendencia a la extroversión, sociable, comunicativo, enérgico, expresivo, dominante, vivaz que prefiere más actuar que pensar, emotivo, evidenciando ansiedad preocupación por su situación, a nivel psicosexual se trata de varón no activo, con opción heterosexual, <u>actualmente con abstinencia voluntaria percibiéndose rasas o tendientes a ocultar autoimagen real</u>, en cuanto a su relato de los hechos <u>tiene actitud a la defensiva, desplazando responsabilidad a la supuesta víctima. percibiendo indicadores de ocultamiento de información e inconsistencia con sus respuestas emocionales</u>; precisa que el método utilizado es la observación de conductas, entrevista al examinado y unas pruebas psicológicas; refiere que el ocultamiento de la autoimagen al que se ha hecho mención, se refiere a que en sus respuestas quiere presentar una imagen que no tiene; la inconsistencia en sus respuestas emocionales, se refiere a que cuando relata los hechos no percibe una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>congruencia y precisa que no encuentra consistente el relato del procesado, ya que evidencia una tendencia a ganarse una autoimagen que no tiene. Respecto a las preguntas del abogado defensor para que diga si a una persona cuando se le imputa algún hecho sea cierto o no, tiende igualmente a manifestar algún ocultamiento de información, presumiendo que puedan inculparlo sin ser cierto, dijo para eso se le hace a todo tipo de evaluado una consigna, que a partir de ese momento que están solos se le conmina a decir la verdad, a no tergiversar, a no modificar detalles, a partir de allí asume que una persona está intentando modificar o cambiar las cosas; en el caso en específico ha observado en la historia psicosexual específicamente en los puntos cuando se le hace una pregunta si alguna vez se ha masturbado el examinado responde que nunca y eso es muy poco probable que suceda en la realidad, que la persona examinada era un adulto por lo cual no tendría causa para decir la verdad respecto de si se ha masturbado; pero en este caso en específico el examinado manifiesta que nunca se ha masturbado.</p> <p><u>7.7. DECLARACIÓN DE I</u></p> <p>Refirió ser hermano del procesado, que el día de los hechos dieciséis de agosto del dos mil trece, estuvo presente en el domicilio del acusado, sito en San Pedro C-19, precisa que es la casa de sus padres, está dividida en una sala, un pasadizo largo, un patio de espera y un baño; refiere que el día de los hechos era el cumpleaños de su Hermano Víctor Manuel, por lo que habían coordinado con su papá, para hacerle un compartir por su cumpleaños; manifiesta que el día de los hechos no presenció nada raro y que el día señalado llegó con sus tres hijos, sus hijas se fueron a jugar al pasadizo, siendo que su hijo se encargó de distraer a su hermano, ya que le habían preparado una sorpresa; el patio de la casa, es accesible con las otras habitaciones, sus hijos han estado por allí, mientras esperaban a su hermano pastor; ante las preguntas del señor fiscal respondió que vive en San Judas Tadeo H-1, hace dieciocho años, eran siete hermanos, pero murieron dos; y se reúnen de vez en cuando para comer algún ceviche pero nada de cerveza; el día de los hechos no recuerda exactamente a qué hora llegó, pero fue como a eso de las cuatro a cinco de la tarde, sus demás hermanos todavía no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegaban y habían acordado con su papá en el mercado para hacerle esa sorpresa; señala que <u>cuando llegó a su casa no vio a su hermano, pero que lo vio cuando llegó la policía</u>; precisa que al ingresar a la casa de sus padres primero está la sala, luego la cocina de su mamá, luego la habitación de su hermano, al lado derecho, y luego la habitación de sus padres y por último la habitación donde descansa su hermano y aclara que la habitación donde se descansa tiene dos puertas, una que da para la parte posterior y una intermedia; precisa que cuando estuvo en la casa de su madre, él estaba con su madre orando y su hermano estaba en la parte de atrás; precisa que esa habitación está descubierta entra aire fresco, hay una cama allí y la bicicleta de su hermano.</p> <p><u>7.8. DECLARACIÓN DEL PERITO MAYOR BIÓLOGO DE LA POLICÍA NACIONAL J</u></p> <p>Refirió domiciliar en la ciudad de Chiclayo y manifestó haber suscrito el <u>Dictamen Pericial N° 670-672/2013</u>, emitido por la Policía Nacional del Perú Dirección de Criminalística, con fecha dos de noviembre del año dos mil trece, en el cual en el acápite seis dice muestra recibida, lo que quiere decir que esta muestra se recepcionada en el laboratorio de criminalística de Chiclayo, la cual consiste muestra N° 01 es de un polo de algodón color negro, la muestra N° 02 un short de algodón color celeste y la muestra N° 03 un calzón de algodón color rosado, sometido al análisis se llega a determinar lo siguiente: . Primero: para investigación de manchas hemáticas, prueba de orientación reactivo de alear: negativo para las tres muestras; investigación de manchas espermáticas, prueba de orientación caso la fosfataza, negativo para las tres muestras; otros elementos negativo y se concluye que las muestras analizadas al polo negro, al short celeste y a la muestra calzón rosado, no se encontraron manchas hemáticas ni espermáticas ni otros elementos, con respecto a la pregunta si esas muestras pertenecen a la agraviada no le podría decir porque ellos solamente reciben la muestra; manifestó que las muestras si llegaron con su debida cadena de custodia; dijo que en estos casos se aplica una prueba de orientación en primer lugar y otra de certeza, siendo que en el caso en concreto se aplicó la primera y no arrojando positivo, no hubo necesidad de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasar a la otra prueba.</p> <p><u>7.9. DECLARACIÓN DEL BIÓLOGO K</u></p> <p>Refirió ser perito biólogo del Instituto de Medicina Legal de Piura, autor del <u>Dictamen N° 2013001000332</u>, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, a solicitud del perito G quien hizo llegar una muestra de hisopado de muslo derecho, una muestra de hisopado de la zona bulbar y de hisopado de orificio cervical externo de la menor de iniciales A.T.RC. La técnica que se emplearon fueron microscopía y coloración utilizando el colorante cristal violeta; explica que lo que ha sido observado ha sido agrandado mil veces, lo máximo de un microscopio. El examen se realizó el día veinte de noviembre del dos mil trece, las muestras las tomó el señor H.G.; explica que considerando que ha habido una eyaculación interna, los espermatozoides van desapareciendo desde el mismo momento de la eyaculación y la probabilidad de encontrar espermatozoides llaga a las noventa y seis horas, precisa que el jabón elimina rápidamente los espermatozoides, porque destruye la membrana celular y al hacerlo ya no se van a poder observar a nivel microscópico.</p> <p><u>VIII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</u></p> <p><u>8.1.DECLARACIÓN DEL BIÓLOGO K</u></p> <p>El Acta de Denuncia Verbal N° 13-DICPOL.PNP e intervención policial, realizada en la provincia de Talara, siendo las diecinueve y treinta horas del día dieciséis de agosto del dos mil trece, se presentó E, identificada con DNI N° 42459191, con domicilio en Mz. C lote 6 AA.HH. San Pedro Talara, con la finalidad de denunciar un presunto delito contra la libertad sexual, violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de edad de iniciales A, de nueve años de edad, sindicando como presunto autor, al sujeto que domicilia en el AA.HH. San Pedro, quien aprovechando que su menor hija se encontraba ofreciéndole a la venta arroz con leche, a eso de las dieciocho y treinta, en la puerta de su vivienda el sujeto conocido como el “chao”, quien a la vez trabaja como carnicero, y vive a un costado de la vivienda sito en Mz C lote 22 del AA.HH. San Pedro - Talara, quien aprovechando el momento y las circunstancias logró ingresar a la menor a su vivienda y consumir</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acto doloso; por lo que los miembros de dicha dependencia policial se constituyeron al lugar de los hechos, interviniendo al tal “chao”, quien dijo llamarse B, carnicero, nacido en el año 1975, quien fue conducido a la Unidad Policial para las investigaciones del caso; quien al ser preguntado respondió con palabras incoherentes, con el propósito de evadir su responsabilidad, comunicándose la intervención y detención de B al Fiscal de Talara para las diligencias preliminares. Siendo las nueve y cuarenta se da por terminada la presente. Firma E, el intervenido y W.S.R., SOB-PNP; Con este medio de prueba se acredita que apenas se habían suscitado los hechos, se interviene inmediatamente al autor, por la sindicación de la menor agraviada.</p> <p>El Protocolo de Pericia Psicológica de la menor agraviada; considerando que la perito ha declarado, solicita que aún se tenga presente la misma</p> <p>El Acta de Declaración de la menor F, considerando que la menor ya declaró, solicita que se tenga presente la misma.</p> <p>Acta de Constatación Fiscal de folios 78-80 y las fotografías de fojas 128/138, la finalidad de este medio de prueba es constatar el lugar donde se habría desarrollado la conducta que se imputa al acusado y observando las características de las mismas. El <u>Acta Fiscal</u> en la ciudad de Talara, siendo el día catorce de octubre del año dos mil trece, siendo las quince horas estando presente la menor agraviada de iniciales A y su señora madre T.N., acompañada de su abogado defensor; el señor C, quien refiere ser el padre del procesado B y el suscrito se constituyen al domicilio en AA.HH. San Pedro Mz C 22 Talara, donde se observa que existe un pasaje de dos metros y medio a seis metros aproximadamente, se observa que la construcción es de ladrillo, techo de eternit, y tablas de madera, puerta de madera, con dos armellas de fierro con seguro, así como varias piedras pilca, ingresando al inmueble se observa que tiene una medida de cuatro por cuatro con vigas de madera, techo superpuesto de madera y eternit y un área de dos punto cinco metros, quedando el resto de área de techo libre, el piso es de tierra, al ingresar a este inmueble se observa una escalera de fierro, al costado de esta hay una cama de una plaza, de soportes de fierro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oxidado y con el colchón de espuma deteriorado y una frazada marrón de franjas verde y blanco; al lado de esta hay una bicicleta de color rojo con negro con el logo de turbo atlas operativa, se deja constancia que la puerta de ingreso no tiene seguro por dentro, refiriendo el padre del investigado que esta puerta se cierra colocando sobre ella la escalera metálica de 1.70 por 33, se observa que la cama descrita se encuentra sobre cuatro ladrillos de construcción, esta habitación se encuentra colindado de un inmueble que es utilizado por el padre del acusado y sus cuatro nietos. <i>Refiere el padre del investigado que su hijo tiene un cuarto propio y que el día de los hechos no ha estado allí y que la cama descrita es utilizada por su hijo para su descanso. La menor agraviada refiere que el investigado la agredió en la pared que se encontraba al lado izquierdo de la puerta de este inmueble y que la puerta la cerró con la escalera, asimismo se constata que la puerta que divide el ambiente contiguo, la misma es de madera, se cierra con facilidad, pese a que no tiene armella;</i> esta puerta no tiene seguro por dentro, la misma que colinda con el pasadizo de la vivienda donde permanentemente transitan todos los habitantes, con lo que se da por concluida la presente investigación. Firma S.T., el padre del investigado, el abogado de la agraviada y el suscrito. Con lo cual queda demostrado que lo sostenido por la menor coincide con lo que se ha descrito.</p> <p>El Acta de declaración testimonial de G, solicita que se tenga en cuenta.</p> <p>El Acta de Pericia Psicológica del procesado y el Certificado Médico Legal N° 2352, solicita que se tenga presente, toda vez que en audiencia han concurrido los órganos de prueba.</p> <p><u>8.2. ABOGADO DE LA DEFENSA:</u></p> <p>Manifiesta que considerando que han concurrido los medios de prueba autores de los documentos que se habían ofrecido para su oralización, ya no es necesario la misma, solicitando se tengan en cuenta.</p> <p><u>IX. ALEGATOS DE CLAUSURA</u></p> <p><u>9.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p>En audiencia de juicio oral, manifestó que durante el desarrollo del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgamiento al procesado B se ha acreditado que la menor agraviada y su madre S.T., el dieciséis de agosto del dos mil trece, vendieron arroz con leche en su domicilio, el mismo que había cancelado con un billete de veinte soles, esto con la declaración de la menor agraviada, declaración de la señora S.T. de E., y la declaración de F y la propia declaración del acusado quien ha reconocido que estas personas acudieron a venderle este producto. Está probado que la menor a las dieciocho horas se encontraba dentro del domicilio del acusado, hecho corroborado con la declaración de la agraviada quien ha referido la forma como ha sido ingresada, con la declaración de S.T. quien ha referido la forma como tomó conocimiento de los hechos y la declaración del propio acusado quien ha referido que la menor se encontraba dentro de su domicilio. Está probado que el lugar donde se habría cometido el injusto penal por el cual se le procesa al acusado se encuentra aislado del resto del ambiente del domicilio del acusado, en la misma se ha observado, la presencia de una cama y que existe una puerta que separa ese ambiente con el resto de los ambientes del acusado, además el padre del acusado ha señalado que ese ambiente era utilizado por el acusado. Está probado que el acusado le bajó el short con su truja, le besó sus partes íntimas y le introdujo el pene en su vagina, hecho corroborado con la declaración de la menor agraviada, con la declaración de la madre de la menor y la declaración de A.P., quien ha manifestado la conducta asumida por la menor después de haber sido violada; además la hermana de la agraviada ha sindicado al señor C.V., estos hechos además se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal y con la declaración del perito en juicio; igualmente se corrobora con el Protocolo de Pericia psicológica y su declaración; en ese sentido se sostiene que el acusado ha tenido acceso carnal con la agraviada. En cuanto a la defensa del acusado cuando refiere que la menor, que es la menor quien entra a su casa y le dice tócame; esta manifestación evidencia dos situaciones, una que efectivamente la menor ha estado en el interior de su domicilio y dos que el acusado de alguna forma pretenda deslindar su responsabilidad, por lo que no resulta razonable que una niña de nueve años de edad que se encuentra en un proceso de desarrollo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ni siquiera ha llegado a la adolescencia, pueda asumir esta conducta de bajarse su pantalón y decirle que le toque, lo cual se condice con lo sostenido por el perito psicólogo. En cuanto a la conducta del acusado conforme a lo referido por el perito psicológico, ha manifestado que este presenta en su relato ocultamiento de información, trata de presentar una buena imagen, un comportamiento bueno que no es real. En cuanto a la agraviada el perito concluye que sus hechos si son congruentes. Además se tiene que el tipo penal, por el cual se procesa al acusado, no exige la presencia de manchas hemáticas ni espermáticas, para configurarse el tipo penal, por lo que entiende que lo habría penetrado hasta en dos oportunidades, por lo que se cumplen los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual de menor de edad; asimismo solicita que se tenga presente la Ejecutoria Suprema del dieciséis de enero del año dos mil nueve, en el recurso de nulidad 4403 - 2008, cuando señala ¡el encausado al practicarle sexo oral a la menor agraviada y al introducir un dedo en la vagina incurrió en el delito previsto en el artículo 173° del Código Penal. Igualmente se deberá tener presente el Acuerdo Plenario N° 1-2011, en el cual se establecen criterios que se deben tener en cuenta. Además el acusado ha manifestado que las relaciones que ha tenido con la madre de la menor han sido buenas, existe coherencia en los hechos imputados, existe corroboración periférica al respecto y finalmente que el acusado fue capturado inmediatamente a la comisión del hecho delictivo; en ese sentido el Ministerio Público considera que ha corroborado el ilícito penal investigado, por lo que solicita que se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y el pago de diez mil nuevos soles.</p> <p><u>9.2. ALEGATOS PE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LA DEFENSA</u></p> <p>El abogado de la defensa señaló, que la denuncia parte de la incriminación de la menor agraviada ante la policía, en donde se ha obviado otros elementos de juicio que fueron manifestados en la misma declaración, donde la menor refiere que los hechos fueron efectuados según ella voluntariamente, que los hechos sucedieron sin amenaza alguna ni violencia, que no gritó para que luego él la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desnudara, lamiéndole su vagina e inmediatamente introducirle su pene hasta por dos veces repetidas sin presentar sangrado, no introduciéndole ningún otro objeto y que durante el acto se sentía como aburrida queriendo que terminara pronto. El Certificado Médico Legal N° 2352, también ofrecido como medio de prueba, indica que presenta desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes, los hechos denunciados son hechos no congruentes y contradictorios, siendo que en una oportunidad la madre dijo que pudo observar una cantidad de espermatozoides en la menor, lo mismo dijo su hermana A., en este plenario; además cabe mencionar que el mismo certificado médico indica que la menor presentaba ciertas vellosidades, lo que deja entender que la menor se encontraba, en una situación de desarrollo psicossomático, que posiblemente la desfloración antigua puede haber despertado en todo caso en el libido de la menor y es en todo caso la conducta que ha referido su defendido, que aquella entró al ambiente de su casa y asustada y cerrando la puerta y bajándose el pantalón se bajó el short indicándole que le tocara su vagina. Además el ambiente donde se indica sucedieron los hechos es uno de fácil acceso; el fiscal obvio maliciosamente ofrecer como medios de prueba los exámenes periciales practicados a las piezas de las vestimenta y los exámenes de hisopados, los mismos que ya se habían tenido, y que habían permanecido ocultos. Cabe también indicar de que en ningún momento indicó que no se bañó no se limpió. Debe evaluarse el testimonio de la madre donde indica que el tiempo de ausencia de ella transcurrieron de quince a veinte minutos, lo que hace imposible que su patrocinado haya efectuado los actos por los cuales se le acusa. Agregando que la menor al verse amenazada por su patrocinado no le ha quedado que inventar estos hechos; además su patrocinado indicó en sus declaraciones que estaba llano a someterse a toda pericia con el fin de demostrarse su inocencia. Los exámenes practicados son contundentes frente al Certificado Médico legal, presentado que refiere desfloración antigua, dejando entrever la posibilidad que ha podido existir una relación sexual antes a los hechos imputados a su patrocinado; por lo cual solicita la absolución de su patrocinado, en mérito al principio de indubio pro-reo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>X. AUTODEFENSA DEL PROCESADO B</u>          Manifestó que es todo lo que se ha dicho es mentira y que es inocente.</p> <p><u>XI. TIPO PENAL</u>          El tipo penal, por el cual se procesa a B consiste en el previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, el cual prescribe “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. (...). La consumación de dicho ilícito penal, se produce con la penetración, total o parcial, en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Al respecto es menester precisar, que el bien jurídico protegido en el tipo penal antes señalado, es la indemnidad sexual y no la libertad sexual; lo cual tiene como fundamento la edad de la víctima</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; no se encontró 1 parámetro: los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.



	<p>llega su mamá a quien le dice que el señor C. la ha violado, ante lo cual se dirigieron a la casa de dicho procesado y luego a la Comisaría para poner a denuncia.</p> <p><b>SEGUNDO;</b> La teoría del caso, conforme lo señala la doctrina, es la visión estratégica que tiene cada una de las partes en un proceso penal y supone el planteamiento de solución a la controversia. Desde la perspectiva de la acusación, la teoría del caso es una explicación jurídica de porqué los hechos ocurridos ;dan lugar a una sanción penal contra su autor, mientras que desde la perspectiva de la defensa el por qué no debe sancionarse al imputado. En el presente caso, la teoría del Ministerio Público se sustenta en el Certificado Médico Legal N° 002352-EIS, Pericia Psicológica N° 2353- 2013 practicada a la menor agraviada, Pericia Psicológica N° 00342-2014 practicada al procesado, la declaración de la madre de la agraviada señora E, la declaración de A. P.A.T.; por lo cual el señor fiscal solicita se le imponga la pena de cadena perpetua y una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de la parte agraviada. Por su parte, la teoría del caso; de la defensa del acusado B señala que su patrocinado es inocente toda vez que la denuncia planteada por el Ministerio Público adolece de falta de veracidad, así como las versiones de la menor y su madre que se contradicen entre sí; sostiene que su patrocinado se encontraba en la parte posterior de la vivienda donde hay un patio, sus padres estaban presentes; la menor llega a ofrecerle arroz con leche y posteriormente llega a ofrecer una tarjeta para una parrillada, no obstante que ya le había comprado una, así la menor se baja el short y le pide que tenga relaciones sexuales con el acusado; ante tales circunstancias éste último le indica a la menor que eso no está bien y que le iba a decir a sus padres. Sustentando su teoría del caso en el Certificado Médico Legal que concluye desfloración antigua; los Dictámenes Periciales N° 670 y 672, la declaración de D.C.V., (hermano del procesado), por lo que solicita la absolución.</p> <p><b>TERCERO:</b> Se tiene en autos que el acusado ha reconocido en los debates orales, que el día de los hechos la menor agraviada de iniciales A. ingresó a su domicilio, sin embargo niega que la haya</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>los debates orales, que el día de los hechos la menor agraviada de iniciales A. ingresó a su domicilio, sin embargo niega que la haya</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>violado sexualmente, imputándole a la menor agraviada que fue ella quien le dijo: señor tóqueme, quien en instantes previos se había bajado su short con sus dedos. Por otro lado tenemos la sindicación directa de la menor agraviada quien ha referido en el plenario, que el acusado el día dieciséis de agosto del dos mil trece, cuando le entregó dos vasos de arroz con leche, la jaló al interior del domicilio, le bajó su short, le lamió sus partes íntimas e introdujo su pene en su vagina hasta en dos oportunidades. En este sentido <b>en primer lugar</b> corresponde analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales A, a la luz del Acuerdo Plenario N° 002-2005, a efectos de merituarla de manera razonada, bajo la sana crítica, con imparcialidad y objetividad.</p> <p><b>CUARTO:</b> El Acuerdo Plenario N° 02-2005, exige la concurrencia de determinados requisitos para que la declaración de la agraviada sea idónea a efectos de enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado. Estos requisitos son: a).- la ausencia de incredibilidad subjetiva, b).- la verosimilitud y c).- la persistencia en la incriminación. Con respecto al primero, la <b>Ausencia de incredibilidad subjetiva</b> consistente en que no existan entre el agraviado y acusado relaciones basadas en odio, resentimiento u otros que puedan incidir en la parcialidad en los hechos expuestos. En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de algún móvil de espurio, que haya incidido para que la menor agraviada impute falsamente la conducta delictiva al acusado o en su defecto exista resentimiento u odio de parte de la madre o su padrastro para con el procesado; además el mismo acusado en juicio oral, ha indicado <b>“que recién hace dieciséis días que conoce a T.N. de E.S.”</b> y que <b>“nunca la ha visto anteriormente”</b>, razones por las cuales se puede inferir que sí se cumple este primer requisito. Con relación al segundo elemento, la <b>verosimilitud</b> entendiéndose por ello, que el relato de la menor agraviada debe ser coherente, sólido y estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. En este extremo se puede afirmar que la versión de los hechos brindada por la menor agraviada han sido corroborados con los siguientes medios</p>	<p><b>tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si</b></p>		X										
--	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios: el Certificado Médico Legal suscrito y ratificado por el Médico Legista G, quien ha concurrido a este plenario y sostenido que la agraviada si bien presenta desfloración himeneal antigua, también presenta <b>"lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal"</b> indicando que si puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, toda vez que ha evidenciado en el himen un desgarro incompleto a horas siete y <b>una laceración dolorosa a horas cinco cerca al borde del himen</b>. Preciso que esta <b>laceración es de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 [centímetros] de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo</b>. Ante ello sostiene que <b><u>esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que podría afirmar que sí habido una relación sexual practicada a la agraviada</u></b>. Otro</p>	<p><b>cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>medio de prueba es la Pericia Psicológica que se ha practicado en la menor agraviada, la misma que ha sido explicada por su autor, el perito psicólogo L.A.A., quien sostiene que durante la entrevista percibió <b>algunos indicadores propios de una persona que ha sido víctima de una agresión</b>. Asimismo se cuenta con la Pericia Psicología practicada al acusado, la misma que ha sido elaborada por el citado perito psicólogo, quien sostiene que ha <b>percibido que tiene rasgos tendientes a ocultar [una] autoimagen real</b>. Razones por las cuales se puede inferir que la versión de la menor agraviada es verosímil ya que ha sido corroborada con elementos probatorios. Con respecto al tercer y último requisito para valorar jurídicamente la declaración de la menor agraviada, tenemos la <b>Persistencia en la incriminación</b> que como se sabe, el relato de la víctima debe ser coherente, sólido y persistente en el tiempo. Requisito que en el presente caso también se cumple, toda vez que la menor agraviada ha mantenido en forma coherentemente y sólida su versión de los hechos, que concuerda con su relato dado tanto al médico legista y como al perito sicólogo al momento de ser evaluada conforme a la Data que contiene los Dictámenes de su propósito. En este orden de ideas se puede concluir que la declaración de la agraviada esta revestida de ausencia de incredibilidad subjetiva,</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</b></p>				<p><b>X</b></p>						

<p>es verosímil y a la vez persistente en el tiempo, por lo que resulta ser jurídicamente válida para otorgarle la credibilidad del caso, así valorarla para atribuir responsabilidad penal al acusado.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Por otro lado los medios de prueba que han sido actuados en el plenario, que han sido valorados de manera individual y conjunta; mediante los cuales este Órgano Jurisdiccional ha llegado a establecer la responsabilidad penal al acusado por el delito que se le imputa, son: 1).- La declaración de la agraviada, la misma que ya ha sido analizada en el considerando que precede, mediante la cual se llega a concluir que es una versión con ausencia de incredibilidad subjetiva, contiene verosimilitud y es persistente en el tiempo por lo que resulta ser jurídicamente válida para otorgarle la credibilidad del caso, así valorarla legalmente para atribuir responsabilidad penal al acusado. <b>2).-</b> El Certificado Médico Legal N° 002352-EIS, de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece, practicada a la <b>menor agraviada A.</b> elaborado por el Médico Legista G, quién ha sostenido que existió una <b>la laceración</b> de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo, que se ubica a horas cinco según carátula del reloj, por fuera del borde fijo del himen, <b>esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que sí se podría afirmar que ha habido relación sexual practicada a la agraviada.</b> En este sentido debe ser valorado para atribuir la responsabilidad penal del acusado, toda vez que el examen médico fue practicado el mismo día que sucedieron los hechos que se le imputan al procesado. <b>3).-</b> La Pericia Psicológica N° 002353-2013-PSC de fecha diecisiete de agosto de dos mil trece, practicada a la menor <b>agraviada de iniciales A.</b> en la que el Lic. Psicólogo L.A.Á., en el plenario ha sostenido que ha percibido <b>dos indicadores como es el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor,</b> también ha <b>percibido algunos indicadores propios de una persona que ha sido víctima de una agresión;</b> en este sentido, refirió que es posible inferir de acuerdo a las observaciones, <b>que la examinada ha tenido un evento que le ha</b></p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>ocasionado, una afectación a sus emociones. 4).</b>- El Acta de Constatación Fiscal, en donde se describe el lugar donde se habría desarrollado la conducta que se imputa al acusado, en donde se puede concluir que la características del lugar descrito en la citada Acta, coinciden con la descripción dada por la propia menor agraviada. <b>5).</b>- La declaración de la madre de la menor agraviada la señora <b>E</b>, quien ha manifestado que al regresar a su casa la menor agraviada le dijo <i><b>mamita me siento tan sucia y ella le dijo pero hijita que tienes si yo te he bañado, no le decía nada y su otra hijita le decía mamita solamente llora y dice que se siente sucia</b></i>, en ese instante <i><b>su hija le dice ese viejo C. me ha violado</b></i>. <b>6).</b>- La declaración de la menor <b>E</b>, hermana de la menor agraviada, quien ha manifestado que <i><b>el señor que está allí, pide dos arroz con leche primero, luego paga con un billete de veinte soles, su mamá no tenía cambio porque era su primera venta, su mamá le grita Angie entra a tu hermana que me voy a cambiar el billete, entonces entra a su hermana, pero a su hermana como le gusta jugar canicas, trompo, salió de su casa; luego su hermana cuando vuelve, estaba llorando, fue de frente a calentarse agua y dijo que se sentía muy sucia</b></i>, y ella le pregunta que tiene; ante lo cual su hermana le dice <i><b>“no me toques me siento sucia”</b></i>; luego llega su mamá y le cuenta lo sucedido, siendo que su hermanita le dice a su mamá que <i><b>el señor C. la había violado</b></i>. Este relato coincide con lo expuesto por la menor agraviada y su mamá, en donde se puede observar que la reacción de la agraviada corresponde a la agresión sexual sufrida. <b>7).</b>- La declaración del testigo de descargo, hermano del acusado, señor <b>I</b> quien ha declarado que el acusado siempre estuvo en los ambientes en donde ocurrieron los hechos, es decir no asegura que al momento de acaecimiento de los hechos, el .acusado se encontraba en compañía de sus padres y hermanos, pudiéndose deducir que éste se encontraba a solas con la menor agraviada, tal y conforme él mismo lo ha reconocido. <b>8).</b>- Sobre la edad de la menor agraviada al momento de ocurridos los hechos, se encuentra acreditado que ésta contaba con nueve años de edad, ello conforme lo expuso el médico legista <b>G</b>, al momento de ser</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</b></p>				<b>X</b>							

<p>examinado con relación al Certificado Médico Legal N° 002352-EIS, practicado a la menor agraviada, con fecha dieciséis de agosto del dos mil trece; y conforme se consignó en el acta de denuncia Verbal N° 13-DICPOL.PNP e intervención policial, la misma que fue oralizada durante el plenario, donde aparece que la madre de la menor agraviada, al momento de interponer denuncia respecto a los hechos cometidos en agravio de su menor hija de iniciales A., precisó que ésta contaba con nueve años de edad; asimismo, en lo que se refiere a este extremo; debe tenerse presente que la parte acusada directamente o a través de su abogado defensor no han planteado cuestionamiento alguno con relación a la edad de nueve años que tenía la menor agraviada al momento de ocurridos los hechos materia de imputación, esto es, al dieciséis de agosto del dos mil trece.</p> <p><b><u>SEXTO.-</u></b> Por otro lado si bien es cierto, el acusado no tiene obligación de probar su inocencia por que constitucionalmente se la presume, se debe tener en cuenta que su relato no genera convicción a este Órgano Jurisdiccional, ya que señala que la propia menor agraviada, fue quien se bajó su short diciéndole "tócame" y que por la advertencia que iba a dar aviso a sus padres, se haya motivado la denuncia del presente caso. Es decir de la actuación de medios probatorios no existe elementos que fortalezcan este dicho, máxime si el perito psicólogo en el plenario, respecto de su <b><u>Pericia Psicológica N° 0342-2014-PSC</u></b> practicada al procesado, ha precisado que es una persona, que evidencia una tendencia a <b><u>ganarse una autoimagen</u></b> que no tiene, <b><u>tiene una actitud defensiva, desplazando responsabilidad a la supuesta agraviada, percibiéndose indicadores de ocultamiento de información e inconsistencias en sus respuestas emocionales.</u></b></p> <p><b><u>SÉTIMO:</u></b> Respecto a los argumentos de la defensa técnica, se tiene que el abogado defensor, pretende que en mérito al Certificado Médico Legal, que describe desfloración antigua, es que se debe absolver a su patrocinado, pues deja entrever que la menor agraviada, ha podido ser víctima de otra persona y no de su patrocinado. Al respecto el Médico Legista en el plenario ha sido</p>	<p><b>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puntual en señalar ante la pregunta del fiscal para que diga si puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, éste respondió que <b><u>la laceración ocurre producto de una fricción, por lo que podría afirmar que sí habido una relación sexual practicada a la agraviada.</u></b> Que como ya se ha expuesto, este examen médico debe ser valorado para atribuir la responsabilidad penal del acusado, toda vez que fue practicado el mismo día que sucedieron los hechos imputados al acusado.</p> <p><b><u>OCTAVO.-</u></b> Por otro lado, el artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que la valoración de la pruebas debe ser realizada bajo las Reglas de la Sana Crítica; un presupuesto de ello, es el principio del tercero excluido, que conforme lo postula el profesor P.T.E. quién sostiene que si dos juicios se niegan uno es necesariamente verdadero. Siendo un principio similar al de contradicción, que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra falsa; que ambas no pueden ser verdaderas o falsas a la vez. En este extremo se debe decir que al haberse acreditado la tesis postulada por la Fiscalía conforme ya se ha expuesto, corresponde concluir entonces la tesis postulada por la defensa, contraria a ella, <b><u>resulta necesariamente ser falsa</u></b>, por lo tanto es perfectamente atribuible al acusado la responsabilidad penal por el delito que se le imputa.</p> <p><b><u>OVENO.-</u></b> Si la prueba tiene por finalidad crear convicción en el juzgador, tal como lo señala César San Martín Castro; que sin prueba en tanto no se habrá podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado, en tal sentido, está vedado a la autoridad judicial sustentar su convicción en elementos puramente subjetivos. De igual manera está prohibido al juez formar su convicción sobre cualquier medio de información sobre los hechos, es decir el valor y eficacia de la información está condicionada a su ingreso en el proceso con arreglo a la ley procesal y sin infringir la Constitución. Por otro lado conforme lo establece el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, por lo que “la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>institución de la carga de la prueba" traslada a la acusación consiste en acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal (elementos descriptivos y normativos del delito, la participación criminal del reo y la presencia de circunstancias de agravación) e impide de que se pueda exigir a las partes acusadas una probatio diabólica de los hechos negativos. Asimismo, sostiene que una vez probados los hechos constitutivos, si la defensa invoca hechos impeditivos que excluyan sus efectos punitivos (eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro extremo excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos) le corresponde a ella probarlos. En el presente proceso penal, le correspondió probar al Representante del Ministerio Público que el acusado <b>B</b> agredió sexualmente a la menor agraviada de iniciales A, y así lo ha hecho; resultando que su teoría del caso, ha generado certeza en este órgano Jurisdiccional respecto de la responsabilidad penal del procesado; es decir se enervó la presunción de inocencia de la que gozaba; y por tanto al haber llegado este órgano Colegiado al grado de certeza, es menester emitir una sentencia condenatoria.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Conforme al principio de motivación de resoluciones judiciales, todo órgano jurisdiccional, tiene el deber de fundamentar sus decisiones. Al respecto, el artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prescribe: <i>“la sentencia contendrá: inciso 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”</i>. Bajo dicha premisa normativa, nos hemos pronunciado, sobre la actividad probatoria producida en juicio, resultando que de las pruebas actuadas en el plenario se ha llegado demostrar la responsabilidad penal del procesado. Por lo que, para esta Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado, el ilícito penal denunciado se ha perpetrado llegándose a establecer que dicha conducta típica, antijurídica 3' culpable, es atribuible al procesado B:</p> <p><b>UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>PENA:</b>  Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. En este sentido se debe considerar que: <b>a).</b>- El principio de legalidad, que conforme al artículo 173° inciso 1) del Código Penal, la pena a imponer en este tipo de casos es de cadena perpetua, en este sentido corresponde imponer dicha pena, toda vez que no se establece ni un mínimo ni un máximo de pena, para efectos de su graduación, <b>b).</b>- Que el presente caso versa sobre un delito de Violación sexual de menor de edad, en donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual que afecta el libre desarrollo de su esfera íntima, <b>c).</b>- La víctima, a la fecha de los hechos tenía nueve años, <b>d).</b>- El procesado en todo momento ha negado, su responsabilidad penal, pretendiendo trasladar responsabilidad a la menor agraviada, <b>e).</b>- Es necesario subrayar la evidente y profunda afectación a la integridad de la menor agraviada que esta clase de hechos. De un lado, se afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico, en cuanto resulta ser víctima de episodios traumáticos que determinará su personalidad y la manera en que se relacionará con otros individuos, <b>afectando así de manera definitiva su proyecto de vida</b>, toda vez que sus posibilidades de tranquilidad psicológica y desarrollo emocional ya se ha afectado muy seriamente, <b>f).</b>- que conforme al cuarto considerando de sentencia recaída en el Expediente número 04044 - 2011 - PHC / TC el Tribunal Constitucional ha señalado: "<i>Si bien en el proceso de inconstitucionalidad 010-2002-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad personal, ja dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo 139<sup>s</sup> inciso 22, de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1<sup>a</sup> del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4° del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la pena de cadena perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-P1/TC)". <u>En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas se debe imponer al acusado V.C.V., la pena de cadena perpetua, por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.</u></p> <p><b>DUODÉCIMO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p>El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1).- La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2).- La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código Sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido, este órgano colegiado considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija; por lo que en el presente caso al haberse violentado la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnidad sexual, de una menor de edad, específicamente de nueve años, es menester considerar que esto implica un daño irreparable, el cual marca la vida de una persona, daño que consecuentemente perjudica al proyecto de vida de la misma, toda vez que difícilmente podrá superar dichas consecuencias. Siendo esto así y si bien es cierto la indemnidad sexual de una persona no tiene precio; este Órgano Jurisdiccional es del criterio que se le fije como reparación civil a favor de la parte agraviada la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.</p> <p><b><u>XIII. COSTAS DEL PROCESO</u></b></p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así, en el presente caso la parte vencida es el procesado B, por lo que corresponde a dicha parte procesal, asumir las mismas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, baja, muy alta y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. No se encontró un parámetro: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las

razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Delito de violación de la libertad sexual a menor de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b><u>XIV. PARTE RESOLUTIVA</u></b></p> <p>Por tanto, La Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad: <b>FALLA CONDENANDO</b> al acusado <b>B</b> como autor del delito de Violación de la libertad Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. y como tal le impusieron la pena de CADENA PERPETUA y la suma de DIEZ MIL NUEVOS soles por concepto de reparación civil, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se remitan los Boletines y Testimonios de Condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates:</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</b></p>				X						



pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</b> Exp. N° : 0402-2013-91-3102-JR-PE-01. FECHA: 25-11-15 <b>PONENTE: C.G. M.R.</b> <b>JUECES SUPERIORES : L.B.P.</b> L.C.Y.P. M.R.C.G.</p> <p><b>PROCESADO : B</b> <b>DELITO (S) : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b> <b>AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES A.</b> <b>APELACIÓN DE SENTENCIA</b></p> <p><u><b>RESOLUCION NÚMERO DIECISIETE (17).</b></u>- Piura, veinticinco de Noviembre Del dos mil quince.- <b>I. <u>VISTA Y OIDA:</u></b> La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número diez de fecha trece de Agosto del dos mil catorce, obrante de fojas noventa y cinco a ciento veintidós de la</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del</b></p>				X						

	<p>Carpeta Judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor J.R.N., Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado C.A.I., abogado defensor del imputado B, así como el sentenciado B-</p> <p><b>II. <u>IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:</u></b> Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número diez de fecha trece de Agosto del dos mil catorce, que falla: condenando al acusado B, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. imponiéndole cadena perpetua y la suma de diez mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, disponiendo que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se remitan los boletines y testimonios de condena y se devuelva el expediente en su oportunidad al juzgado de origen, con costos procesales que deberá pagar el sentenciado.-</p>	<p><b>proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>III. <u>HECHOS IMPUTADOS:</u></b> Que, el representante del Ministerio Público le atribuyó al imputado haber abusado sexualmente de la menor de iniciales A., el día dieciséis de Agostos del dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando la madre de la agraviada (doña E.) y esta última de nueve años de edad, acuden a la vivienda del imputado con la finalidad de ofrecer la venta de arroz con leche, siendo el caso que el procesado abre la puerta de su domicilio, recibe el producto que se le ofreció y cancela con un billete de veinte Nuevos Soles, empero al no tener la señora E. sencillo para entregarle el vuelto, decide ir a cambiar el billete, dejando a la menor agraviada ya que son vecinos, ante ello el procesado toma de la mano a la menor, la ingresa a su domicilio, cierra la puerta y le baja el short con su trusa, se inclina y empieza a lamer su vagina y la penetra hasta en dos oportunidades.</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p><b>IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</b>  La defensa técnica del sentenciado B, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios ciento veinticuatro a ciento treinta y tres del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados en su contra, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> Que, se trata de una sentencia arbitraria, por una insuficiente motivación, porque a su patrocinado se le ha condenado sin tener en cuenta los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005, habiendo sido condenado únicamente por el Certificado Médico Legal.-</p> <p><b>2.</b> Que, el Certificado Médico Legal señala que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parimeneal, siendo que para el A quo no ha resultado relevante la desfloración himeneal antigua, solamente le ha dado valor a lo señalado sobre las lesiones traumáticas recientes presentadas en la región parimeneal, siendo que respecto a la desfloración himeneal antigua el Protocolo Médico que utiliza la Fiscalía, y que ha sido utilizado por el perito, señala que un desgarramiento antiguo es una cicatrización de colgajos himenales de siete a diez días de haberse producido el suceso, debiéndose tener en cuenta que se pueden hallar además desgarramientos recientes, en cuyo caso se concluirá como desfloración antigua con desgarramientos genitales recientes, lo que significa que la menor fue violada anteriormente.-</p> <p><b>3.</b> Que, la acusación fiscal señala que no importa si hubo o no sangrado, sin embargo el mismo protocolo del médico perito señala que inmediatamente después del suceso sexual se puede ocasionar una solución de continuidad en el lado himeneal, la cual se puede ver acompañado de signos vitales, sangrado o hemorragia, equimosis, edema, tumefacción.-</p> <p><b>4.</b> Que, al señalarse que su patrocinado ha violado por dos veces a la menor agraviada, ello significa que ha habido una</p>	<p>se hubieran constituido en parte civil.  <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>											<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>penetración violenta, lo que debió causar un stress post traumático que no se ha consignado en la pericia psicológica.-</p> <p><b>5.</b> Que, la menor agraviada en su narración de los hechos, ha señalado entre otras cosas, que en el momento de la violación ella no decía nada y, tanto la menor agraviada como su mamá han señalado que estos hechos han sucedido en un lapso de tiempo de entre quince a veinte minutos y que al haber un desgarramiento reciente se debió establecer la evolución histológica, se debió practicar una biopsia al himen, para establecer la existencia de leucocitos, linfocitos, colágeno; indicando asimismo que la defensa que tuvo su patrocinado cuando fue intervenido en la fecha de los hechos no solicitó la realización de dichas pericias.-</p> <p><b>6.</b> Que, la acusación señala que la menor fue jalada y arrinconada contra la pared, sin embargo el Reconocimiento Médico Legal no señala que existan marcas de dígito presión, ni lesiones en la espalda, siendo imposible que su patrocinado haya penetrado a la menor agraviada tal y como se señala, pues la menor mide un metro cuarenta y se imputa que su patrocinado se arrodillo y la menor estaba con su calzón (porque no se señala que le haya quitado dicha prenda), por lo que una penetración en esas circunstancias debió producir una laceración vagina anal.-</p> <p><b>7.</b> Que, otra de las corroboraciones periféricas señaladas en la sentencia son la declaración de la mamá de la menor agraviada, quien señala que vio sangre en la ropa de la menor, así como la declaración de la hermana de la misma, quien contaba con catorce años, quien señala que vio gotitas de sangre y restos de espermatozoides y que la menor agraviada luego de haber sido violada fue a su casa a calentar agua para bañarse, lo cual no resulta lógico e implica que estas testigos han mentado, pues la pericia de biología forense practicada en el polo, la trusa y el short de la menor agraviada señala negativo, asimismo el hisopado realizado en el muslo derecho entre labios menores y vestíbulo y en fondo de saco de Douglas también arroja negativo; lo que genera que carezca de valor la declaración de la hermana de la menor agraviada.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. Que, por otro lado si el sentenciado estaba en trusa, para poder penetrar a la menor agraviada, debió levantarla y poner las piernas de la menor sobre sus piernas, ello teniendo en cuenta que hay una diferencia entre los órganos genitales tanto del imputado como de la menor agraviada, de lo que se puede concluir que con una penetración de ese tipo debió producirse sangrado, lo cual no ocurrió.-</p> <p>9. Que, su patrocinado carece de antecedentes policiales, judiciales y penales, sin embargo la madre de la menor agraviada señaló a nivel policial, que cuando lo llevaron a la Comisaría detenido, uno de los policías le indicó que otra vez estaba por los mismos hechos, que lo de él ya era costumbre.-</p> <p>10. Que, los presentes hechos se tratan de una coartada, guardando coherencia lo que señala su patrocinado en el sentido de que la menor llegó a decirle que la tocara, es decir que fue mandada y después tanto las testigos como la menor agraviada dan la misma versión, sin embargo las pericias señalan que no hubo sangrado.-</p> <p><b><u>V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></b></p> <p>El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1. Que, en el juicio oral en ningún momento el abogado defensor del imputado introdujo declaraciones de ningún testigo, siendo que al momento de emitir sentencia lo que se debe considerar es lo actuado en el juicio oral, la agraviada en juicio no ha señalado que haya sido sujeta y arrecostada a la pared para efectos de que el imputado cometa el hecho criminal, lo cual se puede verificar de la escucha del audio de fecha 28- 05- 2014, en el mismo que detalla los hechos sucedidos en su contra, precisando que cuando estaba parada el procesado se arrodillo y la penetró.-</p> <p>2. Que, el abogado defensor en juicio oral no realizó ninguna pregunta relevante para demostrar su teoría del caso, lo único que le preguntó a la agraviada fue si anteriormente había sido sometida a otro abuso sexual siendo que la menor contestó que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no; de lo que se tiene que lo que el abogado defensor cuestionó fue lo: declarado por la menor agraviada a nivel policial, pero lo relevante es lo declarado a nivel de juicio oral, por no haberse introducido a juicio oral lo declarado en la etapa preliminar.-</p> <p><b>3.</b> Que, el abogado defensor ha cuestionado el Acuerdo Plenario 02-2005 con respecto a la declaración de la menor, sin embargo para el colegiado, en base al principio de inmediación, la menor fue convincente en su declaración, escuchando los audios se puede verificar que la menor relata coherentemente los hechos; siendo el caso que el abogado defensor no ha presentado en esta instancia elemento de prueba alguno que cuestione la prueba primigenia, por lo tanto no se puede dar valor probatorio diferente a las testimoniales actuadas en juicio oral.-</p> <p><b>4.</b> Que, respecto a los elementos que corroboran la declaración de la agraviada (verosimilitud) tenemos que su dicho ha sido confirmado con la declaración de su madre y la de su hermana. Respecto a la declaración de la madre, el abogado ha cuestionado que la misma ha señalado algo sobre manchas de sangre, sin embargo la madre de la menor agraviada, en su declaración que se llevó a cabo el día veintiocho de Mayo del dos mil catorce, en ningún momento habla de sangre, debiendo resaltarse el hecho que a nivel de juicio oral no ha habido introducción de las declaraciones previas; lo que sí ha dicho la madre de la agraviada es sobre espermatozoides en el muslo, también ha señalado que cambió de ropa a la menor, debiendo tenerse presente que la declaración respecto a los hechos ha sido coherente con lo declarado por la agraviada.-</p> <p><b>5.</b> Que, con fecha tres de Junio del dos mil catorce, la hermana de la menor agraviada declaró cómo sucedieron los hechos, cómo la agraviada se sentía sucia, cómo lloraba, indicando asimismo que la agraviada llegó a hervir el agua para bañarse, entre otros aspectos, incluso esta menor llora en muchos momentos de su declaración, lo cual se puede corroborar con los audios respectivos; esta menor si habla sobre una especie de gotitas de sangre que pudo ver en las partes íntimas de la menor agraviada.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.</b> Que, con respecto a la prueba pericial, exámenes de hisopado vaginal realizados a la menor y examen biológico realizado a las prendas de la agraviada/se tiene que el hecho ocurrió a las dieciocho horas con treinta minutos y, las prendas fueron entregadas a las veintiún horas con treinta minutos, no encontrándose ningún resto de sangre ni de espermatozoides, debiendo tenerse presente que el hisopado vaginal se hizo aproximadamente a las veinte horas, es decir casi dos horas luego del evento criminal, no habiendo propuesto la Fiscalía en su teoría del caso la prueba biológica ni la de hisopado, ya que estas pruebas fueron propuestas por la defensa del imputado; siendo el caso que respecto al líquido encontrado no se pudo determinar si éste era de espermatozoides o algún otro líquido propio de la menor.-</p> <p><b>7.</b> Que, respecto a la declaración de la menor agraviada, ésta se prueba con el Certificado Médico Legal, cuyo perito asistió al juicio oral para ser evaluado, momento en el cual el abogado no realizó ninguna pregunta respecto a la desfloración antigua, por cuanto el Acuerdo Plenario 01-2011 no permite hacer preguntas sobre algún aspecto anterior de cualquier abusado menor de edad.-</p> <p><b>8.</b> Que, el perito sobre el tema himeneal en su declaración del día tres de Junio del dos mil catorce hizo referencia a dos bordes que tiene el himen de la mujer, un borde que está por encima y que se abre fácilmente y otro borde que está pegado, habló sobre la desfloración antigua y sobre la laceración del otro borde.: sobre esta laceración se realizaron preguntas por parte de los jueces de primera instancia, señalando el perito que sí hubo penetración y que ésta era compatible con la fecha en que sucedió el evento delictivo y con la laceración presentada, que en dicho momento no hubo ningún cuestionamiento sobre este tema, no habiéndose propuesto ningún elemento probatorio en contrario.-</p> <p><b>9.</b> Que, otro aspecto evaluado por el A quo fue la Pericia Psicológica, al respecto el perito L.A.A. quien fue evaluado el día once de Junio del dos mil quince, indicó que las versiones de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor eran consistentes y sobre el tema de ocultamiento de información indicó que cuando una menor es agraviada, en un primer momento descarga todas sus emociones con la persona a la que le cuenta los hechos, cuando ya la entrevistan relata los hechos de manera tranquila y a veces por vergüenza no cuentan algunos aspectos.-</p> <p><b>10.</b> Que, otro elemento probatorio es la Pericia Psicológica practicada al imputado, siendo que el perito respectivo acudió a juicio oral el día quince de Junio del dos mil catorce, señalando que había encontrado ocultamiento de información sobre el tema de la masturbación cuando éste era joven, asimismo se indicó que el imputado a la data de los hechos no tenía pareja y que en alguna oportunidad él le daba regalos a una niña de once años, constituyendo ello un antecedente, concluyendo de esta manera que el imputado en su declaración ha querido dar una buena impresión minimizando estos hechos.-</p> <p><b>11.</b> Que, también se ha realizado una constatación en el lugar de los hechos, lo cual ha quedado plasmado en la respectiva acta, habiendo señalado el padre del imputado que no estuvo presente en el momento en que sucedieron los mismos, también se realizaron tomas fotográficas (folios ciento veintiocho y siguientes), donde se verifica cómo es el lugar, que hay una cama cerca a la puerta, habiendo reconocido la menor el lugar a través de fotografías, el mismo imputado señala que estuvo en el lugar de los hechos y que fue la menor quien le solicitó que le tocara sus partes íntimas, lo cual fue desestimado por el perito psicólogo quien indicó que por la edad de la menor era imposible que hubiera tenido ese tipo de sentimientos.-</p> <p><b>12.</b> Que, con respecto a la persistencia en la incriminación, la agraviada tanto en la denuncia como en el juicio oral respectivo ha persistido en la imputación al sentenciado de que ha cometido el ilícito penal en su agravio.-</p> <p><b>13.</b> Que, el Juez ha realizado una valoración correcta y que la teoría del caso del sentenciado no se ha probado, debiéndose tener en cuenta dije en ningún momento la menor agraviada ha señalado que el hecho ha sido mediante violencia y que se trata</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de una niña de nueve años de edad, por lo que no puede dar detalles del lugar de los hechos, habiendo sido el mismo imputado quien ha dicho que la niña le perseguía y él cerró la puerta.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual a menor de edad, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p><b><u>VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</u></b></p> <p><b>6.1.</b> Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(•••) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo dejarse constancia que en el caso materia de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia.-</p> <p><b><u>VII. ASPECTOS GENERALES:</u></b></p> <p><b>7.1.-</b> Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-</p> <p><b><u>A) Respecto al delito de Violación Sexual de Menor de Edad</u></b></p> <p><b>7.2.</b> El artículo 170° del Código Penal, al tipificar el delito de violación sexual de menor de edad establece la conducta básica de sancionar a aquél que, “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías</p> <p><b>7.3.</b> El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez</i></p>					X					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica.-</p> <p><b>7.4.</b> El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el artículo 173° incisos 1 ° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso camal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga menos de diez años de edad. La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso camal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto, por la edad de la víctima, analizar el aspecto del consentimiento de la misma.-</p> <p><b>7.5.</b> La libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano, se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre-</p> <p><b>7.6.</b> El bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente número 2209-2002-AA/TC del</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p>El bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente número 2209-2002-AA/TC del</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>doce de mayo del dos mil tres, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad; en este orden de ideas se tiene que para María Consuelo Barletta, “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”.</p> <p><b>7.7.</b> En este orden de ideas se tiene que, la doctrina ha indicado que desde la perspectiva del bien jurídico, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad. En igual sentido Muñoz Conde, al sostener que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. Por su parte Castillo Alva, sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad, como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia.-</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>7.8.</b> Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas.-</p> <p><b>7.9.</b> Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual es necesario tener presente que, el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04-2008/CJ-116, ha establecido que, “es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)”. Agregándose además que en la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -este último sólo relevante en el delito de seducción-. Es evidente, por lo demás, que existirá delito -de acceso carnal sexual o actos contrarios al pudor- cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual, para cuya determinación, ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo, ha de acudir al conjunto de circunstancias del caso concreto.-</p> <p><b>7.10.</b> Asimismo, en el Fundamento 12 del mismo Acuerdo Plenario antes citado se establece que, “<i>las pautas culturales, las costumbres o la cultura en la que el agente ha formado su personalidad -entendida esta última como el sistema de normas o pautas de comportamiento que condicionan la manera en que una</i></p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>			<b>X</b>						<b>32</b>	

<p><i>persona reacciona en una situación determinada- han de ser consideradas por el juez conforme a los recaudos de la causa y a sus características personales y condición social. De igual manera, el juez podrá tomar en cuenta su declaración y valorarla</i></p> <p><b>B) <u>Respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales</u></b></p> <p><b>7.11.</b> Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha indicado que, de conformidad con lo estipulado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado dicho Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.-</p> <p><b>7.12.</b> La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, “<i>garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con</i></p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><i>sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables ”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.-</i></p> <p><b>C) <u>Respecto a la valoración de la prueba</u></b></p> <p><b>7.13.</b> Que, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso primero del Código Procesal Penal.-</p> <p><b>7.14.</b> Que, conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de; un hecho responde a una actividad racional”; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-</p> <p><b>7.15.</b> Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8° inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>			<b>X</b>							
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.</p> <p><b>7.16.</b> Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el<sup>1</sup> Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-</p> <p><b>7.17.</b> La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relató para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaría, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: <i>a)</i> que el indicio esté probado; <i>b)</i> que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; <i>c)</i> cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten conraindicios consistentes</p> <p><b>VIII. <u>ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</u></b></p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>8.1.</b> Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo -debido a la vigencia del principio de inmediación.-</p> <p><b>8.2.</b> - Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.-</p> <p><b>8.3.</b> - Que, el Acuerdo Plenario 01-2011-CJ/1 16 señala que “El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP”.-</p> <p><b>8.4.</b> - Es preciso señalar que conforme al artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. -</p> <p><b>8.5.</b> - Que, uno de los cuestionamientos efectuado por la defensa técnica del sentenciado V. M.C. V. radica en que la sentencia apelada se basa en el Certificado Médico Legal practicado en la menor agraviada, en el cual se indica que, la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parimeneal, siendo que para el A quo no ha resultado relevante la desfloración himeneal antigua, solamente le ha dado valor a las lesiones traumáticas recientes presentadas en la región parimeneal, sin tener en consideración que la desfloración himeneal antigua, según el Protocolo Médico que utiliza la Fiscalía, y que ha sido utilizado por el perito, se refiere a un desgarramiento antiguo con una cicatrización de colgajos himenales de siete a diez días de haberse producido el suceso, lo que significa que la menor fue violada anteriormente. Al respecto es necesario precisar que tal como se ha consignado en el Certificado Médico Legal número 002352- EIS de fecha dieciséis de Agosto de dos mil trece, suscrito por el Médico Legista Hans Gerhard García Chávez, la menor de iniciales peritada “presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal”, habiendo sido examinado dicho perito médico por el colegiado de primera instancia, indicando que sí puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, toda vez que ha evidenciado en el himen un desgarramiento incompleto a horas siete y una laceración a horas cinco cerca al borde del himen, una laceración dolorosa; precisando que, la laceración que se describe en el certificado es una de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo, que se ubica a horas cinco según carátula del reloj, por fuera del borde fijo del himen, esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que si se podría afirmar ha habido relación sexual practicada a la agraviada;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalando asimismo que las laceraciones no presentaban signos de sangre, sólo color rojo vivo; aclarando que ha señalado que estamos frente a una desfloración antigua, “porque no presenta signos inflamatorios perilesionales, nosotros la consideramos hasta un mínimo de siete días atrás hasta un máximo de diez atrás”.-</p> <p><b>8.6.-</b> Que, si bien es cierto el certificado médico legal en referencia ha concluido indicando que la menor de iniciales RCAT al momento de ser evaluada presentaba signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal, también lo es que, a criterio de este Colegiado Superior, mal hace la defensa técnica del sentenciado al pretender la no responsabilidad de su patrocinado por el hecho que la menor agraviada a la data de los hechos ya presentaba signos de desfloración himeneal antigua, toda vez que una cosa no es consecuencia directa de la otra; siendo el caso que tal como lo precisa el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-1 16, de fecha seis de Diciembre de dos mil once, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en sus Fundamentos 27 y 34, precisa que, “el principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima a que se proteja su derecho a la intimidad <i>transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto a su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles</i>, cuando impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima”; en este orden de ideas, a criterio de este Colegiado Superior, no resulta válido que la defensa técnica del sentenciado pretenda cuestionar la conducta de la menor agraviada por haber el certificado médico legal arrojado una desfloración antigua, la cual implicaría que ha tenido relaciones sexuales precias a la que es materia del presente proceso judicial.-</p> <p><b>8.7. -</b> Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que al haber la menor agraviada indicado que existiría desgarró reciente, se debió establecer la evolución histológica, se debió practicar una biopsia al himen, para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer la existencia de leucocitos, linfocitos, colágeno: al respecto es necesario precisar que tal como lo ha indicado la propia defensa técnica del hoy sentenciado en la audiencia de apelación de sentencia, la defensa que tuvo su patrocinado cuando fue intervenido en la data de los hechos, no solicitó la realización de dichas pericias, por lo que mal hace dicha parte procesal en cuestionar la no realización de las mismas, toda vez que de haberlas creído necesarias, debió haber solicitado su realización oportunamente, lo cual no ocurrió, por lo que debe desestimarse dicho cuestionamiento del sentenciado. -</p> <p><b>8.8.</b> - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que, la acusación fiscal señala que no importa si hubo o no sangrado, sin embargo el mismo protocolo del médico perito señala que inmediatamente después del suceso sexual se puede ocasionar una solución de continuidad en el lado himeneal, la cual se puede ver acompañado de signos vitales, sangrado o hemorragia, equimosis, edema, tumefacción. Al respecto es necesario precisar que, al ser evaluado el perito médico legal H.G.G.Ch. ha precisado que al realizar el examen final a la agraviada de iniciales RCAT, se evidencia que en área paragenital se aprecia rastros de secreción impregnada sobre la cara interna de muslo derecho que mide más o menos 20 x 0.5 centímetros, como un chorreo de una gota en el muslo derecho, indicando asimismo que entre los labios menores, en el vestíbulo, en el fondo del saco de Douglas, se introduce un hisopo dentro de la vagina, para sacar muestra, luego se toman las fotografías para perennizar los hallazgos; de lo que se tiene que con lo indicado por el perito médico legal se está desvaneciendo la tesis de la defensa técnica del sentenciado referida a que no se habría producido la violación sexual en agravio de la menor agraviada por no evidenciarse la presencia de sangrado, situación que ha sido ampliamente explicada por el médico legista ante el colegiado de primera instancia; debiendo hacerse presente que, la declaración testimonial del Perito Médico Legista Hans Gerhard García Chávez es una prueba personal actuada ante el Colegiado de Primera Instancia, bajo los principios de inmediación y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oralidad, y, teniendo en cuenta que dicho testigo no ha sido examinado en segunda instancia, este Colegiado Superior no puede darle un valor diferente a su declaración, ello en atención a la Sentencia de Casación número nueve guión dos mil siete, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, la cual en su segundo fundamento de derecho establece que, “(...) Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además tal declaración no puede ser contraexaminada y, por tanto sometida al test de la contradictoriedad más aún si en segunda instancia no se ha actuado medio probatorio alguno que permita valorar la declaración del testigo de modo diferente al brindado por el Colegiado que llevó a cabo el juicio oral.-</p> <p><b>8.9.</b> - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que si bien en la acusación se señala que la menor fue jalada y arrinconada contra la pared, sin embargo el Reconocimiento Médico Legal no señala que existan marcas de dígito presión, ni lesiones en la espalda, siendo imposible que su patrocinado haya penetrado a la menor agraviada tal y como se señala, pues la menor mide un metro cuarenta y se imputa que su patrocinado se arrodillo y la menor estaba con su calzón (porque no se señala que le haya quitado dicha prenda), por lo que una penetración en esas circunstancias debió producir una laceración vagino-anal; al respecto es necesario hacer presente que, tal como se advierte de la declaración brindada por la menor agraviada a nivel de juicio oral, ésta en ningún momento ha hecho referencia a que haya sido jalada y arrinconada hacia la pared, toda vez que al ser examinada por el Colegiado de primera instancia se ha limitado a indicar que, “le compró a su mamá dos vasos de arroz con leche, le pagó con veinte soles, entonces su mamá se fue a cambiar, se demoró de veinte a quince minutos, entonces me dejó en la casa y su hermana despachó atrás y yo me puse a jugar trompo en la parte delantera de mi casa, entonces el hombre me llamó como mi mamá le tenía vuelto y me dijo que quería más arroz con leche, yo le llevé dos en total eran cuatro, me jaló j me</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>chupó mis partes” precisando que “cuando el procesado la jaló la ingresó a su casa, que la casa era de ladrillo, tenía su cama y para lavarse las jnanos”’, debiendo hacerse presente que en esta etapa del proceso no se puede evaluar las declaraciones previa brindadas a nivel preliminar por la agraviada si es que éstas no han sido introducidas enjuicio oral, como ocurre en el caso de autos, por lo que mal hace la defensa del sentenciado en pretender introducir las declaraciones brindadas a nivel preliminar por la agraviada, por no haber sido introducidas válidamente a nivel de juicio oral; debiendo en consecuencia desestimarse este cuestionamiento del sentenciado.-</i></p> <p><b>8.10.</b> - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que si bien tanto la agraviada como las testigos S.T.N. y A.P.A.T. han indicado que había sangre o gotitas de sangre ya sea en la ropa de la menor o en el cuerpo de la misma, dicha versión se desvirtúa con el resultado de la pericia de biología forense practicada en el polo, la trusa y el short de la menor agraviada la cual ha arrojado un resultado “negativo”, lo cual se ve corroborado con el resultado de la pericia biológica forense practicada en base al hisopado realizado en el muslo derecho entre labios menores y vestíbulo y en fondo de saco de Douglas de la menor agraviada, el cual también arroja resultado “negativo”. Al respecto es necesario hacer presente que tal como ya lo ha establecido numerable doctrina y jurisprudencia al respecto, para estar frente a un caso de violación de la libertad sexual, no es necesario que se produzca la eyaculación del agente activo, lo que justificaría en el caso de autos el resultado de las pericias biológicas forenses practicadas tanto en las prendas que habría vestido la menor agraviada en el momento de producirse los hechos investigados, así como al hisopado practicado en la secreción encontrada en el muslo de la misma; toda vez que, como lo hizo ver el perito médico legista al momento de ser evaluado por el colegiado de primera instancia, si bien en el examen al final se evidencia que en área paragenital se aprecia rastros de secreción impregnada sobre la cara interna de muslo derecho que mide más o menos 20 x 0.5 centímetros, como un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chorreo de una gota, de lo cual se realiza la toma de muestra de hisopado en el muslo derecho al igual que en los labios menores, en el vestíbulo, en el fondo del saco de Douglas, vía muestra de hisopado; lo que hace concluir a este Colegiado Superior que si se encontró una secreción en los muslos de la agraviada, secreción que no necesariamente tenía que ser líquido seminal del hoy sentenciado, por cuanto pudo ser un líquido emanado de la propia víctima, o también llamado flujo vaginal; más aún si se tiene en consideración que el perito biólogo H.G.N. al ser evaluado por el colegiado de primera instancia en el juicio oral respectivo ha indicado que, <i>“considerando que ha habido una eyaculación interna, los espermatozoides van desapareciendo desde el mismo momento de la eyaculación y la probabilidad de encontrar espermatozoides llega a las noventa y seis horas, precisando que el jabón elimina rápidamente los espermatozoides, porque destruye la membrana celular y al hacerlo ya no se van a poder observar a nivel microscópico”</i>, versión que se vería corroborara con lo declarado tanto por la agraviada como por la madre y hermana de la misma, quienes han sido unánimes en indicar que al retornar la menor agraviada a su domicilio, luego de sucedidos los hechos investigados, procedió a calentar agua para bañarse. En este orden de ideas, este Colegiado llega a la conclusión que debe desestimarse este cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado; más aún si se tiene en consideración que como lo indicó la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación respectiva, de la declaración brindada en juicio oral tanto la testigo S.T.N. no se advierte que ella haya hecho referencia a sangrado o secreción seminal alguna, toda vez que dicha testigo se ha limitado a indicar que, <i>“(…) a su hija la dejó en el interior de su casa, cuando regresa encuentra a su hija en el interior de la cochera de la casa, la encontró desnuda, llorando, estaba hirviendo agua porque se iba a bañar, su ropa estaba en la cama, solamente lloraba, lloraba y se rascaba la cabeza diciendo que se encontraba demasiado sucia; precisa que no vio si en su ropa interior había manchas de sangre, su esposo es el que llevó la ropa interior a la comisaría debiendo hacerse presente que en</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>esta etapa del proceso no se puede evaluar las declaraciones previa brindadas a nivel preliminar por la agraviada o las testigos si es que éstas no han sido introducidas en juicio oral, como ocurre en el caso de autos, por lo que mal hace la defensa del sentenciado en pretender introducir las declaraciones brindadas a nivel preliminar por la agraviada y las testigos, por no haber sido introducidas válidamente a nivel de juicio oral.-</i></p> <p><b>8.11.</b> - <i>Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que al haberse señalado que el imputado habría violado por dos veces a la menor agraviada, ello significa que ha habido una penetración violenta, lo que debió causar un stress post traumático que no se ha consignado en la pericia psicológica. Al respecto es necesario hacer presente que tal como se advierte de la Pericia Psicológica número 002353-2013- PSC, practicada a la menor de iniciales R.C.A.T. el día diecisiete de Agosto del dos mil trece, por el Psicólogo L.A.A., concluyendo que la peritada “presenta un nivel de conciencia conservado e intelectual, dentro de los parámetros normales acorde con su edad cronológica, clínicamente examinada niña no presenta indicadores significativos de afectación emocional, se muestra tranquila, comunicativa, colaboradora, evidenciando rechazo hacia el presunto agresor, a nivel familiar se trata de un hogar reestructurado, pues vive con su madre y padrastro, llevándose bien con ellos, en cuanto a su relato se percibe consistencia en su relato, así como ocultamiento de información’, el método utilizado es la entrevista psicológica, observación de conductas y una prueba psicológica; señala que durante la entrevista ha percibido algunos indicadores, propio de una persona que ha sido víctima de una agresión, precisando que no todas las personas tienen la totalidad de dichos indicadores-, precisa que en el presente caso ha percibido dos indicadores como es el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor de lo que se tiene que no es correcto lo indicado por la defensa técnica del sentenciado respecto a que no presenta signos psicológicos de stress post traumático, toda vez que como se ha hecho referencia precedentemente, el psicólogo que evaluó a la menor agraviada</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha indicado que durante la entrevista ha percibido algunos indicadores propios de una persona que ha sido víctima de una agresión, como lo son el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor; por lo que debe desestimarse este cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado.-</p> <p><b>8.12.</b> - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que la sindicación efectuada por la menor agraviada no cumpliría con los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; Al respecto es necesario tener presente que, en los casos de delitos contra la libertad sexual, el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-l 16, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, ratifica la valoración de la sindicación efectuada por el agraviado conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-11; es por ello que pasaremos a analizar si en el caso de autos la sindicación efectuada por la agraviada, menor de iniciales RCAT, cumple o no las garantías de certeza a que se refiere el último de los Acuerdos Plenarios indicados. -</p> <p><b>8.13.</b> - Que, el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus”, la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías; de certeza que deben concurrir de manera conjunta, las siguientes: <b>a) la ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, <b>b) verosimilitud</b> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y, <b>c) persistencia en la incriminación</b> esto es que dicha sindicación sea permanente en el tiempo, sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Respecto al requisito de <b>ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, en el caso materia de autos, tal como lo ha sostenido el colegiado de; primera instancia en la sentencia apelada, así como lo ha hecho ver la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia, si bien es cierto durante el contradictorio la defensa técnica del hoy sentenciado ha argumentado que la presente incriminación se trataría de una coartada, por cuanto habría sido la propia agraviada quien le habría solicitado al hoy sentenciado que la tocara, es decir que fue mandada y después tanto las testigos como /a menor agraviada dan la misma versión, sin embargo tal como ha quedado evidenciado en autos, tal afirmación no resulta creíble debido precisamente a la edad de la menor agraviada, nueve años de edad, debiendo tenerse presente que tal afirmación también fue desestimada por el perito sicólogo, quien indicó que por la edad de la menor era imposible que hubiera tenido ese tipo de sentimientos; por lo que, no habiéndose acreditado en autos que entre el imputado y la menor agraviada haya existido algún tipo de desavenencia o rencor previo a la data de los hechos, que pudieran restarle mérito probatorio al testimonio de la agraviada de iniciales RCAT, al no haberse actuado a nivel de juicio oral medio de prueba alguno tendiente a demostrar la inexistencia de dicha garantía de certeza, a criterio de este Colegiado Superior, se cumpliría con este primer requisito del Acuerdo Plenario en referencia. -</i></p> <p><b>8.14.</b> - <i>Que, en lo que se refiere al requisito de verosimilitud, se tiene que la agraviada de iniciales RCAT en su declaración brindada ante el colegiado de primera instancia a nivel de juicio oral manifestó “(•••) que su mamá vende arroz con leche y ella le ayuda a vender; (...) que prestando esa ayuda a su madre fue que la violaron en el año dos mil trece precisando que la persona que la violó se llama C.; asimismo indica que dicha persona “le compró a su mamá dos vasos de arroz con leche, le pagó con veinte soles, entonces su mamá se fue a cambiar, se demoró de veinte a quince minutos, entonces me dejó en la casa y su hermana despachó atrás y yo me puse a jugar trompo en la parte</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>delantera de mi casa, entonces el hombre me llamó, como mi mamá le tenía vuelto, y me dijo que quería más arroz con leche, yo le llevé dos, en total eran cuatro, me jaló y me chupó mis partes” precisa que cuando el procesado “/a jaló la ingresó a su casa, que la casa era de ladrillo, tenía su cama y para lavarse las manos”] debiendo tenerse presente que habiendo el representante del Ministerio Público puesto a la vista de la menor agraviada las fotografías de la casa del procesado, ésta manifestó que es en ese lugar donde fue agredida, precisando que fue en la entrada en la parte izquierda donde el hoy sentenciado procedió a chuparle sus partes y le introdujo su pene dos veces en su vagina estando ella parada y el procesado arrodillado; asimismo la citada agraviada ha indicado que después de dichos hechos, ella “se fue a su casa se calateó y le dijo a su hermana que no la tocará porque estaba sucia, calentó agua; su mamá llegó a los quince minutos y le dijo que era lo que tenía y ella le dijo que el señor C. la había violado Versión de los hechos que se encuentra; corroborada de manera periférica con: a) el Certificado Médico Legal número 002352-EIS, de fecha dieciséis de Agosto de dos mil trece, suscrito por el médico legal H.G.G.C., quien ha sido examinado por el plenario a nivel de juicio oral, en donde ha indicado que se ratifica del contenido del certificado médico en mención, precisando que, si bien la agraviada presenta desfloración himeneal antigua, también presenta “lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal” indicando que sí puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, toda vez que al efectuar el examen respectivo, ha evidenciado en el himen de la menor, un desgarro incompleto a horas siete y una laceración dolorosa a horas cinco cerca al borde del himen, que esta laceración es de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarla con un hisopo; precisando que esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que podría afirmar que sí ha habido una relación sexual practicada a la agraviada; b) la Pericia Psicológica que el perito L.A.A. practicó en la agraviada</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de iniciales RCAT, perito psicólogo que en juicio oral se ratificó en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 002353-2013-PSC practicado el diecisiete de Agosto del dos mil trece, cuyas conclusiones son: “Nivel de conciencia conservado e intelectual, dentro de los parámetros normales acorde con su edad cronológica, clínicamente examinada niña no presenta indicadores significativos de afectación emocional, se muestra tranquila, comunicativa, vivaz, colaboradora, <b>evidenciando desconfianza, rechazo hacia probable agresor.</b> A nivel familiar se trata de hogar reestructurado, viviendo actualmente con su madre y padrastro, llevándose bien con ellos, según refiere. <b>En cuanto a su relato de hechos se percibe inconsistencia con sus respuestas emocionales, así como ocultamiento de información”</b>, Pericia Psicológica que como ya se indicó precedentemente, ha sido ratificada a nivel de juicio oral, momento en el cual el citado perito psicólogo ha precisado que, <b>“durante la entrevista ha percibido algunos indicadores, propios de una persona que ha sido víctima de una agresión, precisando que no todas las personas tienen la totalidad de dichos indicadores’, (...)</b>que <b>en el presente caso ha percibido dos indicadores como son el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor (...)</b> ;<b>también es posible inferir de acuerdo a las observaciones, que esta examinada ha tenido un evento que le ha ocasionado, una afectación a sus emociones (...);que sí observó síntomas emocionales principalmente el nivel de rechazo y una desconfianza hacia el supuesto agresor; (...)</b> que del relato de la menor le da a entender que ha ocurrido un suceso que ha sido negativo para ella” señalando asimismo que en relato de los hechos, la menor agraviada le refirió “como mi mamá a veces hace mazamorra, arroz con leche, después el señor que le dicen C. me dijo que le fuera a dejar a su casa arroz con leche, yo estaba con mi mamá ella escuchó, después le di a mi mamá veinte soles y ella como no tenía sencillo se fue arriba donde el señor huevero, para cambiar, de allí el señor me metió a su cuarto, me jaló de la mano a su cuarto, después me bajó el pantalón, comenzó a lamer mis partes, después me metió su pene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en mis partes, en mi vagina, se bajó su pantalón, estaba sin polo, tenía un short que se bajaba rápido, después su pene quería meterme en mis senos, quería sobarme, después cuando yo quería salir no me dejaba, él me tenía de la mano, yo le empuje y me salí, él ponía en su puerta no más un palo, mi mamá se demoraba porque nadie le cambiaba, después yo tenía miedo decirle a mi mamá, yo quería bañarme porque le dije a mi mamá que estaba cochina y mi mamá me decía que algo me pasaba, de allí llamó a su nueva pareja para decirle, porque yo tenía miedo y me temblaba, después le dije a mi mamá que el señor me había violado, yo me sentía medio rara porque nunca en mi vida había hechos cosas raras, me daba como asco acostarme en mi cama, me acordaba y me acostaba; (...) el señor me decía que quería estar conmigo, que quería que yo sea su mujer"\ asimismo dicho psicólogo indica que en sus conclusiones señala que hay ocultamiento de información, toda vez que advierte que por un sentimiento de vergüenza, la niña no señaló otros detalles que ha podido experimentar; c) la Pericia Psicológica que el perito L.A.A. practicó en el imputado V.M.C.V., perito psicólogo que en juicio oral se' ratificó en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 000342-2014-PSC practicado el treinta y uno de Enero del dos mil catorce, cuyas conclusiones son: "Nivel de conciencia conservado e intelectual dentro de parámetros normales acorde a su edad cronológica. Clínicamente examinado no presenta indicadores de alteración ni de trastorno mental, pudiendo percibir, interactuar y desenvolverse dentro de su entorno. Clínicamente se trata de persona con tendencia a la extroversión, sociable, comunicativo, enérgico, expresivo, dominante, vivaz, que prefiere más actuar que pensar, emotivo, evidenciando ansiedad preocupación por su situación. A nivel psicosexual se trata de varón no activo, con opción heterosexual, actualmente con abstinencia voluntaria percibiéndose la presencia de rasgos tendientes a ocultar autoimagen real. En cuanto a su relato de los hechos tiene actitud a la defensiva, desplazando responsabilidad a supuesta víctima, percibiendo indicadores de ocultamiento de información e inconsistencia con</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sus respuestas emocionales”’, debiendo tenerse presente que al ser evaluado a nivel de juicio oral, el citado perito psicólogo ha indicado que, “el ocultamiento de la autoimagen al que se ha hecho mención, se refiere a que en sus respuestas quiere presentar una imagen que no tiene’, la inconsistencia en sus respuestas emocionales, se refiere a que cuando relata los hechos no percibe una congruencia y precisa que no encuentra consistente el relato del procesado, ya que evidencia una tendencia a ganarse una autoimagen que no tiene (...); en el caso en específico ha observado en la historia psicosexual específicamente en los puntos cuando se le hace una pregunta si alguna vez se ha masturbado el examinado responde que nunca y eso es muy poco probable que suceda en la realidad, que la persona examinada era un adulto por lo cual, no tendría causa para decir la verdad respecto de si se ha masturbado; pero en este caso en específico el examinado manifiesta que nunca se ha masturbado”’, d) la declaración de la testigo S.T.N., madre de la menor agraviada, quien al ser examinada por el colegiado de primera instancia ha indicado conocer al procesado, ya que era un vecino, que no tenía ningún tipo de contacto con esta persona, que el día de los hechos salía de trabajar y su hija le dijo mamita hay que hacer arroz con leche para vender, luego se han cambiado, han salido a avisar, y el procesado le hace pedido de dos vasos de arroz con leche, le paga con un billete de veinte soles, por lo que ha salido a cambiar, cuando regresa a su casa, su hijita le dice mamita me: siento tan sucia, ante lo cual ello le dijo, pero hijita que tienes si yo te he bañado, no le decía nada y su otra hijita le decía mamita solamente llora y dice que se siente sucia; ante lo cual le pregunta y su hija le dice que ese viejo C. la ha violado; precisa que cambiando el billete se demoró quince a veinte minutos; aclara que a su hija la dejó: en el interior de su casa, y cuando regresa, la encuentra en el interior de la cochera de la casa, la encontró desnuda, llorando, estaba hirviendo agua porque se iba a bañar, su ropa estaba en la cama, solamente lloraba, lloraba y se rascaba la cabeza diciendo que se encontraba demasiado sucia; y, e) la declaración de la testigo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.P.A.T., hermana de la menor agraviada, quien al ser examinada por el colegiado de primera instancia ha indicado que el año pasado vivía en San Pedro, su mamá trabajaba en el concejo y para ayudarse vendía mazamorra, arroz con leche y, que el día dieciséis de agosto su mamá llegaba de trabajar, por que trabajaba en el concejo, su hermanita la pequeña le dijo a su mamá que haga arroz con leche para vender porque habían llegado a preguntar, y su mamá lo ha hecho; indicando que el imputado V. M.C. V. (presente en la sesión de juicio oral en la cual es examinada la testigo) pide dos vasos de arroz con leche primero, luego paga con un billete de veinte soles, su mamá no tenía cambio porque era su primera venta, su mamá le grita “A. entra a tu hermana que me voy a cambiar el billete”, entonces entra a su hermana, pero como a su hermana le gusta jugar canicas, trompo, salió de su casa; cuando vuelve estaba llorando, fue de frente a calentar agua y dijo que se sentía muy sucia, por lo que ella le pregunta que tiene, ante lo cual su hermana le dice “no me toques, me siento sucia”; luego llega su mamá y le cuenta lo sucedido, siendo que su hermanita leí dice a su mamá que el señor Carbonell la había violado. En este orden de ideas se tiene que a criterio de este Colegiado Superior dicho requisito también se cumple en el caso de autos respecto a la sindicación de la agraviada de iniciales RCAT.-</p> <p><b>8.15.</b> 8.10.- En lo que se refiere al tercer requisito referido a; la persistencia en la incriminación, se tiene en cuenta que dicho elemento, como lo han expresado los citados Acuerdos Plenarios, no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones, las que finalmente no deben ser de tal magnitud que desvirtúen la imputación. En tal sentido se tiene que la agraviada de iniciales RCAT, tanto en el juicio oral como en momentos previos a este, como son al rendir su declaración preliminar y al ser examinada por el perito psicólogo, ha manifestado que fue víctima de violación sexual por parte del hoy sentenciado el día dieciséis de Agosto del dos mil trece, habiendo indicado incluso las circunstancias en que se produjo dicho hecho materia de investigación. Así pues se tiene que en lo que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere al requisito bajo comento, se debe tener en cuenta que la agraviada desde un inicio refirió haber sido ultrajada sexualmente por el imputado V.M.C.V., aproximadamente a las dieciocho horas, cuando la madre de la agraviada (doña S.T.N. de E.) y esta última de nueve años de edad, acuden a la vivienda del imputado con la finalidad de ofrecer la venta de arroz con leche, siendo el caso que el procesado abre la puerta de su domicilio, recibe el producto que se le ofreció y cancela con un billete de veinte Nuevos Soles, empero al no tener la señora S.T.N. de E. sencillo para entregarle el vuelto, decide ir a cambiar el billete, dejando a la menor agraviada ya que son vecinos, ante ello el procesado toma de la mano a la menor, la ingresa a su domicilio, cierra la puerta y le baja el short con su trusa, se inclina y empieza a lamer su vagina y la penetra hasta en dos oportunidades. Asimismo debemos tener en cuenta como elemento corroborativo de este hecho, que cuando a la agraviada de iniciales RCAT se le practicó la pericia psicológica, ésta dijo “como mi mamá a veces hace mazamorra, arroz con leche, después el señor que le dicen Carbonell me dijo que le fuera a dejar a su casa arroz con leche, yo estaba con mi mamá ella escuchó, después le di a mi mamá veinte soles y ella como no tenía sencillo se fue arriba donde el señor huevero, para cambiar, de allí el señor me metió a su cuarto, ¡ me jaló de la mano a su cuarto, después me bajó el pantalón, comenzó a lamer mis partes, después me metió su pene en mis partes, en mi vagina, se bajó su pantalón, estaba sin polo, tenía un short que se bajaba rápido, después su pene quería meterme en mis senos, quería sobarme, <b>después cuando yo quería salir no me dejaba, él me tenía</b> de la mano, yo le empuje y me salí, él ponía en su puerta no más un palo, mi mamá se demoraba porque nadie le cambiaba, después yo tenía miedo decirle a mi mamá, yo quería bañarme porque le dije a mi mamá que estaba cochina y mi mamá me decía que algo me pasaba, de allí llamó a su nueva pareja para decirle, porque yo tenía miedo y me temblaba, después le dije a mi mamá que el señor me había violado, yo me sentía medio rara porque nunca en mi vida había hechos cosas raras, me daba como asco</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acostarme en mi cama, me acordaba y me acostaba; (...) el señor me decía que quería estar conmigo, que quería que yo sea su mujer”;</i> de lo que se puede concluir que la agraviada de iniciales RCAT no sólo comunicó los hechos a su madre y hermana, sino que también reiteró dicha sindicación ante el psicólogo L.A.A. al momento de ser sometida a la evaluación psicológica respectiva; cumpliéndose por ende con el requisito de persistencia en la incriminación; por lo que, a criterio este; Superior Colegiado, los cuestionamientos que la defensa técnica del sentenciado ha efectuado respecto a la misma carecen de asidero legal; más aún si se tiene en consideración que la declaración de la agraviada, de la madre y hermana de la misma así como de los peritos examinados en autos, son pruebas personales actuadas ante el Colegiado de Primera Instancia, bajo los principios de inmediación y oralidad, y, teniendo en cuenta que dichos testigo no han sido examinados en segunda instancia, este Colegiado Superior no puede darles un valor diferente a su declaración, ello en atención a la Sentencia de Casación número nueve guión dos mil siete, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, la cual en su segundo fundamento de derecho establece que, “(...) Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además tal declaración no puede ser contraexaminada y, por tanto sometida al test de la contradictoriedad más aún si en segunda instancia no se ha actuado medio probatorio alguno que permita valorar la declaración del testigo de modo diferente al brindado por el Colegiado que llevó a cabo el juicio oral.-</p> <p><b>IX. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</b>  <b>9.1.</b> <i>Que, habiéndose establecido que el acusado V.M.C.V. sería autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.C.A.T., se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>consideración que el: acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas preámbulas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la <b>primera</b> se identifica la <b>pena básica</b> que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable.-</i></p> <p><b>9.2.</b> Siendo esto así se tiene que el delito por el cual se está procesando a V.M.C.V. se encuentra regulado en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal, el cual prescribe que, “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. (..</p> <p><b>9.3.</b> Que, resulta necesario precisar indicar que la pena a imponerse debe resultar proporcional dentro de los márgenes establecidos en el artículo 45° del Código Penal así como dentro de los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario número 05-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2008/CJ- 116, el cual ha señalado en el Fundamento Jurídico número 16 que, “[...] En cuanto a la individualización de la pena el Tribunal -por configurar! una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita”, agregando más adelante que, “[...] sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas -que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva- vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° segundo párrafo del Código Penal el Tribunal puede proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado”.-</p> <p><b>9.4.</b> En este orden de ideas se tiene que, el límite establecido; es no imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal, en el presente caso la Fiscalía solicitó una pena de cadena perpetua teniendo en consideración el delito que se; le imputa al procesado V.M.C.V. Al respecto es necesario precisar que, en el caso de autos se debe tener en consideración en <b>primer lugar</b>, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal para el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de una menor de nueve años, la cual es de cadena perpetua; en <b>segundo lugar</b>, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 46° del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos, tales como la naturaleza de la acción, los medios empleados, así como la extensión del daño o peligro causado, por cuanto en el materia de juzgamiento ha sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>producido en agravio de una menor de tan sólo nueve años de edad, vulnerando su indemnidad sexual; en tercer lugar, el hecho que el acusado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido la autoría del hecho investigado, no habiendo por ende reparado de modo alguno los daños irreparables ocasionados en la agraviada de iniciales RCAT; en cuarto lugar, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, por cuanto de la Carpeta Judicial y Carpeta Fiscal que se tienen a la vista no se advierte que el acusado cuente con antecedentes penales, ni que tenga la condición de reincidente ni habitual. En este orden de ideas se tiene que este Superior Colegiado, coincide con la pena de cadena perpetua impuesta por el Colegiado de primera instancia, más aún si la defensa técnica del sentenciado en su pretensión impugnatoria no cuestiona la pena impuesta, sino la responsabilidad penal del mismo en los hechos investigados.-</i></p> <p><b>X. <u>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:</u></b></p> <p><b>10.1.</b> <i>Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>se ha lesionado el bien jurídico indemnidad sexual de una menor de nueve años de edad, este Colegiado Superior coincide con el monto que por concepto de Reparación Civil ha fijado el Colegiado de primera instancia por considerarlo acorde con el daño causado y la condición personal del procesado, más aún si se tiene en consideración que la defensa técnica del sentenciado no ha efectuado cuestionamiento alguno al mismo en su recurso de apelación.-</i></p> <p><b>XI. <u>RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES:</u></b>  <b>11.1.</b> - <i>De conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad de las costas, fas mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.-</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos la motivación del derecho, de la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y mediana respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las

razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; mientras que 2 parámetros no se encontraron: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual de menor edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>XII. RESOLUCIÓN:</b> Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resuelven: <b>CONFIRMAR</b> la sentencia apelada signada como resolución número diez de fecha trece de Agosto del dos mil catorce, que falla: condenando al acusado B, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. imponiéndole cadena perpetua y la suma de diez mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, disponiendo que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se remitan los boletines y testimonios de condena y se devuelva el expediente en su oportunidad al juzgado de origen, con costos procesales que deberá pagar el sentenciado. <b>NOTIFÍCÁNDOSE</b> la presente a los sujetos procesales con arreglo a Ley, descargándose la misma en el sistema integrado de procesos judiciales.-</p> <p><b>SS.</b> <b>L.B.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X						

	L.C. M.R.	<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												9
Descripción de la decisión		<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X							

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada

más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		30	[33- 40]						Muy alta
						X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho		X					[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9		[9 - 10]						Muy alta
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03 del distrito Judicial de Sullana, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, baja, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					50
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03; del distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; motivación del derecho, la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, mediana y mediana respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Delito de violación de la libertad sexual a menor de edad del expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. No se encontró uno de ellos: los aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen: *“el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”*; lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

## **2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta, baja, muy alta y alta, calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. No se encontró 1 parámetro: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia.

En la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, R. (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer, I. (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos

finés; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior De Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chanamé, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

## **2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, de la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, mediana y mediana respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 2 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su

pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Véscovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se

establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas

(2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el

Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### *Respecto a la sentencia de primera instancia.*

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde resolvió:

**CONDENANDO** al acusado **B** como autor del delito de Violación de la libertad Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. y como tal le impusieron la pena de CADENA PERPETUA y la suma de DIEZ MIL NUEVOS soles por concepto de reparación civil, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se remitan los Boletines y Testimonios de Condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado.

La Lectura de los parámetros de la sentencia de primera instancia fueron los siguientes:

**La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03 del distrito Judicial de Sullana, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, baja, muy alta y alta; finalmente la

aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

En cuanto a la Hipótesis general y específicas sobre la calidad de la sentencia de primera instancia fue comprobada en su mayoría con los resultados del cuadro 7, ya que proponía que la sentencia de primera instancia según los fundamentos normativos, teóricos y jurisprudenciales tenía la calidad de alta.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia apelada signada como resolución número diez de fecha trece de Agosto del dos mil catorce, que falla: condenando al acusado B, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. imponiéndole cadena perpetua y la suma de diez mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, disponiendo que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se remitan los boletines y testimonios de condena y se devuelva el expediente en su oportunidad al juzgado de origen, con costos procesales que deberá pagar el sentenciado. **NOTIFÍCÁNDOSE** la presente a los sujetos procesales con arreglo a Ley, descargándose la misma en el sistema integrado de procesos judiciales.-

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

La Lectura de los parámetros de la sentencia de segunda instancia fueron los siguientes:

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03; del distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta. **Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la**

**postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; motivación del derecho, la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, mediana y mediana respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.**

En cuanto a la Hipótesis general y específicas sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia fue comprobada en su mayoría con los resultados del cuadro 8, ya que proponía que la sentencia de segunda instancia según los fundamentos normativos, teóricos y jurisprudenciales tenía la calidad de muy alta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Ed.), J. E. (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial- D. Supremo N° 017-93-JUS*. Lima, Perú: Autor.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Piura: Gaceta Jurídica.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aragón, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal. (4ta ed.)*. México.
- Arce, M. (2010). *El Delito de Violación Sexual "Análisis Dogmático Jurídico - Sustantivo y Adjetivo"*. Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
- Asencio, J. (2003). *Derecho Procesal Penal. (2a ed.)*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Avalos, C. & Robles, M. (2005). *Modernas Tendencias de la Dogmática en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, (1999). *Derecho parte general*. Buenos Aires: Tenis S.A.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá - Colombia: Editorial Temis S.A. Tercera Impresión.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A. Tercera Impresión.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General. (2da ed.)*. Buenos Aires-

Argentina: Editorial Hammurabi SRL.

Bacigalupo, J. (1999). *Derecho Penal Parte General. (2da ed)*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.

Balestra, F. (1984). *Derecho penal introducción y parte general*. Buenos Aires. Baquerizo, Z. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ecuador: Edino.

Bramont-Arias, L. (2005). *Manual de Derecho penal parte general*. Perú: Editorial Eddili.

Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad [en línea]*. Obtenido de Tesis de magister publicada: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/t\\_completo.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf)

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores.

C.S.J. (2006). *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal permanente.*

C.S.J. (2008). *Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal permanente.*

C.S.J. (2008). *Acuerdo Plenario 1-2008 y Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Corte Suprema de Justicia.*

Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código procesal*. Lima:

Juristas Editores.

Cáceres, R. (2010). *Las Nulidades en el Proceso Penal (Análisis doctrinal y jurisprudencial)*. Lima: Juristas Editores.

Caro, J. (. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Grijley.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.

Casal, J. y Mateu, E. (2003, Julio). *Tipos de muestreo*. Obtenido de En Rev. Epidem. Med. Prev. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos%20Muestreo1> (12.12.15)

Castillo, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Chanamé. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Madrid.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal - Parte general (5ta Ed)*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Corso, A. (1959). *El delito, el Proceso y la Pena (Prontuario de Derecho Penal y Procesal Penal. (T-V)*. Arequipa, Perú: Editorial Universitaria de Arequipa.

Couture. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Buenos aires: 3er edición.  
Cubas, V. (2006). *El Proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Editorial Palestra.

Cubas, V. (2006, Marzo). *Principios de Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal*

*Penal [en línea]*. Obtenido de Revista Derecho & Sociedad N° 25. Perú:  
[http://www.revistaderechoysociedad.org/indice\\_tem15.html](http://www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html) (19.12.15)

De la Oliva Santos. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I)*. Buenos Aires:  
Víctor P. de Zavalia.

Echandía, D. (2002). *Teoría general de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.

Elguera, T. (2009). *La prueba en el nuevo proceso Penal. Manual de derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Lima Perú.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba. (T.II)*. Madrid, España: ASTREA.

García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005-Junín*.

Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica. (Vol. 33)*.  
Revista Chilena de Derecho.

Hernández, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación (5ta ed.)*. México:  
Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado, R. (2009). *Manual de casos penales. La Teoría del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima Perú: GTZ Cooperación Alemana.

Lenise, M. Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. &*

Carraro,

T. *Investigación Cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9 (pp.87-100)*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Marcone. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares*. Lima: 1era edición.

Mejía, J. (2004, Marzo). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevo Conceptos y campos de desarrollo [en línea]*. Obtenido de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) (19.12.15)

Mixan, F. (Ed.). (2006). *Estructura del Proceso Penal Sumario y el Proceso Ordinario*. Lima, Perú.

Monroy (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Colombia.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma ed.)*. Valencia, España: Tirant to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal. (2° ed.)*. Córdoba.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.)*. Córdoba: Córdoba.

Pena, D. (2009). *Pluricausalidad Criminógena en los Delitos contra la Libertad Sexual: Violación de Menor Artículo 173 del código Penal [en línea]*.

Obtenido de Tesis de maestría publicada:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20110207\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110207_02.pdf) (19.12.15)

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR. Perú. Corte Suprema, 19 – 2001. Perú. Corte Suprema, 19 – 2001.

Perú. Corte suprema. Sentencia recaída en el exp. 15/22 -2013.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito. (3° reimpresión)*. Universidad Autónoma de México: ISBN 968-36-6604-3.

Rada, G. (1984). *Manual de derecho Procesal Penal*. Perú: Perú editorial.  
Rodríguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal- Parte Especial I*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.

Salas, R. &. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina. Una introducción al sistema penal [en línea]*. Obtenido de [http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fd\\_octrina\\_penal%2Fjusticia\\_alatina.doc&ei=vxIvVMP4Mu3\\_sASThoLIDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6kLPxHPALvC1Sxglw&bvm=bv.76802529,d.cWc](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fd_octrina_penal%2Fjusticia_alatina.doc&ei=vxIvVMP4Mu3_sASThoLIDw&usg=AFQjCNEFYWX6r8KGY6kLPxHPALvC1Sxglw&bvm=bv.76802529,d.cWc)

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. (Vol. II)*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, M. (2009). *La Reforma del artículo 173° del Código Penal Peruano (Ley N° 28704): problemas, propuestas y alternativas [en línea]*. Obtenido de Tesis de maestría publicada: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/191/sanche\\_z\\_mm.pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/191/sanche_z_mm.pdf?sequence=1) (19.12.15)
- Sánchez, O. (2004). *Léxico Jurídico para estudiantes*. Madrid: Grupo Anaya S.A.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial Moreno SAC.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Segura, H. (2007, Noviembre). *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal [en línea]*. Obtenido de Tesis para optar el título de Abogada y Notaria Publicada: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf) (19.12.15)
- Segura, H. (2007, Noviembre). *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal [en línea]*. Tesis para optar el título de Abogada y Notaria publicada. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf) (19.12.15)
- Talavera, P. (2009). *La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal - Su Estructura y Motivación*. Lima: Editorial: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Estructura y Motivación*. Lima: Editorial: Cooperación alemana al Desarrollo- GTZ.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.

- Universidad de Celaya. (2011, Julio). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación [en línea]: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) (10.12.15))
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Vallejo, J. (2012, Agosto). *Estado actual de la administración de justicia en Colombia [en línea]*. Obtenido de <http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-de-la-administración-de.html>
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal (T-I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal - Parte General*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Villa, J. (1998a). *Derecho Penal- Parte Especial. (T. I-B)*. Lima-Perú: Editorial San Marcos.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal- Parte General. (2da ed)*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal-Parte general*. Lima, Perú: Editorial Grijley
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal- Parte General. (2° Ed)*. Buenos Aires-Argentina: Editora Comercial Industrial y Financiera.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA

**EXPEDIENTE** : 00402-2013-0-3101-JR-PE-03  
**ESPECIALISTA** : X  
**DELITO** : Violación sexual a menor de edad  
**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES A

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ (10).-**

Penal de Varones de Río Seco, trece de agosto

Del año dos mil catorce.-

#### **SENTENCIA**

**AUTOS VISTOS Y OIDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra el acusado B por el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales A; **I CONSIDERANDO:**

#### **I.-IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

B, identificado con DNI N° 03896305, natural de Talara, nacido el dieciséis de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, de 38 años de edad, sus padres son: C (vive) y D (vive), de estado civil soltero, tiene una hija de trece años, con domicilio en AA.HH. San Pedro Manzana "C" lote 22 - Talara, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación carnicero, percibe aproximadamente de quince a veinte nuevos soles diarios; manifestó no haber sido procesado anteriormente por otro delito. Sus características físicas son: Refirió no tener ninguna cicatriz, ni tatuajes; cabello crespo color negro corto, frente amplia, cejas semipobladas, nariz espigada, ojos semiachinados, labios pequeños, orejas medianas, contextura semigruesa, aproximadamente mide 1.65mts.

## **II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION**

Que el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, la madre de la menor, señora E. y la menor de iniciales A (de nueve años de edad) acuden a la vivienda del procesado B con la finalidad de ofrecer la venta de arroz con leche; siendo el caso que citado procesado abre la puerta de su domicilio, recibe el producto que se le ofreció y cancela con un billete de veinte nuevos soles, empero al no poseer la señora E., sencillo para entregarle el vuelto, decide cambiar el billete, dejando a la menor agraviada jugando en su casa, la misma que se encuentra ubicada al costado del inmueble donde reside el procesado; ante ello el procesado B, toma de su mano a la menor, la ingresa a su casa, cierra la puerta y le baja el short con su traza, se inclina y empieza a lamer su vagina; seguidamente se despoja de su short y calzoncillo, se arrodilla e introduce su pene en la vagina de la menor agraviada.

## **III.-PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL**

### **JUICIO:**

El Representante del Ministerio Público, solicitó que al acusado B se le imponga CADENA PERPETUA, por el delito de Violación sexual previsto en el inciso primero del artículo 173° del Código Penal, y el pago de una reparación civil de DIEZ MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales A.

## **V.- ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL**

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

El Representante del Ministerio Público, expuso que en el presente juicio oral demostrará que el procesado B, es autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. imputándole al procesado que el día dieciséis de agosto del dos mil trece, en circunstancias que la madre de la menor acudió a su casa, para ofrecer la venta de arroz con leche, atendió a la misma, recibiendo el producto ofrecido y cancelando con un billete de veinte nuevos soles, resultando que al no tener sencillo la madre de la menor para dar vuelto, fue a cambiar el billete, dejando a la menor agraviada jugando afuera de la casa del

procesado; en tales circunstancias el procesado toma de la mano a la menor, la ingresa a su casa, cierra la puerta, le baja el short , empieza a lamer su vagina; seguidamente procede a bajarse el short y calzoncillo e introduce su pene en la vagina de la menor; luego de ello la menor sale de dicha vivienda, se dirige a su casa y le cuenta lo sucedido a su madre; estas imputaciones se encuentran corroboradas con el certificado Médico Legal N° 005352-EIS, practicado a la menor agraviada donde se concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal; siendo que esta conducta realizada por el procesado se encuentra prevista en el inciso 1) del artículo 173° del Código Penal; hechos que se acreditaran con los medios probatorios que el Ministerio Público ha ofrecido, consistentes en la declaración de la menor agraviada A; la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada E, la declaración de la hermana de la menor agraviada F, las documentales consistentes en el Acta de Denuncia Verbal e Intervención Policial, protocolo de pericia psicológica practicada a la agraviada, protocolo de pericia psicológica practicada al procesado y los demás medios probatorios admitidos en su oportunidad.

#### **V. - ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

La defensa técnica del procesado, por su parte refiere que solicita a los miembros del colegiado se declare la inocencia de su patrocinado, toda vez que la denuncia planteada por el Ministerio Público, adolece de falta de veracidad,- así como las versiones de la menor y de su madre, quienes en sus declaraciones se contradicen entre sí, dando un panorama no cierto respecto de los hechos imputados; ya que como bien ha manifestado su patrocinado, la agraviada llega a la casa de sus padres, su patrocinado se encontraba en la parte posterior de la vivienda donde hay un patio, sus padres estaban presentes; cuando la menor llega a ofrecerle el arroz con leche y posteriormente llega a ofrecerle una tarjeta para una parrillada, no obstante que ya le había comprado una; en la segunda oportunidad cuando la menor entra a la vivienda, hace la intención de cerrar la puerta, su patrocinado pensando que venía alguna chica atrás de ella, ayuda a cerrar la puerta, pero inmediatamente le abrió la puerta, siendo allí que la menor le pide a su patrocinado, que se baje el short y tenga relaciones sexuales con él; siendo que ante tales circunstancias su patrocinado le indica a la

menor que eso no está bien, indicándole que le iba a decir a sus padres lo sucedido; ante lo cual la menor ha salido, no llega a su vivienda posiblemente asustada por la amenaza de que su patrocinado le iba a decir a sus padres, siendo esta la causa por la cual la menor le imputa estos hechos; versión que los padres lo toman como cierto. Su defendido permaneció en su vivienda, donde llegaron los padres a reclamarle, amenazaron con traer a la policía, su patrocinado ha esperado a la policía y se ha entregado para aclarar los hechos, siendo que de esto se tiene el Certificado Médico Legal N° 2352- EIS, practicado a la menor, el cual concluye desfloración himeneal antigua, en su momento el médico legista dispuso que se tomaran muestras de hisopado del muslo derecho de la menor; posteriormente con el Dictamen Pericial Forense N° 670-672/2013, emitido por la Dirección Criminalística de la Policía Nacional, indica que de las piezas analizadas no se encontraron manchas hemáticas ni espermáticas ni otros elementos biológicos; por otro lado el Dictamen Pericial N° 2013001000332, corresponden a los análisis del Hisopado, igualmente indican los profesionales del Instituto de Medicina Legal, que no. se encuentra ningún elemento ni sustancia, menos espermatozoide, sangre ni otros; por otro lado refiere la hermana de la agraviada que su patrocinado llegó a la casa de ellos, la condujo a su casa, esto es a tres puertas de su vivienda y a la fuerza la introdujo al cuarto de su vivienda, lo cual se contradice con lo sostenido por la menor y su madre; por lo que solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

#### **VI. - POSICIÓN DEL ACUSADO:**

En los debates orales, al imputado se le hicieron conocer sus derechos, se le precisó la imputación que pesa en su contra, asimismo se le hizo saber los alcances de la conclusión anticipada, ante la cual se le preguntó si se considera inocente o culpable; y si va a declarar en juicio; manifestando el procesado B, que se considera inocente de los cargos que se le imputan y responde que si va a declarar en juicio.

#### **VII. TRÁMITE DEL JUICIO: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.**

##### **7.1.- INTERROGATORIO DEL ACUSADO B**

En los debates orales, el procesado ante las preguntas del señor fiscal, respondió, que domicilia en San Pedro 622- Talara; que recién hace dieciséis días que conoce a T.N. de E. S., nunca la ha visto anteriormente; señala que el dieciséis de agosto del dos mil trece, era su cumpleaños, sus padres le habían organizado una fiesta, ya que vive en la casa de ellos; explica que de su casa al mercado central se va en su bicicleta, [que al regresar] como no pudo ingresar por la puerta principal con su bicicleta, ya que había una moto estacionada en el corredor, tuvo que ingresar por la parte posterior, precisa que en la parte posterior es un patio, al cual se va cuando se quiere descansar, en el cual tiene su cama y su bicicleta. Respondió ante la pregunta del señor fiscal: que ese día no vio en ningún momento a la señora E; ante esta respuesta el señor fiscal advierte que existe una contradicción entre lo manifestado anteriormente por el procesado en su declaración de fecha 17 de agosto del dos mil trece, a horas once y trece minutos, con presencia del señor fiscal; con lo que persiste sosteniendo en audiencia, que ese día no vio a la señora E; en dicha declaración el procesado manifestó que a la señora S. la conoce de vista, porque le vende comida, patasca los días domingos, y que el día dieciséis de agosto como a eso de las cuatro de la tarde, se encontró con la menor agraviada, quien le preguntó que si quería arroz con leche, ante lo cual el procesado le dijo que sí, que quería dos vasos de arroz con leche y que regresará en media hora. Ante esta situación el procesado manifiesta que en una primera ocasión la menor se le acerca para avisarle vendía arroz con leche y diciéndole que no sabe, porque ese día era su cumpleaños y de repente mamá le habría preparado algún postre, en la segunda ocasión cuando se dirigía a dejar su bicicleta en la parte posterior la menor se le acerca y le pregunta si va a querer el arroz con leche, y ante la insistencia **tuvo que decirle tráeme dos arroz con leche, ella se fue a su casa, le trajo el arroz con leche, le pagó con dos monedas de dos soles, porque justamente tenía doce soles en su bolsillo, diez soles se quedaron en la comisaría y dos soles que le pagó a la niña; refirió que la agraviada se ha ido a su casa y ha regresado con una tarjeta de parrillada, que incluso una semana antes le había dado una tarjeta de parrillada, siendo que la agraviada conversando así con él, se mete y al meterse había una chica que venía de abajo, y a la hora que venía de abajo porque no se podía cerrar bien esa puerta, ella agarra y con sus dedos se baja su short y le dice señor tóqueme, ante lo cual le**

**dice no y en ese instante le ha abierto la puerta y le ha dicho no anda a tu casa porque si no voy y aviso a tus padres.** En ese momento, él se ha regresado, ha estado en su cama, jugando casino y su sobrino le dice para que vayas porque te han traído tu regalo, sin embargo él ha dicho no, espérate voy a estar acá un rato; luego golpean la puerta, llega la señora con el señor y le dice quiero hablar contigo, ante lo cual le dice sí, y agarra y empuja su puerta y le dice que le has hecho a mi hija, rompió la puerta y dijo allí está mávalo. Ella le dijo ahorita voy y le digo a la policía: en ese instante se han ido a ver a la policía, porque en esa puerta al salir tengo que meterle candado en eso le **digo a su mamá que espere porque esa señora dice que yo he ultrajado a su hija**, me he salido y allí en el jardín ha esperado a la policía y mire hasta donde me han traído. Precisa **que cuando la agraviada se metió, él pensaba que ella se había metido para esconderse y como esa puerta no tiene cerrojo, ella se ha metido se ha bajado su short con su dedo y le dice señor toque y él le ha dicho no anda tu casa porque si no voy y le doy aviso a tus padres**, ella ha salido y se ha ido corriendo, él continuó jugando casino; precisa que **la menor habrá permanecido no más de dos minutos**; conocía a la menor agraviada no más de dieciséis días, siendo que cuando él se iba a trabajar la señora estaba con su hija regando agua, es decir la conocía desde el primero de agosto, **su relación con la menor agraviada era de comprarle arroz con leche, dijo no tener ninguna enemistad con la menor agraviada**; precisó que la vivienda de las fotos que le ponen a la vista son los mismos ambientes de su casa; precisa que cuando declaró en la policía le metieron un par de puñetes y un par de cachetadas. **Respecto de las preguntas aclaratorias de los miembros del colegiado dijo que: respecto a la tarjeta de parrillada, anteriormente le había vendido otra tarjeta en su domicilio, esa tarjeta no se la pagó, le iba a pagar diez soles el mismo día cuando se iba a realizar**; la conversación que tuvo con la señora era de la actividad que él realizaba, precisó que él duerme dentro de su casa, y que el día de los hechos él llegaba con su bicicleta; **precisó que cuando la menor se bajó el short le dijo señor toque, estaba a una de medio metro, pero él no se acercó**, y desde que la menor se retiró sus padres llegaron a los cinco minutos.

## **7.2. -DECLARACION DE LA MADRE E**

Refirió en los debates orales, conocer al procesado, ya que era un vecino, **no tenía ningún tipo de contacto con esta persona**, dijo que el día de los hechos salía de trabajar del área verdes y su hija le dijo mamita hay que hacer arroz con leche y su hija le dijo hay que vender; **luego se han cambiado, han salido a avisar y justamente el señor procesado le hace pedido de dos vasos de arroz con leche, le paga con billete de veinte soles y justamente a su hijita le dice van para dejarte a la casa y se ha salido a cambiar**, nadie le cambiaba justamente pasaba un señor vendiendo pescado y le pidió de favor que le cambiara esos veinte soles, en el transcurso que le cambiaba **regresa a su casa y su hijita le dice mamita me siento tan sucia y ella le dijo pero hijita que tienes si yo te he bañado, no le decía nada y su otra hijita le decía mamita solamente llora y dice que se siente sucia, ante lo cual le pregunta y su hija le dice ese viejo C. me ha violado**, ha salido desesperada, su esposo justamente llegaba en su mototaxi, porque la combi blanca estaba malograda en ese tiempo, ella ha salido y le ha tocado la puerta, y no habría, luego abrió se metió y le abrió la puerta y le dijo que le has hecho a mi hija. **Siendo que el procesado solamente la miraba y se reía y no decía nada**, entonces su esposo le dice arranca la moto, luego se han ido a la comisaría, había un fiscal allí, pidió ayuda ya que a su hija la habían violado, se han ido con los policías y el procesado ya no salía por la puerta de los hechos si no por la otra puerta, bien cambiado, lo han capturado y lo han llevado a la comisaría, **uno de los policías dijo otra vez tú, ya es costumbre lo tuyo**, luego enviaron a su hija al médico legista; precisó que el procesado estaba vestido con un short blanco y rayas marrones cuando lo fueron a buscar; dijo que hace cinco años quedó viuda y ahora vive con actual pareja F.S.E.E., con quien lleva cuatro años de convivencia; **precisa que cambiando el billete se demoró quince a veinte minutos**. Aclaró a los miembros del colegiado, que a su hija la dejó en el interior de su casa, cuando regresa encuentra **a su hija en el interior de la cochera de la casa, la encontró desnuda, llorando, estaba hirviendo agua porque se iba a bañar**, su ropa estaba en la cama, **solamente lloraba, lloraba y se rascaba la cabeza diciendo que se encontraba demasiado sucia**; **precisa que no vio si en su ropa interior había manchas de sangre, su esposo es el que llevó la ropa interior a la comisaría**. Su hija le contó lo sucedido cuando estaban en el médico legista, y le contó que **el procesado le ha dicho tráeme**

**dos arroz con leche, la ha jalado y la ha violado, le ha chupado sus partes y ella no gritaba porque tenía un cuchillo amarrado en su bicicleta, le metió el pene en su vagina, le chupaba sus tetitas, le besaba el cuello, de allí su hija ha salido a la carrera, precisa que su hija le dijo que todo había sido parada.**

### **7.3. DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A.**

En audiencia de juicio oral, la menor agraviada manifestó estudiar en el colegio Quince, cursar el segundo grado de educación primaria, vive con sus padres, tiene dos hermanas, dijo que su mamá vende arroz con leche y ella le ayuda a vender; **refiere que prestando esa ayuda a su madre fue que la violaron en el año dos mil trece**, en este acto el señor fiscal le pregunta si conoce el nombre de la persona que la violó, la menor agraviada responde: **“que se llama C.”**, continúa el señor fiscal preguntando a la menor agraviada si la persona que la violó ha estado presente en la Sala de Audiencias en la cual encuentra, siendo que la menor agraviada **respondió que sí**. Asimismo para diga la forma como el procesado la agredió, ésta respondió: **le compró a su mamá dos vasos de arroz con leche, le pagó con veinte soles, entonces su mamá se fue a cambiar, se demoró de veinte a quince minutos, entonces me dejó en la casa y su hermana despachó atrás y yo me puse a jugar trompo en la parte delantera de mi casa, entonces el hombre me llamó como mi mamá le tenía vuelto y me dijo que quería más arroz con leche, yo le llevé dos en total eran cuatro, me jaló y me chupó mis partes”** precisa que cuando el procesado **la jaló la ingresó a su casa**, que la casa era de ladrillo, tenía su cama y para lavarse las manos, en este acto el señor fiscal le pone a la vista las fotografías de la casa del procesado para que la menor agraviada reconozca si es lugar donde el procesado la ingresó y la agredió, manifestando la menor agraviada **que en ese es lugar donde fue agredida**, precisando que fue en la entrada en la parte izquierda, allí procedió a chuparle sus partes y le metió su pene, a una pregunta del señor fiscal para que diga en cuantas oportunidades ingresó su pene, ésta respondió que en dos; responde además ante la pregunta del señor fiscal, que tiempo demoró dicho acto, la menor contestó **que no demoró**; entonces **se fue a su casa se calateó y le dijo a su hermana que no la tocará porque estaba sucia, calentó agua; su mamá llegó a los quince minutos y le dijo que era lo que tenía y ella le dijo que el señor C. la**

**había violado**; ante la pregunta del señor abogado de la defensa para que diga, **si en dicho acto, emanó sangre de su vagina, la menor respondió “gotas”**, asimismo para que diga si anteriormente ha sido tratada sexualmente por otra persona, dijo **que no**; ante las preguntas aclaratorias de los miembros del colegiado, para que precise **en que parte le introdujo el pene el procesado, la menor dijo en sus partes, en su vagina; la asimismo la besó en sus senos, en la boca; luego precisó que cuando el procesado le introdujo el pene, ella estaba parada y el procesado se arrodilló.**

#### **7.4. DECLARACION DE F**

Refirió cursar el tercer grado, ser hermana de la menor agraviada A, tener catorce años de edad, manifestó que el año pasado vivía en San Pedro, su mamá trabajaba en el concejo y para ayudarse vendía mazamorra, arroz con leche y que el día dieciséis de agosto su mamá llegaba de trabajar, por que trabajaba en el concejo, su hermanita la pequeña le dijo a su mamá que haga arroz con leche para vender por que habían llegado a preguntar, y su mamá lo ha hecho; luego dijo la declarante *el señor que está allí, pide dos vasos de arroz con leche primero, luego paga con un billete de veinte soles, su mamá no tenía cambio porque era su primera venta, su mamá le grita A. entra a tu hermana que me voy a cambiar el billete, entonces entra a su hermana, pero a su hermana como le gusta jugar canicas, trompo, salió de su casa; cuando vuelve estaba llorando, fue de frente a calentar agua y dijo que se sentía muy sucia*, y ella le pregunta que tiene; ante lo cual su hermana le dice *“no me toques, me siento sucia”*; luego llega su mamá y le cuenta lo sucedido, siendo que su hermanita le dice a su mamá que *el señor C. la había violado*, entonces se fueron donde el señor y ella se quedó en su casa cuidando a su hermanita; ante las preguntas del abogado de la defensa para que diga si vio efectivamente cuando el señor C. pidió los dos arroz con leche y pagó los veinte soles, dijo que no. Además dijo que su mamá demoró de quince a veinte minutos para regresar a su casa, cuando se fue a cambiar; dejó a su hermana en la parte de delante de su casa jugando trompo; *precisó que la distancia que hay entre su casa y la casa del procesado es de tres a cuatro casas*; dijo *conocer la casa del señor C. la misma que tenía dos salidas, para distintas calles*, lo conocía al procesado de semanas; precisa que *su hermana estaba desnuda, llorando en la cochera, observó en sus partes íntimas gotitas de sangre*,

*espermatozoides, el cual era espeso y le chorreaba por las partes internas de los muslos;* aclara que cuando dice el señor que está allí, se refiere al que está polo anaranjado y se llama B

#### **7.5. TESTIGO PERITO G**

Refirió ser perito, trabaja en la División Médico legal de Talara, desde el diecisiete de diciembre del dos mil nueve a la fecha, cómo médico cirujano tiene experiencia desde el dos mil cuatro y como médico legista desde el dos mil nueve; realiza exámenes médicos legales por agresión sexual alrededor de unos 300 casos por año. Manifestó que el **Certificado Médico Legal N° 002352-EIS**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, ha sido emitido por su persona, reconociendo en este acto su firma, el mismo que no ha sufrido alteraciones; siendo las conclusiones de dicho reconocimiento es que la paciente **presenta defloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal, la** metodología que se usa es la observación y el método científico de la medicina. Ante la pregunta del fiscal para que diga si puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, **dijo sí toda vez que ha evidenciado en el himen un desgarró incompleto a horas siete y una laceración a horas cinco cerca al borde del himen, una laceración dolorosa;** precisa que: **la laceración que se describe en el certificado es una de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo, que se ubica a horas cinco según carátula del reloj, por fuera del borde fijo del himen, esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que si se podría afirmar ha habido relación sexual practicada a la agraviada;** ante las preguntas del señor abogado dijo no tener especialidad en medicina legal, **las laceraciones no presentaban signos de sangre, sólo color rojo vivo.** Ante la pregunta para que diga cuando se considera una desfloración antigua, dijo: **“yo le pongo antigua, porque no presenta signos inflamatorios perilesionales, nosotros la consideramos hasta un mínimo de siete días atrás hasta un máximo de diez atrás”** asimismo para que diga si necesariamente tiene que haber ingresado el miembro viril para que exista esa laceración dijo **que para producir**

**la laceración no necesariamente ha tenido que introducirse el miembro viril;** ante la pregunta del abogado para que diga si en el momento que la examinó encontró indicios o líquido espermatozoide o sangre en su vagina; **respondió que en el examen al final se evidencia que en área paragenital se evidencia rastros de secreción impregnada sobre la cara interna de muslo derecho que mide más o menos 20 x 0.5 centímetros, como un chorreo de una gota y de eso se realiza la toma de muestra de hisopado en el muslo derecho,** entre los labios menores, en el vestíbulo, en el fondo del saco de douglas, se introduce un hisopo dentro de la vagina, para sacar esa muestra, luego se toman las fotografías para peregrinar los hallazgos, es decir **si se encontró secreción en muslos-**, **precisó que la laceración puede ser cuestión de horas u dado que quien refiere en la data dice que ha sido a las dieciséis horas, la agresión u el examen ha sido a las veinte horas, se puede afirmar que concuerda con la laceración rojo vivo encontrada;** manifestando que la persona a la cual se practicó el examen fue a la menor de iniciales A. **de nueve años de edad,** de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece. Señala que la causa de dicha desfloración ha sido la penetración; precisa que el himen tiene dos bordes, es un orificio real, que tiene un borde que está libre y otro borde de donde nace que está fijo, cuando se dice borde del himen 0.7 en el certificado es el ancho del himen, un himen de un borde grueso, **el borde libre allí es donde se habla de desgarramiento himeneal, que solamente se da por penetración y. que está ubicado a horas siete del reloj;** entonces el desgarramiento antiguo lo encuentra a horas siete, el cual se puede observar en las fotografías que se tiene a la vista, y dice antiguo porque no se encuentra ninguna coloración de rojo vivo, ni rojo pálido, por eso lo describe como antiguo y la laceración rojo vivo en el borde fijo del himen, es la que se muestra en la fotografía, que en dicho acto pone a la vista; **aclara que la ruptura del himen sólo puede ser por penetración, precisando que al hablar de penetración puede ser pene, palo, consolador, la misma campana, una botella de plástico, cualquier objeto que tenga el grosor suficiente para romper la elasticidad de ese himen;** en las clases de himen este podría ser elástico, que es el himen que nunca se desgarramiento, que nunca se rompe; precisa que en la data de la niña se dice que la menarquía es ausente, menarquía es la regla, solamente se habla de himen elástico cuando la regla

ya inició, si la regla no ha iniciado no podemos hablar de un himen elástico, porque los caracteres sexuales del himen todavía no se han desarrollado a plenitud; responde que el himen que tiene la menor es un himen típico, que anterior al ser desgarrado, ha sido un himen anular, de los más comunes; **precisa que en el caso en concreto ha habido penetración.**

#### **7.6. DECLARACIÓN DEL PERITO H**

Refirió en los debates orales, ser perito Psicólogo, trabaja en la División Médico Legal de Talara desde febrero del dos mil once; ha realizado aproximadamente de mil quinientos a dos mil pericias psicológicas; reconoció que la **Pericia Psicológica N° 002353-2013-PSC, practicada a la menor de iniciales A.** el día diecisiete de agosto del dos mil trece, ha sido emitida por su persona,; indicando que la misma no ha sufrido alteraciones ni modificaciones; refiere que las conclusiones a las cuales ha arribado es de la opinión que presenta un nivel de conciencia conservado e intelectual, dentro de los parámetros normales acorde con su edad cronológica, clínicamente examinada niña no presenta indicadores significativos de afectación emocional, se muestra tranquila, comunicativa, colaboradora, **evidenciando rechazo hacia el presunto agresor**, a nivel familiar se trata de un hogar reestructurado, pues vive con su madre y padrastro, llevándose bien con ellos, **en cuanto a su relato se percibe consistencia en su relato, así como ocultamiento de información**; el método utilizado es la entrevista psicológica, observación de conductas y una prueba psicológica; **señala que durante la entrevista ha percibido algunos indicadores, propio de una persona que ha sido víctima de una agresión**, precisando que no todas las personas tienen la totalidad de dichos indicadores; precisa que **en el presente caso ha percibido dos indicadores como es el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor**; refiere que una persona que ha sufrido estos hechos hay muchos factores que pueden influir en las respuestas emocionales que expresan, como puede ser la edad cronológica del menor, el grado de confianza con la persona agresora, entonces cuando hacen el relato pudiera ser que no haya congruencia entre lo que está expresando y lo que en esos momentos está rememorando, **pero igualmente también es posible inferir de acuerdo a las observaciones, que esta examinada ha tenido un evento que le ha ocasionado**

**afectación a sus emociones.** Ante las preguntas aclaratorias de los miembros de la Sala, para que diga a que se refiere cuando dice hay casos en que no hay congruencia entre lo que ha vivido la menor y lo que iba recordando, dijo cuando uno hace un relato que ha sucedido tiene que tomar el hecho en sí cuando sucedió, el momento que ella ha vivido y el primer relato que ha manifestado, cuando se hace un primer relato de lo que aconteció es allí donde desfogó todos los elementos negativos en esos momentos, allí ocurre una reacción ansiosa situacional, que llora que menciona todo tipo de efectos emocionales, posteriormente cuando se hace un nuevo relato de los hechos, puede darse el caso que lo que ella está viviendo ya lo había expresado en su momento, y cuando está realizando el relato actual a nivel observable, a nivel externo no se puede percibir tales efectos, pero esto no indica que haya sufrido tales efectos, hay otros indicadores otros síntomas emocionales que dan entender que si ha ocurrido un hecho de esa naturaleza; **preciso que si observó síntomas emocionales principalmente el nivel de rechazo y una desconfianza hacia el supuesto agresor;** precisa que del relato de la menor le da a entender que ha ocurrido, un suceso que haya sido negativo para ella; resume que la menor le refirió **como mi mamá a veces hace mazamorra, arroz con leche, después el señor que le dicen C. me dijo que le fuera a dejar a su casa arroz con leche, yo estaba con mi mamá ella escuchó, después le di a mi mamá veinte soles y ella como no tenía sencillo se fue arriba donde el señor huevero, para cambiar de allí el señor me metió a su cuarto, me jaló de la mano a su cuarto, después me bajó el pantalón, comenzó a lamer mis partes, después me metió su pene en mis partes en mi vagina, se bajó su pantalón, estaba sin polo, tenía un short que se bajaba rápido, después su pene quería meterme en mis senos, quería sobarme, después cuando yo quería salir no me dejaba, él me tenía de la mano, yo le empuje y me salí, él ponía en su puerta no más un palo,** mi mamá se demoraba porque nadie le cambiaba, después yo tenía miedo decirle a mi mamá, yo quería bañarme porque le dije a mi mamá que estaba cochina y mi mamá me decía que algo me pasaba, de allí llamó a su nueva pareja para decirle, porque yo tenía miedo y me temblaba, después le dije a mi mamá que el señor me había violado, **yo me sentía medio rara porque nunca en mi vida había hechos cosas**

raras, me daba como asco acostarme en mi cama me acordaba y me acostaba; no grité no dije nada porque había un cuchillo y pensaba que el señor me iba a cortar, el señor me decía que quería estar conmigo, que quería que yo sea su mujer, mi mamá me dijo que la esperara que trajera el vuelto, me quede esperando afuera, mi mamá demoraba, se fue donde la señora lola, donde Balto, **el señor dejó la mazamorra en una mesita cuadradita; después se paró me miraba y me jaló duro, diciéndome que quería sea su mujer y yo no le respondía**, de allí puso un palo en la puerta me bajó el pantalón, me chupó mis partes, de allí me metió su pene, yo no le decía nada, después me quiso meter el pene en sus senos, dije no me salí, el señor cuando le empuje se fue a tomar agua, y me decía que le cocinara, que le lavara, y que una mujer le había metido preso, por eso no tenía mujer; que el hermano de la niña le había pegado durísimo porque le había malogrado la virginidad a la bebida, cuando saqué el palo, me escapé. Aclara que en sus conclusiones señala que hay ocultamiento de información, toda vez que advierte que por un sentimiento de vergüenza, la niña no señaló otros detalles que ha podido experimentar.

Respecto de la **Pericia Psicológica N° 0342-2014-PSC**, del treinta y uno de enero del dos mil catorce, practicada al procesado **B**, en este acto el señor perito reconoce haber emitido dicho protocolo de pericia, en la cual ha arribado a las siguientes conclusiones, presenta un nivel de conciencia conservado, normal, acorde con los parámetros normales acorde a su edad cronológica, el examinado no presenta indicadores de alteraciones, ni trastorno mental, pudiendo percibir e interactuar dentro de su torno, clínicamente se trata de persona con tendencia a la extroversión, sociable, comunicativo, enérgico, expresivo, dominante, vivaz que prefiere más actuar que pensar, emotivo, evidenciando ansiedad preocupación por su situación, **a nivel psicosexual se trata de varón no activo, con opción heterosexual, actualmente con abstinencia voluntaria percibiéndose rasos tendientes a ocultar autoimagen real, en cuanto a su relato de los hechos tiene actitud a la defensiva, desplazando responsabilidad a la supuesta víctima. percibiendo indicadores de ocultamiento de información e inconsistencia con sus respuestas emocionales;** precisa que el método utilizado es la observación de conductas, entrevista al examinado y unas pruebas psicológicas; refiere que el

ocultamiento de la autoimagen al que se ha hecho mención, se refiere a que en sus respuestas **quiere presentar una imagen que no tiene**; la inconsistencia en sus respuestas emocionales, **se refiere a que cuando relata los hechos no percibe una congruencia y precisa que no encuentra consistente el relato del procesado, ya que evidencia una tendencia a ganarse una autoimagen que no tiene**. Respecto a las preguntas del abogado defensor para que diga si a una persona cuando se le imputa algún hecho sea cierto o no, tiende igualmente a manifestar algún ocultamiento de información, presumiendo que puedan inculparlo sin ser cierto, dijo para eso se le hace a todo tipo de evaluado una consigna, que a partir de ese momento que están solos se le conmina a decir la verdad, a no tergiversar, a no modificar detalles, a partir de allí asume que una persona está intentando modificar o cambiar las cosas; **en el caso en específico ha observado en la historia psicosexual específicamente en los puntos cuando se le hace una pregunta si alguna vez se ha masturbado el examinado responde que nunca y eso es muy poco probable que suceda en la realidad**, que la persona examinada era un adulto por lo cual no tendría causa para decir la verdad respecto de si se ha masturbado; pero en este caso en específico el examinado manifiesta que nunca se ha masturbado.

#### **7.7. DECLARACIÓN DE I**

Refirió ser hermano del procesado, que el día de los hechos dieciséis de agosto del dos mil trece, estuvo presente en el domicilio del acusado, sito en San Pedro C-19, precisa que es la casa de sus padres, está dividida en una sala, un pasadizo largo, un patio de espera y un baño; refiere que el día de los hechos era el cumpleaños de su Hermano Víctor Manuel, por lo que habían coordinado con su papá, para hacerle un compartir por su cumpleaños; **manifiesta que el día de los hechos no presenció nada raro** y que el día señalado llegó con sus tres hijos, sus hijas se fueron a jugar al pasadizo, siendo que su hijo se encargó de distraer a su hermano, ya que le habían preparado una sorpresa; **el patio de la casa, es accesible con las otras habitaciones**, sus hijos han estado por allí, mientras esperaban a su hermano pastor; ante las preguntas del señor fiscal respondió que vive en San Judas Tadeo H-1, hace dieciocho años, eran siete hermanos, pero murieron dos; y se reúnen de vez

en cuanto para comer algún ceviche pero nada de cerveza; el día de los hechos no recuerda exactamente a qué hora llegó, pero fue como a eso de las cuatro a cinco de la tarde, sus demás hermanos todavía no llegaban y habían acordado con su papá en el mercado para hacerle esa sorpresa; señala que **cuando llegó a su casa no vio a su hermano, pero que lo vio cuando llegó la policía**; precisa que al ingresar a la casa de sus padres primero está la sala, luego la cocina de su mamá, luego la habitación de su hermano, al lado derecho, y luego la habitación de sus padres y por último la habitación donde descansa su hermano y aclara que la habitación donde se descansa tiene dos puertas, una que da para la parte posterior y una intermedia; precisa que cuando estuvo en la casa de su madre, él estaba con su madre orando y su hermano estaba en la parte de atrás; precisa que esa habitación está descubierta entra aire fresco, hay una cama allí y la bicicleta de su hermano.

#### **7.8. DECLARACIÓN DEL PERITO MAYOR BIÓLOGO DE LA POLICÍA NACIONAL J**

Refirió domiciliar en la ciudad de Chiclayo y manifestó haber suscrito el **Dictamen Pericial N° 670-672/2013**, emitido por la Policía Nacional del Perú Dirección de Criminalística, con fecha dos de noviembre del año dos mil trece, en el cual en el acápite seis dice muestra recibida, lo que quiere decir que esta muestra se recepcionada en el laboratorio de criminalística de Chiclayo, la cual consiste muestra N° 01 es de un polo de algodón color negro, la muestra N° 02 un short de algodón color celeste y la muestra N° 03 un calzón de algodón color rosado, sometido al análisis se llega a determinar lo siguiente: .Primero: para investigación de manchas hemáticas, prueba de orientación reactivo de alear: negativo para las tres muestras; investigación de manchas espermáticas, prueba de orientación caso la fosfataza, negativo para las tres muestras; otros elementos negativo **y se concluye que las muestras analizadas al polo negro, al short celeste y a la muestra calzón rosado, no se encontraron manchas hemáticas ni espermáticas ni otros elementos**, con respecto a la pregunta si esas muestras pertenecen a la agraviada no le podría decir porque ellos solamente reciben la muestra; **manifestó que las**

**muestras si llegaron con su debida cadena de custodia;** dijo que en estos casos se aplica una prueba de orientación en primer lugar y otra de certeza, siendo que en el caso en concreto se aplicó la primera y no arrojando positivo, no hubo necesidad de pasar a la otra prueba.

#### **7.9. DECLARACIÓN DEL BIÓLOGO K**

Refirió ser perito biólogo del Instituto de Medicina Legal de Piura, autor del **Dictamen N° 2013001000332**, de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, a solicitud del perito G quien hizo llegar una muestra de hisopado de muslo derecho, una muestra de hisopado de la zona bulbar y de hisopado de orificio cervical externo de la menor de iniciales A.T.RC. La técnica que se emplearon fueron microscopía y coloración utilizando el colorante cristal violeta; explica que lo que ha sido observado ha sido agrandado mil veces, lo máximo de un microscopio. El examen se realizó el día veinte de noviembre del dos mil trece, las muestras las tomó el señor H.G.; **explica que considerando que ha habido una eyaculación interna, los espermatozoides van desapareciendo desde el mismo momento de la eyaculación y la probabilidad de encontrar espermatozoides llega a las noventa y seis horas, precisa que el jabón elimina rápidamente los espermatozoides, porque destruye la membrana celular y al hacerlo ya no se van a poder observar a nivel microscópico.**

### **VIII. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

#### **8.1. DECLARACIÓN DEL BIÓLOGO K**

**8.1.1-** El Acta de Denuncia Verbal N° 13-DICPOL.PNP e intervención policial, realizada en la provincia de Talara, siendo las diecinueve y treinta horas del día dieciséis de agosto del dos mil trece, se presentó E, identificada con DNI N° 42459191, con domicilio en Mz. C lote 6 AA.HH. San Pedro Talara, con la finalidad de denunciar un presunto delito contra la libertad sexual, violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de edad de iniciales A, de nueve años de edad, sindicando como presunto autor, al sujeto que domicilia en el AA.HH. San Pedro, quien aprovechando que su menor hija se encontraba ofreciéndole a la venta arroz con leche, a eso de las dieciocho y treinta, en la puerta de su vivienda el sujeto

conocido como el “chao”, quien a la vez trabaja como carnicero, y vive a un costado de la vivienda sito en Mz C lote 22 del AA.HH. San Pedro - Talara, quien aprovechando el momento y las circunstancias logró ingresar a la menor a su **vivienda** y consumir el acto doloso; por lo que los miembros de dicha dependencia policial se constituyeron al lugar de los hechos, interviniendo al tal “chao”, quien dijo llamarse B, carnicero, nacido en el año 1975, quien fue conducido a la Unidad Policial para las investigaciones del caso; quien al ser preguntado respondió con palabras incoherentes, con el propósito de evadir su responsabilidad, comunicándose la intervención y detención de B al Fiscal de Talara para las diligencias preliminares. Siendo las nueve y cuarenta se da por terminada la presente. Firma E, el intervenido y W.S.R., SOB-PNP; Con este medio de prueba se acredita que apenas se habían suscitado los hechos, se interviene inmediatamente al autor, por la sindicación de la menor agraviada.

**8.1.2-** El Protocolo de Pericia Psicológica de la menor agraviada; considerando que la perito ha declarado, solicita que aún se tenga presente la misma

**8.1.3-** El Acta de Declaración de la menor F, considerando que la menor ya declaró, solicita que se tenga presente la misma.

**8.1.4-** Acta de Constatación Fiscal de folios 78-80 y las fotografías de fojas 128/138, la finalidad de este medio de prueba es constatar el lugar donde se habría desarrollado la conducta que se imputa al acusado y observando las características de las mismas. El **Acta Fiscal** en la ciudad de Talara, siendo el día catorce de octubre del año dos mil trece, siendo las quince horas estando presente la menor agraviada de iniciales A y su señora madre T.N., acompañada de su abogado defensor; el señor C, quien refiere ser el padre del procesado B y el suscrito se constituyen al domicilio en AA.HH. San Pedro Mz C 22 Talara, donde se observa que existe un pasaje de dos metros y medio a seis metros aproximadamente, se observa que la construcción es de ladrillo, techo de eternit, y tablas de madera, puerta de madera, con dos armellas de fierro con seguro, así como varias piedras pilca, ingresando al inmueble se observa que tiene una medida de cuatro por cuatro con vigas de madera, techo superpuesto de madera y eternit y un área de dos punto cinco metros, quedando el resto de área de techo libre, el piso es de tierra, al ingresar a este inmueble se observa una escalera de fierro, al costado de esta hay una

cama de una plaza, de soportes de fierro oxidado y con el colchón de espuma deteriorado y una frazada marrón de franjas verde y blanco; al lado de esta hay una bicicleta de color rojo con negro con el logo de turbo atlas operativa, se deja constancia que la puerta de ingreso no tiene seguro por dentro, refiriendo el padre del investigado que esta puerta se cierra colocando sobre ella la escalera metálica de 1.70 por 33, se observa que la cama descrita se encuentra sobre cuatro ladrillos de construcción, esta habitación se encuentra colindado de un inmueble que es utilizado por el padre del acusado y sus cuatro nietos. *Refiere el padre del investigado que su hijo tiene un cuarto propio y que el día de los hechos no ha estado allí y que la cama descrita es utilizada por su hijo para su descanso. La menor agraviada refiere que el investigado la agredió en la pared que se encontraba al lado izquierdo de la puerta de este inmueble y que la puerta la cerró con la escalera, asimismo se constata que la puerta que divide el ambiente contiguo, la misma es de madera, se cierra con facilidad, pese a que no tiene armella;* esta puerta no tiene seguro por dentro, la misma que colinda con el pasadizo de la vivienda donde permanentemente transitan todos los habitantes, con lo que se da por concluida la presente investigación. Firma S.T., el padre del investigado, el abogado de la agraviada y el suscrito. Con lo cual queda demostrado que lo sostenido por la menor coincide con lo que se ha descrito.

**8.1.5-** El Acta de declaración testimonial de G, solicita que se tenga en cuenta.

**8.1.6-** El Acta de Pericia Psicológica del procesado y el Certificado Médico Legal N° 2352, solicita que se tenga presente, toda vez que en audiencia han concurrido los órganos de prueba.

## **8.2. ABOGADO DE LA DEFENSA:**

Manifiesta que considerando que han concurrido los medios de prueba autores de los documentos que se habían ofrecido para su oralización, ya no es necesario la misma, solicitando se tengan en cuenta.

## **IX. ALEGATOS DE CLAUSURA**

### **9.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En audiencia de juicio oral, manifestó que durante el desarrollo del juzgamiento al procesado B se ha acreditado que la menor agraviada y su madre S.T., el dieciséis de agosto del dos mil trece, vendieron arroz con leche en su domicilio, el mismo que había cancelado con un billete de veinte soles, esto con la declaración de la menor agraviada, declaración de la señora E., y la declaración de F y la propia declaración del acusado quien ha reconocido que estas personas acudieron a venderle este producto. Está probado que la menor a las dieciocho horas se encontraba dentro del domicilio del acusado, hecho corroborado con la declaración de la agraviada quien ha referido la forma como ha sido ingresada, con la declaración de S.T. quien ha referido la forma como tomó conocimiento de los hechos y la declaración del propio acusado quien ha referido que la menor se encontraba dentro de su domicilio. Está probado que el lugar donde se habría cometido el injusto penal por el cual se le procesa al acusado se encuentra aislado del resto del ambiente del domicilio del acusado, en la misma se ha observado, la presencia de una cama y que existe una puerta que separa ese ambiente con el resto de los ambientes del acusado, además el padre del acusado ha señalado que ese ambiente era utilizado por el acusado. Está probado que el acusado le bajó el short con su truca, le besó sus partes íntimas y le introdujo el pene en su vagina, hecho corroborado con la declaración de la menor agraviada, con la declaración de la madre de la menor y la declaración de A.P., quien ha manifestado la conducta asumida por la menor después de haber sido violada; además la hermana de la agraviada ha sindicado al señor C.V., estos hechos además se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal y con la declaración del perito en juicio; igualmente se corrobora con el Protocolo de Pericia psicológica y su declaración; en ese sentido se sostiene que el acusado ha tenido acceso carnal con la agraviada. En cuanto a la defensa del acusado cuando refiere que la menor, que es la menor quien entra a su casa y le dice tócame; esta manifestación evidencia dos situaciones, una que efectivamente la menor ha estado en el interior de su domicilio y dos que el acusado de alguna forma pretenda deslindar su responsabilidad, por lo que no resulta razonable que una niña de nueve años de edad que se encuentra en un proceso de desarrollo que ni siquiera ha llegado a la adolescencia, pueda asumir esta conducta de bajarse su pantalón y decirle que le

toque, lo cual se condice con lo sostenido por el perito psicólogo. En cuanto a la conducta del acusado conforme a lo referido por el perito psicológico, ha manifestado que este presenta en su relato ocultamiento de información, trata de presentar una buena imagen, un comportamiento bueno que no es real. En cuanto a la agraviada el perito concluye que sus hechos si son congruentes. Además se tiene que el tipo penal, por el cual se procesa al acusado, no exige la presencia de manchas hemáticas ni espermáticas, para configurarse el tipo penal, por lo que entiende que lo habría penetrado hasta en dos oportunidades, por lo que se cumplen los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual de menor de edad; asimismo solicita que se tenga presente la Ejecutoria Suprema del dieciséis de enero del año dos mil nueve, en el recurso de nulidad 4403 - 2008, cuando señala ¡el encausado al practicarle sexo oral a la menor agraviada y al introducir un dedo en la vagina incurrió en el delito previsto en el artículo 173° del Código Penal. Igualmente se deberá tener presente el Acuerdo Plenario N° 1-2011, en el cual se establecen criterios que se deben tener en cuenta. Además el acusado ha manifestado que las relaciones que ha tenido con la madre de la menor han sido buenas, existe coherencia en los hechos imputados, existe corroboración periférica al respecto y finalmente que el acusado fue capturado inmediatamente a la comisión del hecho delictivo; en ese sentido el Ministerio Público considera que ha corroborado el ilícito penal investigado, por lo que solicita que se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y el pago de diez mil nuevos soles.

## **9.2. ALEGATOS PE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LA DEFENSA**

El abogado de la defensa señaló, que la denuncia parte de la incriminación de la menor agraviada ante la policía, en donde se ha obviado otros elementos de juicio que fueron manifestados en la misma declaración, donde la menor refiere que los hechos fueron efectuados según ella voluntariamente, que los hechos sucedieron sin amenaza alguna ni violencia, que no gritó para que luego él la desnudara, lamiéndole su vagina e inmediatamente introducirle su pene hasta por dos veces repetidas sin presentar sangrado, no introduciéndole ningún otro objeto y que durante el acto se sentía como aburrida queriendo que terminara pronto. El Certificado Médico Legal N° 2352, también ofrecido como medio de prueba, indica

que presenta desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes, los hechos denunciados son hechos no congruentes y contradictorios, siendo que en una oportunidad la madre dijo que pudo observar una cantidad de espermatozoides en la menor, lo mismo dijo su hermana A., en este plenario; además cabe mencionar que el mismo certificado médico indica que la menor presentaba ciertas vellosidades, lo que deja entender que la menor se encontraba, en una situación de desarrollo psicossomático, que posiblemente la desfloración antigua puede haber despertado en todo caso en el libido de la menor y es en todo caso la conducta que ha referido su defendido, que aquella entró al ambiente de su casa y asustada y cerrando la puerta y bajándose el pantalón se bajó el short indicándole que le tocara su vagina. Además el ambiente donde se indica sucedieron los hechos es uno de fácil acceso; el fiscal obvio maliciosamente ofrecer como medios de prueba los exámenes periciales practicados a las piezas de las vestimenta y los exámenes de hisopados, los mismos que ya se habían tenido, y que habían permanecido ocultos. Cabe también indicar de que en ningún momento indicó que no se bañó no se limpió. Debe evaluarse el testimonio de la madre donde indica que el tiempo de ausencia de ella transcurrieron de quince a veinte minutos, lo que hace imposible que su patrocinado haya efectuado los actos por los cuales se le acusa. Agregando que la menor al verse amenazada por su patrocinado no le ha quedado que inventar estos hechos; además su patrocinado indicó en sus declaraciones que estaba llano a someterse a toda pericia con el fin de demostrarse su inocencia. Los exámenes practicados son contundentes frente al Certificado Médico legal, presentado que refiere desfloración antigua, dejando entrever la posibilidad que ha podido existir una relación sexual antes a los hechos imputados a su patrocinado; por lo cual solicita la absolución de su patrocinado, en mérito al principio de indubio pro-reo.

## **X. AUTODEFENSA DEL PROCESADO B**

Manifestó que es todo lo que se ha dicho es mentira y que es inocente.

## **XI. TIPO PENAL**

El tipo penal, por el cual se procesa a B consiste en el previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, el cual prescribe “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. (...). La consumación de dicho ilícito penal, se produce con la penetración, total o parcial, en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Al respecto es menester precisar, que el bien jurídico protegido en el tipo penal antes señalado, es la indemnidad sexual y no la libertad sexual; lo cual tiene como fundamento la edad de la víctima

## **XII. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Los hechos sometidos al debate contradictorio consisten en que el día dieciséis de agosto del dos mil trece, la menor agraviada de iniciales A. fue objeto de violación sexual por parte del procesado B, en circunstancias que su señora madre, la señora E, vendía arroz con leche en compañía de su hija, la menor agraviada, siendo que el procesado le solicitó inicialmente la venta de dos vasos de arroz con leche, procediéndole a cancelar con un billete de veinte nuevos soles, que al no tener vuelto la madre de la menor procedió a cambiar el mismo; llevando y dejándola a su menor hija en su propia casa, indicándole a su otra hija de nombre A.P.A. que la cuidara; sin embargo la menor agraviada salió a la parte externa de su casa a jugar trompo; en dichas circunstancias el procesado le pidió adicionalmente otros dos vasos de arroz con leche, aprovechando esta ocasión para ingresarla a su casa y comenzar a lamer sus partes íntimas, luego meter su pene en su vagina. Ante tales hechos la menor se va a su casa, calienta agua para bañarse, es preguntada por su hermana A., sobre que le sucedía, respondiendo que se sentía sucia; luego llega su mamá a quien le dice que el señor C. la ha violado, ante lo cual se dirigieron a la casa de dicho procesado y luego a la Comisaría para poner a denuncia.

**SEGUNDO;** La teoría del caso, conforme lo señala la doctrina<sup>1</sup>, es la visión estratégica que tiene cada una de las partes en un proceso penal y supone el planteamiento de solución a la controversia. Desde la perspectiva de la acusación, la teoría del caso es una explicación jurídica de porqué los hechos ocurridos dan lugar a una sanción penal contra su autor, mientras que desde la perspectiva de la defensa el por qué no debe sancionarse al imputado. En el presente caso, la teoría del Ministerio Público se sustenta en el Certificado Médico Legal N° 002352-EIS, Pericia Psicológica N° 2353- 2013 practicada a la menor agraviada, Pericia Psicológica N° 00342-2014 practicada al procesado, la declaración de la madre de la agraviada señora E, la declaración de A. P.A.T.; por lo cual el señor fiscal solicita se le imponga la pena de cadena perpetua y una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de la parte agraviada. Por su parte, la teoría del caso; de la defensa del acusado B señala que su patrocinado es inocente toda vez que la denuncia planteada por el Ministerio Público adolece de falta de veracidad, así como las versiones de la menor y su madre que se contradicen entre sí; sostiene que su patrocinado se encontraba en la parte posterior de la vivienda donde hay un patio, sus padres estaban presentes; la menor llega a ofrecerle arroz con leche y posteriormente llega a ofrecer una tarjeta para una parrillada, no obstante que ya le había comprado una, así la menor se baja el short y le pide que tenga relaciones sexuales con el acusado; ante tales circunstancias éste último le indica a la menor que eso no está bien y que le iba a decir a sus padres. Sustentando su teoría del caso en el Certificado Médico Legal que concluye desfloración antigua; los Dictámenes Periciales N° 670 y 672, la declaración de D.C.V., (hermano del procesado), por lo que solicita la absolución.

**TERCERO:** Se tiene en autos que el acusado ha reconocido en los debates orales, que el día de los hechos la menor agraviada de iniciales A. ingresó a su domicilio, sin embargo niega que la haya violado sexualmente, imputándole a la menor agraviada que fue ella quien le dijo: señor tóqueme, quien en instantes previos se había bajado su short con sus dedos. Por otro lado tenemos la sindicación directa de la menor agraviada quien ha referido en el plenario, que el acusado el día dieciséis de agosto

---

<sup>1</sup> Baytelman y Duce señalan que la teoría del caso es por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia en: "LITIGACION, PENAL, JUICIO ORAL Y PRUEBA". BAYTELMAN Andrés y DUCE Maurice; ediciones Universidad Diego Poh<sup>^</sup>s.3afirttagQ<sup>^</sup>de Chile; 2004;pp. 90.

del dos mil trece, cuando le entregó dos vasos de arroz con leche, la jaló al interior del domicilio, le bajó su short, le lamió sus partes íntimas e introdujo su pene en su vagina hasta en dos oportunidades. En este sentido **en primer lugar** corresponde analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales A, a la luz del Acuerdo Plenario N° 002-2005, a efectos de meritúarla de manera razonada, bajo la sana crítica, con imparcialidad y objetividad.

**CUARTO:** El Acuerdo Plenario N° 02-2005, exige la concurrencia de determinados requisitos para que la declaración de la agraviada sea idónea a efectos de enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado. Estos requisitos son: a).- la ausencia de incredibilidad subjetiva, b).- la verosimilitud y c).- la persistencia en la incriminación. Con respecto al primero, la **Ausencia de incredibilidad subjetiva** consistente en que no existan entre el agraviado y acusado relaciones basadas en odio, resentimiento u otros que puedan incidir en la parcialidad en los hechos expuestos. En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de algún móvil de espurio, que haya incidido para que la menor agraviada impute falsamente la conducta delictiva al acusado o en su defecto exista resentimiento u odio de parte de la madre o su padrastro para con el procesado; además el mismo acusado en juicio oral, ha indicado *“que recién hace dieciséis días que conoce a T.N. de E.S.”* y que *“nunca la ha visto anteriormente”*, razones por las cuales se puede inferir que sí se cumple este primer requisito. Con relación al segundo elemento, la **verosimilitud** entendiéndose por ello, que el relato de la menor agraviada debe ser coherente, sólido y estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. En este extremo se puede afirmar que la versión de los hechos brindada por la menor agraviada han sido corroborados con los siguientes medios probatorios: el Certificado Médico Legal suscrito y ratificado por el Médico Legista G, quien ha concurrido a este plenario y sostenido que la agraviada si bien presenta desfloración himeneal antigua, también presenta *“lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal”* indicando que si puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, toda vez que ha evidenciado en el himen un desgarramiento incompleto a horas siete y *una laceración dolorosa a horas cinco cerca al borde del himen*. Preciso que esta *laceración es de color rojo vivo de 0.5 centímetros de*

*diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 [centímetros] de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo.* Ante ello sostiene que *esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que podría afirmar que sí habido una relación sexual practicada a la agraviada.* Otro medio de prueba es la Pericia Psicológica que se ha practicado en la menor agraviada, la misma que ha sido explicada por su autor, el perito psicólogo L.A.A., quien sostiene que durante la entrevista percibió *algunos indicadores propios de una persona que ha sido víctima de una agresión.* Asimismo se cuenta con la Pericia Psicología practicada al acusado, la misma que ha sido elaborada por el citado perito psicólogo, quien sostiene que ha *percibido que tiene rasgos tendientes a ocultar [una] autoimagen real.* Razones por las cuales se puede inferir que la versión de la menor agraviada es verosímil ya que ha sido corroborada con elementos probatorios. Con respecto al tercer y último requisito para valorar jurídicamente la declaración de la menor agraviada, tenemos la **Persistencia en la incriminación** que como se sabe, el relato de la víctima debe ser coherente, sólido y persistente en el tiempo. Requisito que en el presente caso también se cumple, toda vez que la menor agraviada ha mantenido en forma coherentemente y sólida su versión de los hechos, que concuerda con su relato dado tanto al médico legista y como al perito sicólogo al momento de ser evaluada conforme a la Data que contiene los Dictámenes de su propósito. En este orden de ideas se puede concluir que la declaración de la agraviada esta revestida de ausencia de incredibilidad subjetiva, es verosímil y a la vez persistente en el tiempo, por lo que resulta ser jurídicamente válida para otorgarle la credibilidad del caso, así valorarla para atribuir responsabilidad penal al acusado.

**QUINTO.-** Por otro lado los medios de prueba que han sido actuados en el plenario, que han sido valorados de manera individual y conjunta; mediante los cuales este Órgano Jurisdiccional ha llegado a establecer la responsabilidad penal al acusado por el delito que se le imputa, son: 1).- La declaración de la agraviada, la misma que ya ha sido analizada en el considerando que precede, mediante la cual se llega a concluir que es una versión con ausencia de incredibilidad subjetiva, contiene verosimilitud y es persistente en el tiempo por lo que resulta ser jurídicamente válida para otorgarle la credibilidad del caso, así valorarla legalmente para atribuir responsabilidad penal

al acusado. **2).**- El Certificado Médico Legal N° 002352-EIS, de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece, practicada a la **menor agraviada A.** elaborado por el Médico Legista G, quién ha sostenido que existió una **la laceración** de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo, que se ubica a horas cinco según carátula del reloj, por fuera del borde fijo del himen, **esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que sí se podría afirmar que ha habido relación sexual practicada a la agraviada.** En este sentido debe ser valorado para atribuir la responsabilidad penal del acusado, toda vez que el examen médico fue practicado el mismo día que sucedieron los hechos que se le imputan al procesado. **3).**- La Pericia Psicológica N° 002353-2013-PSC de fecha diecisiete de agosto de dos mil trece, practicada a la menor **agraviada de iniciales A.** en la que el Lic. Psicólogo L.A.Á., en el plenario ha sostenido que ha percibido **dos indicadores como es el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor,** también ha **percibido algunos indicadores propios de una persona que ha sido víctima de una agresión;** en este sentido, refirió que es posible inferir de acuerdo a las observaciones, **que la examinada ha tenido un evento que le ha ocasionado, una afectación a sus emociones.** **4).**- El Acta de Constatación Fiscal, en donde se describe el lugar donde se habría desarrollado la conducta que se imputa al acusado, en donde se puede concluir que la características del lugar descrito en la citada Acta, coinciden con la descripción dada por la propia menor agraviada. **5).**- La declaración de la madre de la menor agraviada la señora **E.** quien ha manifestado que al regresar a su casa la menor agraviada le dijo *mamita me siento tan sucia y ella le dijo pero hijita que tienes si yo te he bañado, no le decía nada y su otra hijita le decía mamita solamente llora y dice que se siente sucia,* en ese instante *su hija le dice ese viejo C. me ha violado.* **6).**- La declaración de la menor **E,** hermana de la menor agraviada, quien ha manifestado que *el señor que está allí, pide dos arroz con leche primero, luego paga con un billete de veinte soles, su mamá no tenía cambio porque era su primera venta, su mamá le grita Angie entra a tu hermana que me voy a cambiar el billete, entonces entra a su hermana, pero a su hermana como le gusta jugar canicas, trompo, salió de su casa;* luego su hermana *cuando vuelve, estaba llorando, fue de frente a calentarse agua y dijo que se sentía muy sucia,* y

ella le pregunta que tiene; ante lo cual su hermana le dice *“no me toques me siento sucia”*; luego llega su mamá y le cuenta lo sucedido, siendo que su hermanita le dice a su mamá que *el señor C. la había violado*. Este relato coincide con lo expuesto por la menor agraviada y su mamá, en donde se puede observar que la reacción de la agraviada corresponde a la agresión sexual sufrida. **7).**- La declaración del testigo de descargo, hermano del acusado, señor **I** quien ha declarado que el acusado siempre estuvo en los ambientes en donde ocurrieron los hechos, es decir no asegura que al momento de acaecimiento de los hechos, el .acusado se encontraba en compañía de sus padres y hermanos, pudiéndose deducir que éste se encontraba a solas con la menor agraviada, tal y conforme él mismo lo ha reconocido. **8).**- Sobre la edad de la menor agraviada al momento de ocurridos los hechos, se encuentra acreditado que ésta contaba con nueve años de edad, ello conforme lo expuso el médico legista **G**, al momento de ser examinado con relación al Certificado Médico Legal N° 002352-EIS, practicado a la menor agraviada, con fecha dieciséis de agosto del dos! mil trece; y conforme se consignó en el acta de denuncia Verbal N° 13-DICPOL.PNP e intervención policial, la misma que fue oralizada durante el plenario, donde aparece que la madre de la menor agraviada, al momento de interponer denuncia respecto a los hechos cometidos en agravio de su menor hija de iniciales A., precisó que ésta contaba con nueve años de edad; asimismo, en lo que se refiere a este extremo; debe tenerse presente que la parte acusada directamente o a través de su abogado defensor no han planteado cuestionamiento alguno con relación a la edad de nueve años que tenía la menor agraviada al momento de ocurridos los hechos materia de imputación, esto es, al dieciséis de agosto del dos mil trece.

**SEXTO.-** Por otro lado si bien es cierto, el acusado no tiene obligación de probar su inocencia por que constitucionalmente se la presume, se debe tener en cuenta que su relato no genera convicción a este Órgano Jurisdiccional, ya que señala que la propia menor agraviada, fue quien se bajó su short diciéndole "tócame" y que por la advertencia que iba a dar aviso a sus padres, se haya motivado la denuncia del presente caso. Es decir de la actuación de medios probatorios no existe elementos que fortalezcan este dicho, máxime si el perito psicólogo en el plenario, respecto de su **Pericia Psicológica N° 0342-2014-PSC** practicada al procesado, ha precisado que

es una persona, que evidencia una tendencia a **ganarse una autoimagen** que no tiene, **tiene una actitud defensiva, desplazando responsabilidad a la supuesta agraviada, percibiéndose indicadores de ocultamiento de información e inconsistencias en sus respuestas emocionales.**

**SÉTIMO:** Respecto a los argumentos de la defensa técnica, se tiene que el abogado defensor, pretende que en mérito al Certificado Médico Legal, que describe desfloración antigua, es que se debe absolver a su patrocinado, pues deja entrever que la menor agraviada, ha podido ser víctima de otra persona y no de su patrocinado. Al respecto el Médico Legista en el plenario ha sido puntual en señalar ante la pregunta del fiscal para que diga si puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, éste respondió que **la laceración ocurre producto de una fricción, por lo que podría afirmar que sí habido una relación sexual practicada a la agraviada.** Que como ya se ha expuesto, este examen médico debe ser valorado para atribuir la responsabilidad penal del acusado, toda vez que fue practicado el mismo día que sucedieron los hechos imputados al acusado.

**OCTAVO.-** Por otro lado, el artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que la valoración de la pruebas debe ser realizada bajo las Reglas de la Sana Crítica; un presupuesto de ello, es el principio del tercero excluido, que conforme lo postula el profesor P.T.E.<sup>2</sup> quién sostiene que si dos juicios se niegan uno es necesariamente verdadero. Siendo un principio similar al de contradicción, que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra falsa; que ambas no pueden ser verdaderas o falsas a la vez. En este extremo se debe decir que al haberse acreditado la tesis postulada por la Fiscalía conforme ya se ha expuesto, corresponde concluir entonces la tesis postulada por la defensa, contraria a ella, **resulta necesariamente ser falsa,** por lo tanto es perfectamente atribuible al acusado la responsabilidad penal por el delito que se le imputa.

---

<sup>2</sup> TALAVERA ELGUERA Pablo: La Prueba, Manual del Derecho Probatorio y Valoración de las Pruebas en el Proceso Común, pág. 111([http://7sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La\\_Pueba.pdf](http://7sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Pueba.pdf)).

**NOVENO.**- Si la prueba tiene por finalidad crear convicción en el juzgador, tal como lo señala César San Martín Castro<sup>3</sup>; que sin prueba en tanto no se habrá podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado, en tal sentido, está vedado a la autoridad judicial sustentar su convicción en elementos puramente subjetivos. De igual manera está prohibido al juez formar su convicción sobre cualquier medio de información sobre los hechos, es decir el valor y eficacia de la información está condicionada a su ingreso en el proceso con arreglo a la ley procesal y sin infringir la Constitución. Por otro lado conforme lo establece el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, por lo que “la institución de la carga de la prueba” traslada a la acusación consiste en acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal (elementos descriptivos y normativos del delito, la participación criminal del reo y la presencia de circunstancias de agravación) e impide de que se pueda exigir a las partes acusadas una probatio diabólica de los hechos negativos. Asimismo, sostiene que una vez probados los hechos constitutivos, si la defensa invoca hechos impeditivos que excluyan sus efectos punitivos (eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro extremo excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos) le corresponde a ella probarlos. En el presente proceso penal, le correspondió probar al Representante del Ministerio Público que el acusado **B** agredió sexualmente a la menor agraviada de iniciales A, y así lo ha hecho; resultando que su teoría del caso, ha generado certeza en este órgano Jurisdiccional respecto de la responsabilidad penal del procesado; es decir se enervó la presunción de inocencia de la que gozaba; y por tanto al haber llegado este órgano Colegiado al grado de certeza, es menester emitir una sentencia condenatoria.

**DÉCIMO.**- Conforme al principio de motivación de resoluciones judiciales, todo órgano jurisdiccional, tiene el deber de fundamentar sus decisiones. Al respecto, el artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prescribe: “*la sentencia contendrá: inciso 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba*”

---

<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, César DERECHO PROCESAL PENAL. VOLUMEN II. Lima-Perú. Editora Jurídica Griley EIRL.1999.

*que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique*". Bajo dicha premisa normativa, nos hemos pronunciado, sobre la actividad probatoria producida en juicio, resultando que de las pruebas actuadas en el plenario se ha llegado demostrar la responsabilidad penal del procesado. Por lo que, para esta Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado, el ilícito penal denunciado se ha perpetrado llegándose a establecer que dicha conducta típica, antijurídica 3' culpable, es atribuible al procesado B:

#### **UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. En este sentido se debe considerar que: **a).**- El principio de legalidad, que conforme al artículo 173° inciso 1) del Código Penal, la pena a imponer en este tipo de casos es de cadena perpetua, en este sentido corresponde imponer dicha pena, toda vez que no se establece ni un mínimo ni un máximo de pena, para efectos de su graduación, **b).**- Que el presente caso versa sobre un delito de Violación sexual de menor de edad, en donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual<sup>4</sup> que afecta el libre desarrollo de su esfera íntima, **c).**- La víctima, a la fecha de los hechos tenía nueve años, **d).**- El procesado en todo momento ha negado, su responsabilidad penal, pretendiendo trasladar responsabilidad a la menor agraviada, **e).**- Es necesario subrayar la evidente y profunda afectación a la integridad de la menor agraviada que esta clase de hechos. De un lado, se afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico, en cuanto resulta ser víctima de episodios traumáticos que determinará su personalidad y la manera en que se relacionará con otros individuos, **afectando**

---

<sup>4</sup> Que como se sabe es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para to3«N^Klā>ftittp://lexnovae.blogspot.com/20ii/o6/analisis-del-concepto-indemnidad- sexual.html)

**así de manera definitiva su proyecto de vida**, toda vez que sus posibilidades de tranquilidad psicológica y desarrollo emocional ya se ha afectado muy seriamente, **f).**- que conforme al cuarto considerando de sentencia recaída en el Expediente número 04044 - 2011 - PHC / TC el Tribunal Constitucional ha señalado: *"Si bien en el proceso de inconstitucionalidad 010-2002-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo 139<sup>s</sup> inciso 22, de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1<sup>a</sup> del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4<sup>o</sup> del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la pena de cadena perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-P1/TC)". En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas se debe imponer al acusado V.C.V., la pena de cadena perpetua, por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales A.*

#### **DUODÉCIMO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1).- La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2).- La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código Sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido, este órgano colegiado considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los

daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija; por lo que en el presente caso al haberse violentado la indemnidad sexual, de una menor de edad, específicamente de nueve años, es menester considerar que esto implica un daño irreparable, el cual marca la vida de una persona, daño que consecuentemente perjudica al proyecto de vida de la misma, toda vez que difícilmente podrá superar dichas consecuencias. Siendo esto así y si bien es cierto la indemnidad sexual de una persona no tiene precio; este Órgano Jurisdiccional es del criterio que se le fije como reparación civil a favor de la parte agraviada la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.

### **XIII. COSTAS DEL PROCESO**

El artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así, en el presente caso la parte vencida es el procesado B, por lo que corresponde a dicha parte procesal, asumir las mismas.

### **XIV. PARTE RESOLUTIVA**

Por tanto, La Sala Penal Liquidadora con funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad: **FALLA CONDENANDO** al acusado **B** como autor del delito de Violación de la libertad Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. y como tal le impusieron la pena de CADENA PERPETUA y la suma de DIEZ MIL NUEVOS soles por concepto de reparación civil, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se remitan los Boletines y Testimonios de Condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**

Exp. N° 0402-2013-91-3102-JR-PE-01.

FECHA: 25-11-15

PONENTE: Y

**JUECES SUPERIORES** : O  
P  
Q.  
**PROCESADO** : B  
**DELITO (S)** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES A.

***APELACIÓN DE SENTENCIA***

---

**RESOLUCION NÚMERO DIECISIETE (17).**-

Piura, veinticinco de Noviembre Del dos mil quince.-

**XIII. VISTA Y OIDA:**

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número diez de fecha trece de Agosto del dos mil catorce, obrante de fojas noventa y cinco a ciento veintidós de la Carpeta Judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor R, Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado C.A.I., abogado defensor del imputado B, así como el sentenciado B-

**XIV. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:**

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número diez de fecha trece de Agosto del dos mil catorce, que falla: condenando al acusado B, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. imponiéndole cadena perpetua y la

suma de diez mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, disponiendo que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se remitan los boletines y testimonios de condena y se devuelva el expediente en su oportunidad al juzgado de origen, con costos procesales que deberá pagar el sentenciado.-

**XV. HECHOS IMPUTADOS:**

Que, el representante del Ministerio Público le atribuyó al imputado haber abusado sexualmente de la menor de iniciales A., el día dieciséis de Agosto del dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando la madre de la agraviada (doña E.) y esta última de nueve años de edad, acuden a la vivienda del imputado con la finalidad de ofrecer la venta de arroz con leche, siendo el caso que el procesado abre la puerta de su domicilio, recibe el producto que se le ofreció y cancela con un billete de veinte Nuevos Soles, empero al no tener la señora E. sencillo para entregarle el vuelto, decide ir a cambiar el billete, dejando a la menor agraviada ya que son vecinos, ante ello el procesado toma de la mano a la menor, la ingresa a su domicilio, cierra la puerta y le baja el short con su trusa, se inclina y empieza a lamer su vagina y la penetra hasta en dos oportunidades.

**XVI. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

La defensa técnica del sentenciado B, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios ciento veinticuatro a ciento treinta y tres del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados en su contra, alegando principalmente lo siguiente:

**11.** Que, se trata de una sentencia arbitraria, por una insuficiente motivación, porque a su patrocinado se le ha condenado sin tener en cuenta los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005, habiendo sido condenado únicamente por el Certificado Médico Legal.-

**12.** Que, el Certificado Médico Legal señala que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en

región parimeneal, siendo que para el A quo no ha resultado relevante la desfloración himeneal antigua, solamente le ha dado valor a lo señalado sobre las lesiones traumáticas recientes presentadas en la región parimeneal, siendo que respecto a la desfloración himeneal antigua el Protocolo Médico que utiliza la Fiscalía, y que ha sido utilizado por el perito, señala que un desgarró antiguo es una cicatrización de colgajos himeneales de siete a diez días de haberse producido el suceso, debiéndose tener en cuenta que se pueden hallar además desgarró recientes, en cuyo caso se concluirá como desfloración antigua con desgarró genitales recientes, lo que significa que la menor fue violada anteriormente.-

**13.** Que, la acusación fiscal señala que no importa si hubo o no sangrado, sin embargo el mismo protocolo del médico perito señala que inmediatamente después del suceso sexual se puede ocasionar una solución de continuidad en el lado himeneal, la cual se puede ver acompañado de signos vitales, sangrado o hemorragia, equimosis, edema, tumefacción.-

**14.** Que, al señalarse que su patrocinado ha violado por dos veces a la menor agraviada, ello significa que ha habido una penetración violenta, lo que debió causar un stress post traumático que no se ha consignado en la pericia psicológica.-

**15.** Que, la menor agraviada en su narración de los hechos, ha señalado entre otras cosas, que en el momento de la violación ella no decía nada y, tanto la menor agraviada como su mamá han señalado que estos hechos han sucedido en un lapso de tiempo de entre quince a veinte minutos y que al haber un desgarró reciente se debió establecer la evolución histológica, se debió practicar una biopsia al himen, para establecer la existencia de leucocitos, linfocitos, colágeno; indicando asimismo que la defensa que tuvo su patrocinado cuando fue intervenido en la fecha de los hechos no solicitó la realización de dichas pericias.-

**16.** Que, la acusación señala que la menor fue jalada y arrinconada contra la pared, sin embargo el Reconocimiento Médico Legal no señala que existan marcas de dígito presión, ni lesiones en la espalda, siendo imposible que su patrocinado haya

penetrado a la menor agraviada tal y como se señala, pues la menor mide un metro cuarenta y se imputa que su patrocinado se arrodillo y la menor estaba con su calzón (porque no se señala que le haya quitado dicha prenda), por lo que una penetración en esas circunstancias debió producir una laceración vagina anal.-

**17.** Que, otra de las corroboraciones periféricas señaladas en la sentencia son la declaración de la mamá de la menor agraviada, quien señala que vio sangre en la ropa de la menor, así como la declaración de la hermana de la misma, quien contaba con catorce años, quien señala que vio gotitas de sangre y restos de espermatozoides y que la menor agraviada luego de haber sido violada fue a su casa a calentar agua para bañarse, lo cual no resulta lógico e implica que estas testigos han mentado, pues la pericia de biología forense practicada en el polo, la trusa y el short de la menor agraviada señala negativo, asimismo el hisopado realizado en el muslo derecho entre labios menores y vestíbulo y en fondo de saco de Douglas también arroja negativo; lo que genera que carezca de valor la declaración de la hermana de la menor agraviada.-

**18.** Que, por otro lado si el sentenciado estaba en trusa, para poder penetrar a la menor agraviada, debió levantarla y poner las piernas de la menor sobre sus piernas, ello teniendo en cuenta que hay una diferencia entre los órganos genitales tanto del imputado como de la menor agraviada, de lo que se puede concluir que con una penetración de ese tipo debió producirse sangrado, lo cual no ocurrió.-

**19.** Que, su patrocinado carece de antecedentes policiales, judiciales y penales, sin embargo la madre de la menor agraviada señaló a nivel policial, que cuando lo llevaron a la Comisaría detenido, uno de los policías le indicó que otra vez estaba por los mismos hechos, que lo de él ya era costumbre.-

**20.** Que, los presentes hechos se tratan de una coartada, guardando coherencia lo que señala su patrocinado en el sentido de que la menor llegó a decirle que la tocara, es decir que fue mandada y después tanto las testigos como la menor agraviada dan la misma versión, sin embargo las pericias señalan que no hubo sangrado.-

#### **XVII. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

**14.** Que, en el juicio oral en ningún momento el abogado defensor del imputado introdujo declaraciones de ningún testigo, siendo que al momento de emitir sentencia lo que se debe considerar es lo actuado en el juicio oral, la agraviada en juicio no ha señalado que haya sido sujeta y arrodada a la pared para efectos de que el imputado cometa el hecho criminal, lo cual se puede verificar de la escucha del audio de fecha 28- 05-2014, en el mismo que detalla los hechos sucedidos en su contra, precisando que cuando estaba parada el procesado se arrodillo y la penetró.-

**15.** Que, el abogado defensor en juicio oral no realizó ninguna pregunta relevante para demostrar su teoría del caso, lo único que le preguntó a la agraviada fue si anteriormente había sido sometida a otro abuso sexual siendo que la menor contestó que no; de lo que se tiene que lo que el abogado defensor cuestionó fue lo declarado por la menor agraviada a nivel policial, pero lo relevante es lo declarado a nivel de juicio oral, por no haberse introducido a juicio oral lo declarado en la etapa preliminar.-

**16.** Que, el abogado defensor ha cuestionado el Acuerdo Plenario 02-2005 con respecto a la declaración de la menor, sin embargo para el colegiado, en base al principio de inmediación, la menor fue convincente en su declaración, escuchando los audios se puede verificar que la menor relata coherentemente los hechos; siendo el caso que el abogado defensor no ha presentado en esta instancia elemento de prueba alguno que cuestione la prueba primigenia, por lo tanto no se puede dar valor probatorio diferente a las testimoniales actuadas en juicio oral.-

**17.** Que, respecto a los elementos que corroboran la declaración de la agraviada (verosimilitud) tenemos que su dicho ha sido confirmado con la declaración de su madre y la de su hermana. Respecto a la declaración de la madre, el abogado ha cuestionado que la misma ha señalado algo sobre manchas de sangre, sin embargo la madre de la menor agraviada, en su declaración que se llevó a cabo el día veintiocho de Mayo del dos mil catorce, en ningún momento habla de sangre, debiendo resaltarse el hecho que a nivel de juicio oral no ha habido introducción de las declaraciones previas; lo que sí ha dicho la madre de la agraviada es sobre espermatozoides en el muslo, también ha señalado que cambió de ropa a la menor, debiendo tenerse presente que la declaración respecto a los hechos ha sido coherente con lo declarado por la agraviada.-

**18.** Que, con fecha tres de Junio del dos mil catorce, la hermana de la menor agraviada declaró cómo sucedieron los hechos, cómo la agraviada se sentía sucia, cómo lloraba, indicando asimismo que la agraviada llegó a hervir el agua para bañarse, entre otros aspectos, incluso esta menor llora en muchos momentos de su declaración, lo cual se puede corroborar con los audios respectivos; esta menor si habla sobre una especie de gotitas de sangre que pudo ver en las partes íntimas de la menor agraviada.-

**19.** Que, con respecto a la prueba pericial, exámenes de hisopado vaginal realizados a la menor y examen biológico realizado a las prendas de la agraviada/se tiene que el hecho ocurrió a las dieciocho horas con treinta minutos y, las prendas fueron entregadas a las veintiún horas con treinta minutos, no encontrándose ningún resto de sangre ni de espermatozoides, debiendo tenerse presente que el hisopado vaginal se hizo aproximadamente a las veinte horas, es decir casi dos horas luego del evento criminal, no habiendo propuesto la Fiscalía en su teoría del caso la prueba biológica ni la de hisopado, ya que estas pruebas fueron propuestas por la defensa del imputado; siendo el caso que respecto al líquido encontrado no se pudo determinar si éste era de espermatozoides o algún otro líquido propio de la menor.-

**20.** Que, respecto a la declaración de la menor agraviada, ésta se prueba con el Certificado Médico Legal, cuyo perito asistió al juicio oral para ser evaluado, momento en el cual el abogado no realizó ninguna pregunta respecto a la desfloración antigua, por cuanto el Acuerdo Plenario 01-2011 no permite hacer preguntas sobre algún aspecto anterior de cualquier abusado menor de edad.-

**21.** Que, el perito sobre el tema himeneal en su declaración del día tres de Junio del dos mil catorce hizo referencia a dos bordes que tiene el himen de la mujer, un borde que está por encima y que se abre fácilmente y otro borde que está pegado, habló sobre la desfloración antigua y sobre la laceración del otro borde,: sobre esta laceración se realizaron preguntas por parte de los jueces de primera instancia, señalando el perito que sí hubo penetración y que ésta era compatible con la fecha en que sucedió el evento delictivo y con la laceración presentada, que en dicho momento no hubo ningún cuestionamiento sobre este tema, no habiéndose propuesto ningún elemento probatorio en contrario.-

**22.** Que, otro aspecto evaluado por el A quo fue la Pericia Psicológica, al respecto el perito L.A.A. quien fue evaluado el día once de Junio del dos mil quince, indicó que las versiones de la menor eran consistentes y sobre el tema de ocultamiento de información indicó que cuando una menor es agraviada, en un primer momento descarga todas sus emociones con la persona a la que le cuenta los hechos, cuando ya la entrevistan relata los hechos de manera tranquila y a veces por vergüenza no cuentan algunos aspectos.-

**23.** Que, otro elemento probatorio es la Pericia Psicológica practicada al imputado, siendo que el perito respectivo acudió a juicio oral el día quince de Junio del dos mil catorce, señalando que había encontrado ocultamiento de información sobre el tema de la masturbación cuando éste era joven, asimismo se indicó que el imputado a la data de los hechos no tenía pareja y que en alguna oportunidad él le daba regalos a una niña de once años, constituyendo ello un antecedente, concluyendo de esta manera que el imputado en su declaración ha querido dar una buena impresión minimizando estos hechos.-

**24.** Que, también se ha realizado una constatación en el lugar de los hechos, lo cual ha quedado plasmado en la respectiva acta, habiendo señalado el padre del imputado que no estuvo presente en el momento en que sucedieron los mismos, también se realizaron tomas fotográficas (folios ciento veintiocho y siguientes), donde se verifica cómo es el lugar, que hay una cama cerca a la puerta, habiendo reconocido la menor el lugar a través de fotografías, el mismo imputado señala que estuvo en el lugar de los hechos y que fue la menor quien le solicitó que le tocara sus partes íntimas, lo cual fue desestimado por el perito sicólogo quien indicó que por la edad de la menor era imposible que hubiera tenido ese tipo de sentimientos.-

**25.** Que, con respecto a la persistencia en la incriminación, la agraviada tanto en la denuncia como en el juicio oral respectivo ha persistido en la imputación al sentenciado de que ha cometido el ilícito penal en su agravio.-

**26.** Que, el Juez ha realizado una valoración correcta y que la teoría del caso del sentenciado no se ha probado, debiéndose tener en cuenta dije en ningún momento la menor agraviada ha señalado que el hecho ha sido mediante violencia y que se trata de una niña de nueve años de edad, por lo que no puede dar detalles del lugar de los

hechos, habiendo sido el mismo imputado quien ha dicho que la niña le perseguía y él cerró la puerta.-

### **XVIII. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:**

6.2. Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(•••) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo dejarse constancia que en el caso materia de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia.-

### **XIX. ASPECTOS GENERALES:**

7.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

#### **A) Respecto al delito de Violación Sexual de Menor de Edad**

7.2. El artículo 170° del Código Penal, al tipificar el delito de violación sexual de menor de edad establece la conducta básica de sancionar a aquél que, “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías

7.3. El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo

objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica.-

**7.4.** El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el artículo 173° incisos 1 ° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso camal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga menos de diez años de edad. La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso camal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto, por la edad de la víctima, analizar el aspecto del consentimiento de la misma.-

**7.5.** La libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano<sup>5</sup> se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre<sup>6</sup>.-

**7.6.** El bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano. El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona

---

<sup>5</sup> GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública? Gaceta Jurídica. Lima, 1999, página.274.-

<sup>6</sup> En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto *positivo* la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto *negativo*, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. *Manual de Derecho Penal*. Tomo I. 1991, página 198 prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.-

humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente número 2209-2002-AA/TC del doce de Mayo del dos mil tres, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho<sup>7</sup>. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad; en este orden de ideas se tiene que para María Consuelo Barletta, “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”<sup>8</sup>. -

**7.7.** En este orden de ideas se tiene que, la doctrina ha indicado que desde la perspectiva del bien jurídico, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad<sup>9</sup>. En igual sentido Muñoz Conde, al sostener que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. Por su parte Castillo Alva, sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro

---

<sup>7</sup> Para Marcial Rubio Correa “toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuándo se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuando se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico”. RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005, páginas 146 a 148.-

<sup>8</sup> BARLETTA VILLARAN, María Consuelo. Entre la "Indemnidad Sexual" y la "Libertad Sexual" para los y las Adolescentes brindar protección o autonomía en la decisión. En: Revista Peruana de Derecho de Familia. Número 2/ Diciembre-2007. Lima, páginas 51 a 57.-

<sup>9</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal. Partes Especial; Lima - Perú; 2008; Editorial GRILEY; Tercera Edición; 2008; Página 620.-

ordenamiento constitucional), protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad, como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia<sup>10</sup>.-

**7.8.** Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas.-

**7.9.** Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual es necesario tener presente que, el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04-2008/CJ-116, ha establecido que, “es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)”. Agregándose además que en la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -este último sólo relevante en el delito de seducción-. Es evidente, por lo demás, que existirá delito -de acceso carnal sexual o actos contrarios al pudor- cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual, para cuya determinación, ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo, ha de acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto.-

**7.10.** Asimismo, en el Fundamento 12 del mismo Acuerdo Plenario antes citado se establece que, “*las pautas culturales, las costumbres o la cultura en la que el agente ha formado su personalidad -entendida esta última como el sistema de normas o*

---

<sup>10</sup> Ibídem página 728

*pautas de comportamiento que condicionan la manera en que una persona reacciona en una situación determinada- han de ser consideradas por el juez conforme a los recaudos de la causa y a sus características personales y condición social. De igual manera, el juez podrá tomar en cuenta su declaración y valorarla*

**D) Respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales**

**7.11.** Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha indicado que, de conformidad con lo estipulado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado dicho Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia<sup>11</sup>. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.-

**7.12.** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, “*garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables*”<sup>12</sup>. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables<sup>13</sup>.-

**E) Respecto a la valoración de la prueba**

---

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente número 07289-2005-AA/TC, fundamento 3.-

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente número 01230-2002-HC/TC, fundamento 11

<sup>13</sup> Sentencia recaída en el Expediente número 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.-

**7.13.** Que, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso primero del Código Procesal Penal.-

**7.14.** Que, conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de; un hecho responde a una actividad racional”<sup>14</sup>; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-

**7.15.** Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8° inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.

**7.16.** Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el<sup>1</sup> Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia Penal. Tomo II. Trujillo - Perú. Normas Legales S.A.C, 2005, página 273.-

objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

**7.17.** La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relató para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: *a)* que el indicio esté probado; *b)* que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; *c)* cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten conraindicios consistentes

## **XX. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

**8.16.** Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo -debido a la vigencia del principio de inmediación.-

**8.17.** - Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia<sup>15</sup>, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que

---

<sup>15</sup> Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.-

pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación<sup>16</sup>.-

**8.18.** - Que, el Acuerdo Plenario 01-2011-CJ/1 16 señala que “El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIITP, 158°.1 y 393°.2 NCPP)”<sup>17</sup>.-

**8.19.** - Es preciso señalar que conforme al artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. -

**8.20.** - Que, uno de los cuestionamientos efectuado por la defensa técnica del sentenciado V. M.C. V. radica en que la sentencia apelada se basa en el Certificado Médico Legal practicado en la menor agraviada, en el cual se indica que, la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parimeneal, siendo que para el A quo no ha resultado

---

<sup>16</sup> El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por falta absoluta de motivación, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una motivación aparente, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de la do el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de motivación insuficiente, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada motivación incorrecta, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.-

<sup>17</sup> Acuerdo Plenario número 01-2011-CJ/1 16, fojas 28.-

relevante la desfloración himeneal antigua, solamente le ha dado valor a las lesiones traumáticas recientes presentadas en la región parimeneal, sin tener en consideración que la desfloración himeneal antigua, según el Protocolo Médico que utiliza la Fiscalía, y que ha sido utilizado por el perito, se refiere a un desgarramiento antiguo con una cicatrización de colgajos himenales de siete a diez días de haberse producido el suceso, lo que significa que la menor fue violada anteriormente. Al respecto es necesario precisar que tal como se ha consignado en el Certificado Médico Legal número 002352- EIS<sup>18</sup> de fecha dieciséis de Agosto de dos mil trece, suscrito por el Médico Legista Hans Gerhard García Chávez, la menor de iniciales peritada “presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal”, habiendo sido examinado dicho perito médico por el colegiado de primera instancia, indicando que si puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, toda vez que ha evidenciado en el himen un desgarramiento incompleto a horas siete y una laceración a horas cinco cerca al borde del himen, una laceración dolorosa; precisando que, la laceración que se describe en el certificado es una de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarlo con un hisopo, que se ubica a horas cinco según carátula del reloj, por fuera del borde fijo del himen, esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que si se podría afirmar ha habido relación sexual practicada a la agraviada; señalando asimismo que las laceraciones no presentaban signos de sangre, sólo color rojo vivo; aclarando que ha señalado que estamos frente a una desfloración antigua, “porque no presenta signos inflamatorios perilesionales, nosotros la consideramos hasta un mínimo de siete días atrás hasta un máximo de diez atrás”.-

**8.21.** - Que, si bien es cierto el certificado médico legal en referencia ha concluido indicando que la menor de iniciales RCAT al momento de ser evaluada presentaba signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal, también lo es que, a criterio de este Colegiado Superior, mal hace la defensa técnica del sentenciado al pretender la no responsabilidad de su patrocinado por el hecho que la menor agraviada a la data de

---

<sup>18</sup> Fojas 23 de la Carpeta Fiscal.-

los hechos ya presentaba signos de desfloración himeneal antigua, toda vez que una cosa no es consecuencia directa de la otra; siendo el caso que tal como lo precisa el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-1 16, de fecha seis de Diciembre de dos mil once, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en sus Fundamentos 27<sup>19</sup> y 34<sup>20</sup>, precisa que, “el principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima a que se proteja su derecho a la intimidad *transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto a su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles*, cuando impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima”; en este orden de ideas, a criterio de este Colegiado Superior, no resulta válido que la defensa técnica del sentenciado pretenda cuestionar la conducta de la menor agraviada por haber el certificado médico legal arrojado una desfloración antigua, la cual implicaría que ha tenido relaciones sexuales precias a la que es materia del presente proceso judicial.-

**8.22.** - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que al haber la menor agraviada indicado que existiría desgarramiento reciente, se debió establecer la evolución histológica, se debió practicar una biopsia al himen, para establecer la existencia de leucocitos, linfocitos, colágeno: al respecto es necesario precisar que tal como lo ha indicado la propia defensa técnica del hoy sentenciado en la audiencia de apelación de sentencia, la defensa que tuvo su patrocinado cuando fue intervenido en la data de los hechos, no solicitó la realización de dichas pericias, por lo que mal hace dicha parte procesal en cuestionar la no realización de las mismas, toda vez que de haberlas creído necesarias, debió haber solicitado su realización oportunamente, lo cual no ocurrió, por lo que debe desestimarse dicho cuestionamiento del sentenciado. -

**8.23.** - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que, la acusación fiscal señala que no importa si hubo o no sangrado, sin

---

<sup>19</sup> Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1 16, Fundamento 27: “Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima. Con razón ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, en su Sentencia T-453/05, del dos de mayo de 2005: “...de la experiencia sexual anterior de la víctima no es posible inferir el consentimiento a un acto sexual distinto y ajeno a los contextos y a las relaciones que en ella pudiere haber consentido a tener contacto sexual con personas diferentes al acusado”

<sup>20</sup> Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1 16, Fundamento 34: “El principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima a que se proteja su derecho a la intimidad transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto a su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles, cuando impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima

embargo el mismo protocolo del médico perito señala que inmediatamente después del suceso sexual se puede ocasionar una solución de continuidad en el lado himeneal, la cual se puede ver acompañado de signos vitales, sangrado o hemorragia, equimosis, edema, tumefacción. Al respecto es necesario precisar que, al ser evaluado el perito médico legal G ha precisado que al realizar el examen final a la agraviada de iniciales RCAT, se evidencia que en área paragenital se aprecia rastros de secreción impregnada sobre la cara interna de muslo derecho que mide más o menos 20 x 0.5 centímetros, como un chorreo de una gota en el muslo derecho, indicando asimismo que entre los labios menores, en el vestíbulo, en el fondo del saco de Douglas, se introduce un hisopo dentro de la vagina, para sacar muestra, luego se toman las fotografías para perennizar los hallazgos; de lo que se tiene que con lo indicado por el perito médico legal se está desvaneciendo la tesis de la defensa técnica del sentencia referida a que no se habría producido la violación sexual en agravio de la menor agraviada por no evidenciarse la presencia de sangrado, situación que ha sido ampliamente explicada por el médico legista ante el colegiado de primera instancia; debiendo hacerse presente que, la declaración testimonial del Perito Médico Legista Hans Gerhard García Chávez es una prueba personal actuada ante el Colegiado de Primera Instancia, bajo los principios de inmediación y oralidad, y, teniendo en cuenta que dicho testigo no ha sido examinado en segunda instancia, este Colegiado Superior no puede darle un valor diferente a su declaración, ello en atención a la Sentencia de Casación número nueve guión dos mil siete, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, la cual en su segundo fundamento de derecho establece que, *“(…) Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además tal declaración no puede ser contraexaminada y, por tanto sometida al test de la contradictoriedad más aún si en segunda instancia no se ha actuado medio probatorio alguno que permita valorar la declaración del testigo de modo diferente al brindado por el Colegiado que llevó a cabo el juicio oral.-*

**8.24.** - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que si bien en la acusación se señala que la menor fue jalada y arrinconada contra la pared, sin embargo el Reconocimiento Médico Legal no señala que existan

marcas de digito presión, ni lesiones en la espalda, siendo imposible que su patrocinado haya penetrado a la menor agraviada tal y como se señala, pues la menor mide un metro cuarenta y se imputa que su patrocinado se arrodillo y la menor estaba con su calzón (porque no se señala que le haya quitado dicha prenda), por lo que una penetración en esas circunstancias debió producir una laceración vagino-anal; al respecto es necesario hacer presente que, tal como se advierte de la declaración brindada por la menor agraviada a nivel de juicio oral, ésta en ningún momento ha hecho referencia a que haya sido jalada y arrinconada hacia la pared, toda vez que al ser examinada por el Colegiado de primera instancia se ha limitado a indicar que, *“le compró a su mamá dos vasos de arroz con leche, le pagó con veinte soles, entonces su mamá se fue a cambiar, se demoró de veinte a quince minutos, entonces me dejó en la casa y su hermana despachó atrás y yo me puse a jugar trompo en la parte delantera de mi casa, entonces el hombre me llamó como mi mamá le tenía vuelto y me dijo que quería más arroz con leche, yo le llevé dos en total eran cuatro, me jaló j me chupó mis partes”* precisando que *“cuando el procesado la jaló la ingresó a su casa, que la casa era de ladrillo, tenía su cama y para lavarse las jnanos”*, debiendo hacerse presente que en esta etapa del proceso no se puede evaluar las declaraciones previa brindadas a nivel preliminar por la agraviada si es que éstas no han sido introducidas en juicio oral, como ocurre en el caso de autos, por lo que mal hace la defensa del sentenciado en pretender introducir las declaraciones brindadas a nivel preliminar por la agraviada, por no haber sido introducidas válidamente a nivel de juicio oral; debiendo en consecuencia desestimarse este cuestionamiento del sentenciado.-

**8.25.** - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que si bien tanto la agraviada como las testigos S.T.N<sup>21</sup>. y F<sup>22</sup> han indicado que había sangre o gotitas de sangre ya sea en la ropa de la menor o en el cuerpo de la misma, dicha versión se desvirtúa con el resultado de la pericia de biología forense practicada en el polo, la trusa y el short de la menor agraviada la cual ha arrojado un resultado “negativo”, lo cual se ve corroborado con el resultado de la pericia biológica forense practicada en base al hisopado realizado en el muslo derecho entre labios menores y vestíbulo y en fondo de saco de Douglas de la menor agraviada, el

---

<sup>21</sup> Madre de la menor agraviada.-

<sup>22</sup> Hermana de la menor agraviada.-

cual también arroja resultado “negativo”. Al respecto es necesario hacer presente que tal como ya lo ha establecido numerable doctrina y jurisprudencia al respecto, para estar frente a un caso de violación de la libertad sexual, no es necesario que se produzca la eyaculación del agente activo, lo que justificaría en el caso de autos el resultado de las pericias biológicas forenses practicadas tanto en las prendas que habría vestido la menor agraviada en el momento de producirse los hechos investigados, así como al hisopado practicado en la secreción encontrada en el muslo de la misma; toda vez que, como lo hizo ver el perito médico legista al momento de ser evaluado por el colegiado de primera instancia, si bien en el examen al final se evidencia que en área paragenital se aprecia rastros de secreción impregnada sobre la cara interna de muslo derecho que mide más o menos 20 x 0.5 centímetros, como un chorreo de una gota, de lo cual se realiza la toma de muestra de hisopado en el muslo derecho al igual que en los labios menores, en el vestíbulo, en el fondo del saco de Douglas, vía muestra de hisopado; lo que hace concluir a este Colegiado Superior que si se encontró una secreción en los muslos de la agraviada, secreción que no necesariamente tenía que ser líquido seminal del hoy sentenciado, por cuanto pudo ser un líquido emanado de la propia víctima, o también llamado flujo vaginal; más aún si se tiene en consideración que el perito biólogo K al ser evaluado por el colegiado de primera instancia en el juicio oral respectivo ha indicado que, *“considerando que ha habido una eyaculación interna, los espermatozoides van desapareciendo desde el mismo momento de la eyaculación y la probabilidad de encontrar espermatozoides llega a las noventa y seis horas, precisando que el jabón elimina rápidamente los espermatozoides, porque destruye la membrana celular y al hacerlo ya no se van a poder observar a nivel microscópico”*, versión que se vería corroborara con lo declarado tanto por la agraviada como por la madre y hermana de la misma, quienes han sido unánimes en indicar que al retornar la menor agraviada a su domicilio, luego de sucedidos los hechos investigados, procedió a calentar agua para bañarse. En este orden de ideas, este Colegiado llega a la conclusión que debe desestimarse este cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado; más aún si se tiene en consideración que como lo indicó la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación respectiva, de la declaración brindada en juicio oral

tanto la testigo E<sup>23</sup> no se advierte que ella haya hecho referencia a sangrado o secreción seminal alguna, toda vez que dicha testigo se ha limitado a indicar que, “(...) a su hija la dejó en el interior de su casa, cuando regresa encuentra a su hija en el interior de la cochera de la casa, la encontró desnuda, llorando, estaba hirviendo agua porque se iba a bañar, su ropa estaba en la cama, solamente lloraba, lloraba y se rascaba la cabeza diciendo que se encontraba demasiado sucia; precisa que no vio si en su ropa interior había manchas de sangre, su esposo es el que llevó la ropa interior a la comisaría debiendo hacerse presente que en esta etapa del proceso no se puede evaluar las declaraciones previa brindadas a nivel preliminar por la agraviada o las testigos si es que éstas no han sido introducidas en juicio oral, como ocurre en el caso de autos, por lo que mal hace la defensa del sentenciado en pretender introducir las declaraciones brindadas a nivel preliminar por la agraviada y las testigos, por no haber sido introducidas válidamente a nivel de juicio oral.-

**8.26.** - Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que al haberse señalado que el imputado habría violado por dos veces a la menor agraviada, ello significa que ha habido una penetración violenta, lo que debió causar un stress post traumático que no se ha consignado en la pericia psicológica. Al respecto es necesario hacer presente que tal como se advierte de la Pericia Psicológica número 002353-2013- PSC, practicada a la menor de iniciales A. el día diecisiete de Agosto del dos mil trece, por el Psicólogo L.A.A., concluyendo que la peritada “presenta un nivel de conciencia conservado e intelectual, dentro de los parámetros normales acorde con su edad cronológica, clínicamente examinada niña no presenta indicadores significativos de afectación emocional, se muestra tranquila, comunicativa, colaboradora, evidenciando rechazo hacia el presunto agresor, a nivel familiar se trata de un hogar reestructurado, pues vive con su madre y padrastro, llevándose bien con ellos, en cuanto a su relato se percibe consistencia en su relato, así como ocultamiento de información’, el método utilizado es la entrevista psicológica, observación de conductas y una prueba psicológica; señala que durante la entrevista ha percibido algunos indicadores, propio de una persona que ha sido víctima de una agresión, precisando que no todas las personas tienen la

---

<sup>23</sup> Madre de la menor agraviada.-

*totalidad de dichos indicadores-, precisa que en el presente caso ha percibido dos indicadores como es el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor de lo que se tiene que no es correcto lo indicado por la defensa técnica del sentenciado respecto a que no presenta signos psicológicos de stress post traumático, toda vez que como se ha hecho referencia precedentemente, el psicólogo que evaluó a la menor agraviada ha indicado que durante la entrevista ha percibido algunos indicadores propios de una persona que ha sido víctima de una agresión, como lo son el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor; por lo que debe desestimarse este cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado.-*

**8.27.** - *Otro cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado radica en el hecho que la sindicación efectuada por la menor agraviada no cumpliría con los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; Al respecto es necesario tener presente que, en los casos de delitos contra la libertad sexual, el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-1 16, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, ratifica la valoración de la sindicación efectuada por el agraviado conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-11<sup>240</sup>; es por ello que pasaremos a analizar si en el caso de autos la sindicación efectuada por la agraviada, menor de iniciales RCAT, cumple o no las garantías de certeza a que se refiere el último de los Acuerdos Plenarios indicados. -*

**8.28.** - *Que, el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus”, la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías; de certeza que deben concurrir de manera conjunta, las siguientes: **a) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) verosimilitud** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le*

---

<sup>24</sup> Acuerdo Plenario número 01-20011/CJ-1 16- Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual – o Desarrollo del Segundo Tema: Declaración de la Víctima 22. ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas).- Véase Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-1 16.-

doten de aptitud probatoria y, c) **persistencia en la incriminación** esto es que dicha sindicación sea permanente en el tiempo, sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones. Respecto al requisito de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, en el caso materia de autos, tal como lo ha sostenido el colegiado de; primera instancia en la sentencia apelada, así como lo ha hecho ver la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia, si bien es cierto durante el contradictorio la defensa técnica del hoy sentenciado ha argumentado que la presente incriminación se trataría de una coartada, por cuanto habría sido la propia agraviada quien le habría solicitado al hoy sentenciado que la tocara, es decir que fue mandada y después tanto las testigos como /a menor agraviada dan la misma versión, sin embargo tal como ha quedado evidenciado en autos, tal afirmación no resulta creíble debido precisamente a la edad de la menor agraviada, nueve años de edad, debiendo tenerse presente que tal afirmación también fue desestimada por el perito sicólogo, quien indicó que por la edad de la menor era imposible que hubiera tenido ese tipo de sentimientos; por lo que, no habiéndose acreditado en autos que entre el imputado y la menor agraviada haya existido algún tipo de desavenencia o rencor previo a la data de los hechos, que pudieran restarle mérito probatorio al testimonio de la agraviada de iniciales RCAT, al no haberse actuado a nivel de juicio oral medio de prueba alguno tendiente a demostrar la inexistencia de dicha garantía de certeza, a criterio de este Colegiado Superior, se cumpliría con este primer requisito del Acuerdo Plenario en referencia.

-

**8.29.** - Que, en lo que se refiere al requisito de verosimilitud, se tiene que la agraviada de iniciales RCAT en su declaración brindada ante el colegiado de primera instancia a nivel de juicio oral manifestó “(•••) que su mamá vende arroz con leche y ella le ayuda a vender; (...) que prestando esa ayuda a su madre fue que la violaron en el año dos mil trece precisando que la persona que la violó se llama C.; asimismo indica que dicha persona “le compró a su mamá dos vasos de arroz con leche, le pagó con veinte soles, entonces su mamá se fue a cambiar, se demoró de veinte a quince minutos, entonces me dejó en la casa y su hermana despachó atrás y yo me puse a jugar trompo en la parte delantera de mi casa, entonces el hombre me llamó, como mi mamá le tenía vuelto, y me dijo que quería más arroz con

*leche, yo le llevé dos, en total eran cuatro, me jaló y me chupó mis partes” precisa que cuando el procesado “/a jaló la ingresó a su casa, que la casa era de ladrillo, tenía su cama y para lavarse las manos”] debiendo tenerse presente que habiendo el representante del Ministerio Público puesto a la vista de la menor agraviada las fotografías de la casa del procesado, ésta manifestó que es en ese lugar donde fue agredida, precisando que fue en la entrada en la parte izquierda donde el hoy sentenciado procedió a chuparle sus partes y le introdujo su pene dos veces en su vagina estando ella parada y el procesado arrodillado; asimismo la citada agraviada ha indicado que después de dichos hechos, ella “se fue a su casa se calateó y le dijo a su hermana que no la tocará porque estaba sucia, calentó agua; su mamá llegó a los quince minutos y le dijo que era lo que tenía y ella le dijo que el señor C. la había violado Versión de los hechos que se encuentra; corroborada de manera periférica con: a) el Certificado Médico Legal número 002352-EIS, de fecha dieciséis de Agosto de dos mil trece, suscrito por el médico legal H.G.G.C., quien ha sido examinado por el plenario a nivel de juicio oral, en donde ha indicado que se ratifica del contenido del certificado médico en mención, precisando que, si bien la agraviada presenta desfloración himeneal antigua, también presenta “lesiones traumáticas recientes en región parahimeneal” indicando que sí puede afirmar que la agraviada ha sufrido violación con penetración, toda vez que al efectuar el examen respectivo, ha evidenciado en el himen de la menor, un desgarró incompleto a horas siete y una laceración dolorosa a horas cinco cerca al borde del himen, que esta laceración es de color rojo vivo de 0.5 centímetros de diámetro, con una equimosis roja perilesional de 0.8 centímetros de diámetro de forma irregular, muy dolorosa al tocarla con un hisopo; precisando que esta laceración ocurre producto de una fricción, por lo que podría afirmar que sí ha habido una relación sexual practicada a la agraviada; b) la Pericia Psicológica que el perito L.A.A. practicó en la agraviada de iniciales RCAT, perito psicólogo que en juicio oral se ratificó en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 002353-2013-PSC practicado el diecisiete de Agosto del dos mil trece, cuyas conclusiones son: “Nivel de conciencia conservado e intelectual, dentro de los parámetros normales acorde con su edad cronológica, clínicamente examinada niña no presenta indicadores significativos de afectación emocional, se muestra tranquila, comunicativa, vivaz,*

colaboradora, **evidenciando desconfianza, rechazo hacia probable agresor.** A nivel familiar se trata de hogar reestructurado, viviendo actualmente con su madre y padrastro, llevándose bien con ellos, según refiere. **En cuanto a su relato de hechos se percibe inconsistencia con sus respuestas emocionales, así como ocultamiento de información**”, Pericia Psicológica que como ya se indicó precedentemente, ha sido ratificada a nivel de juicio oral, momento en el cual el citado perito psicólogo ha precisado que, **“durante la entrevista ha percibido algunos indicadores, propios de una persona que ha sido víctima de una agresión,** precisando que no todas las personas tienen la totalidad de dichos indicadores’, (...) **que en el presente caso ha percibido dos indicadores como son el rechazo y la desconfianza al supuesto agresor (...)** ; **también es posible inferir de acuerdo a las observaciones, que esta examinada ha tenido un evento que le ha ocasionado, una afectación a sus emociones (..); que sí observó síntomas emocionales principalmente el nivel de rechazo y una desconfianza hacia el supuesto agresor;** (...) que del relato de la menor le da a entender que ha ocurrido un suceso que ha sido negativo para ella” señalando asimismo que en relato de los hechos, la menor agraviada le refirió “como mi mamá a veces hace mazamorra, arroz con leche, después el señor que le dicen C. me dijo que le fuera a dejar a su casa arroz con leche, yo estaba con mi mamá ella escuchó, después le di a mi mamá veinte soles y ella como no tenía sencillo se fue arriba donde el señor huevero, para cambiar, de allí el señor me metió a su cuarto, me jaló de la mano a su cuarto, después me bajó el pantalón, comenzó a lamer mis partes, después me metió su pene en mis partes, en mi vagina, se bajó su pantalón, estaba sin polo, tenía un short que se bajaba rápido, después su pene quería meterme en mis senos, quería sobarme, después cuando yo quería salir no me dejaba, él me tenía de la mano, yo le empuje y me salí, él ponía en su puerta no más un palo, mi mamá se demoraba porque nadie le cambiaba, después yo tenía miedo decirle a mi mamá, yo quería bañarme porque le dije a mi mamá que estaba cochina y mi mamá me decía que algo me pasaba, de allí llamó a su nueva pareja para decirle, porque yo tenía miedo y me temblaba, después le dije a mi mamá que el señor me había violado, yo me sentía medio rara porque nunca en mi vida había hechos cosas raras, me daba como asco acostarme en mi cama, me acordaba y me acostaba; (...) el señor me decía que quería estar conmigo, que quería que yo sea su

mujer" \ asimismo dicho psicólogo indica que en sus conclusiones señala que hay ocultamiento de información, toda vez que advierte que por un sentimiento de vergüenza, la niña no señaló otros detalles que ha podido experimentar; c) la Pericia Psicológica que el perito L.A.A. practicó en el imputado B, perito psicólogo que en juicio oral se ratificó en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 000342-2014-PSC practicado el treinta y uno de Enero del dos mil catorce, cuyas conclusiones son: "Nivel de conciencia conservado e intelectual dentro de parámetros normales acorde a su edad cronológica. Clínicamente examinado no presenta indicadores de alteración ni de trastorno mental, pudiendo percibir, interactuar y desenvolverse dentro de su entorno. Clínicamente se trata de persona con tendencia a la extroversión, sociable, comunicativo, enérgico, expresivo, dominante, vivaz, que prefiere más actuar que pensar, emotivo, evidenciando ansiedad preocupación por su situación. A nivel psicosexual se trata de varón no activo, con opción heterosexual, actualmente con abstinencia voluntaria percibiéndose la presencia de rasgos tendientes a ocultar autoimagen real. En cuanto a su relato de los hechos tiene actitud a la defensiva, desplazando responsabilidad a supuesta víctima, percibiendo indicadores de ocultamiento de información e inconsistencia con sus respuestas emocionales", debiendo tenerse presente que al ser evaluado a nivel de juicio oral, el citado perito psicólogo ha indicado que, "el ocultamiento de la autoimagen al que se ha hecho mención, se refiere a que en sus respuestas quiere presentar una imagen que no tiene", la inconsistencia en sus respuestas emocionales, se refiere a que cuando relata los hechos no percibe una congruencia y precisa que no encuentra consistente el relato del procesado, ya que evidencia una tendencia a ganarse una autoimagen que no tiene (...); en el caso en específico ha observado en la historia psicosexual específicamente en los puntos cuando se le hace una pregunta si alguna vez se ha masturbado el examinado responde que nunca y eso es muy poco probable que suceda en la realidad, que la persona examinada era un adulto por lo cual, no tendría causa para decir la verdad respecto de si se ha masturbado; pero en este caso en específico el examinado manifiesta que nunca se ha masturbado", d) la declaración de la testigo S.T N., madre de la menor agraviada, quien al ser examinada por el colegiado de primera instancia ha indicado conocer al procesado,

ya que era un vecino, que no tenía ningún tipo de contacto con esta persona, que el día de los hechos salía de trabajar y su hija le dijo mamita hay que hacer arroz con leche para vender, luego se han cambiado, han salido a avisar, y el procesado le hace pedido de dos vasos de arroz con leche, le paga con un billete de veinte soles, por lo que ha salido a cambiar, cuando regresa a su casa, su hijita le dice mamita me: siento tan sucia, ante lo cual ello le dijo, pero hijita que tienes si yo te he bañado, no le decía nada y su otra hijita le decía mamita solamente llora y dice que se siente sucia; ante lo cual le pregunta y su hija le dice que ese viejo C. la ha violado; precisa que cambiando el billete se demoró quince a veinte minutos; aclara que a su hija la dejó: en el interior de su casa, y cuando regresa, la encuentra en el interior de la cochera de la casa, la encontró desnuda, llorando, estaba hirviendo agua porque se iba a bañar, su ropa estaba en la cama, solamente lloraba, lloraba y se rascaba la cabeza diciendo que se encontraba demasiado sucia; y, e) la declaración de la testigo F, hermana de la menor agraviada, quien al ser examinada por el colegiado de primera instancia ha indicado que el año pasado vivía en San Pedro, su mamá trabajaba en el concejo y para ayudarse vendía mazamorra, arroz con leche y, que el día dieciséis de agosto su mamá llegaba de trabajar, por que trabajaba en el concejo, su hermanita la pequeña le dijo a su mamá que haga arroz con leche para vender porque habían llegado a preguntar, y su mamá lo ha hecho; indicando que el imputado V. M.C. V. (presente en la sesión de juicio oral en la cual es examinada la testigo) pide dos vasos de arroz con leche primero, luego paga con un billete de veinte soles, su mamá no tenía cambio porque era su primera venta, su mamá le grita “A. entra a tu hermana que me voy a cambiar el billete”, entonces entra a su hermana, pero como a su hermana le gusta jugar canicas, trompo, salió de su casa; cuando vuelve estaba llorando, fue de frente a calentar agua y dijo que se sentía muy sucia, por lo que ella le pregunta que tiene, ante lo cual su hermana le dice “no me toques, me siento sucia”; luego llega su mamá y le cuenta lo sucedido, siendo que su hermanita leí dice a su mamá que el señor Carbonell la había violado. En este orden de ideas se tiene que a criterio de este Colegiado Superior dicho requisito también se cumple en el caso de autos respecto a la sindicación de la agraviada de iniciales RCAT.-

8.10.- En lo que se refiere al tercer requisito referido a; la persistencia en la incriminación, se tiene en cuenta que dicho elemento, como lo han expresado los citados Acuerdos Plenarios, no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones, las que finalmente no deben ser de tal magnitud que desvirtúen la imputación. En tal sentido se tiene que la agraviada de iniciales RCAT, tanto en el juicio oral como en momentos previos a este, como son al rendir su declaración preliminar y al ser examinada por el perito psicólogo, ha manifestado que fue víctima de violación sexual por parte del hoy sentenciado el día dieciséis de Agosto del dos mil trece, habiendo indicado incluso las circunstancias /en que se produjo dicho hecho materia de investigación. Así pues se tiene que en lo que se refiere al requisito bajo comento, se debe tener en cuenta que la agraviada desde un inicio refirió haber sido ultrajada sexualmente por el imputado B, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando la madre de la agraviada (doña E.) y esta última de nueve años de edad, acuden a la vivienda del imputado con la finalidad de ofrecer la venta de arroz con leche, siendo el caso que el procesado abre la puerta de su domicilio, recibe el producto que se le ofreció y cancela con un billete de veinte Nuevos Soles, empero al no tener la señora E. sencillo para entregarle el vuelto, decide ir a cambiar el billete, dejando a la menor agraviada ya que son vecinos, ante ello el procesado toma de la mano a la menor, la ingresa a su domicilio, cierra la puerta y le baja el short con su trusa, se inclina y empieza a lamer su vagina y la penetra hasta en dos oportunidades. Asimismo debemos tener en cuenta como elemento corroborativo de este hecho, que cuando a la agraviada de iniciales RCAT se le practicó la pericia psicológica, ésta dijo “como mi mamá a veces hace mazamorra, arroz con leche, después el señor que le dicen Carbonell me dijo que le fuera a dejar a su casa arroz con leche, yo estaba con mi mamá ella escuchó, después le di a mi mamá veinte soles y ella como no tenía sencillo se fue arriba donde el señor huevero, para cambiar, de allí el señor me metió a su cuarto, ¡ me jaló de la mano a su cuarto, después me bajó el pantalón, comenzó a lamer mis partes, después me metió su pene en mis partes, en mi vagina, se bajó su pantalón, estaba sin polo, tenía un short que se bajaba rápido, después su pene quería meterme en mis senos, quería sobarme, **después cuando yo quería salir no me dejaba, él me tenía** de la mano, yo le empuje y me salí, él ponía en su puerta no más

*un palo, mi mamá se demoraba porque nadie le cambiaba, después yo tenía miedo decirle a mi mamá, yo quería bañarme porque le dije a mi mamá que estaba cochina y mi mamá me decía que algo me pasaba, de allí llamó a su nueva pareja para decirle, porque yo tenía miedo y me temblaba, después le dije a mi mamá que el señor me había violado, yo me sentía medio rara porque nunca en mi vida había hechos cosas raras, me daba como asco acostarme en mi cama, me acordaba y me acostaba; (...) el señor me decía que quería estar conmigo, que quería que yo sea su mujer”’, de lo que se puede concluir que la agraviada de iniciales RCAT no sólo comunicó los hechos a su madre y hermana, sino que también reiteró dicha sindicación ante el psicólogo L.A.A. al momento de ser sometida a la evaluación psicológica respectiva; cumpliéndose por ende con el requisito de persistencia en la incriminación; por lo que, a criterio este; Superior Colegiado, los cuestionamientos que la defensa técnica del sentenciado ha efectuado respecto a la misma carecen de asidero legal; más aún si se tiene en consideración que la declaración de la agraviada, de la madre y hermana de la misma así como de los peritos examinados en autos, son pruebas personales actuadas ante el Colegiado de Primera Instancia, bajo los principios de inmediación y oralidad, y, teniendo en cuenta que dichos testigo no han sido examinados en segunda instancia, este Colegiado Superior no puede darles un valor diferente a su declaración, ello en atención a la Sentencia de Casación número nueve guión dos mil siete, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, la cual en su segundo fundamento de derecho establece que, “(...) Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además tal declaración no puede ser contraexaminada y, por tanto sometida al test de la contradictoriedad más aún si en segunda instancia no se ha actuado medio probatorio alguno que permita valorar la declaración del testigo de modo diferente al brindado por el Colegiado que llevó a cabo el juicio oral.-*

## **XXI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

**9.1.** *Que, habiéndose establecido que el acusado B sería autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en*

*el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A., se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el: acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas préitxisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la **primera** se identifica la **pena básica** que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable.-*

**9.2.** *Siendo esto así se tiene que el delito por el cual se está procesando a B se encuentra regulado en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal, el cual prescribe que, “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. (..*

**9.3.** *Que, resulta necesario precisar indicar que la pena a imponerse debe resultar proporcional dentro de los márgenes establecidos en el artículo 45° del Código Penal así como dentro de los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario*

número 05-2008/CJ- 116, el cual ha señalado en el Fundamento Jurídico número 16 que, “[...] En cuanto a la individualización de la pena el Tribunal -por configurar! una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita”, agregando más adelante que, “[...] sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas -que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva- vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° segundo párrafo del Código Penal el Tribunal puede proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado”.-

**9.4.** En este orden de ideas se tiene que, el límite establecido; es no imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal, en el presente caso la Fiscalía solicitó una pena de cadena perpetua teniendo en consideración el delito que se; le imputa al procesado B Al respecto es necesario precisar que, en el caso de autos se debe tener en consideración en **primer lugar**, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal para el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de una menor de nueve años, la cual es de cadena perpetua; en **segundo lugar**, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 46° del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos, tales como la naturaleza de la acción, los medios empleados, así como la extensión del daño o peligro causado, por cuanto en el materia de juzgamiento ha sido producido en agravio de una menor de tan sólo nueve años de edad, vulnerando su indemnidad sexual; en **tercer lugar**, el hecho que el acusado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido la autoría del hecho investigado, no habiendo por ende reparado de modo alguno los daños irreparables ocasionados en la agraviada de iniciales RCAT;

*en cuarto lugar, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, por cuanto de la Carpeta Judicial y Carpeta Fiscal que se tienen a la vista no se advierte que el acusado cuente con antecedentes penales, ni que tenga la condición de reincidente ni habitual. En este orden de ideas se tiene que este Superior Colegiado, coincide con la pena de cadena perpetua impuesta por el Colegiado de primera instancia, más aún si la defensa técnica del sentenciado en su pretensión impugnatoria no cuestiona la pena impuesta, sino la responsabilidad penal del mismo en los hechos investigados.-*

## **XXII. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:**

**10.2.** *Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico indemnidad sexual de una menor de nueve años de edad, este Colegiado Superior coincide con el monto que por concepto de Reparación Civil ha fijado el Colegiado de primera instancia por considerarlo acorde con el daño causado y la condición personal del procesado, más aún si se tiene en consideración que la defensa técnica del sentenciado no ha efectuado cuestionamiento alguno al mismo en su recurso de apelación.-*

## **XXIII. RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES:**

11.2. - *De conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad de las costas, fás mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.-*

**XXIV. RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resuelven:

**CONFIRMAR** la sentencia apelada signada como resolución número diez de fecha trece de Agosto del dos mil catorce, que falla: condenando al acusado B, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A. imponiéndole cadena perpetua y la suma de diez mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, disponiendo que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se remitan los boletines y testimonios de condena y se devuelva el expediente en su oportunidad al juzgado de origen, con costos procesales que deberá pagar el sentenciado. **NOTIFÍCÁNDOSE** la presente a los sujetos procesales con arreglo a Ley, descargándose la misma en el sistema integrado de procesos judiciales.-

**SS.**

**O**

**P**

**Q.**

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el numero de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA			<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</b></p>

C I A	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA		<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>Motivación</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</p>

		<b>de la pena</b>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Aplicación del</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Principio de correlación</b></p>	<p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>	

C I A	PARTE CONSIDERATIV A		<p>sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la**

*parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del*

comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si**

**cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido .** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si**

**cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## Instrumento de recolección de datos

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si**

**cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de*

*haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los**

**finos reparadores. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				<b>7</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

### **5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la**

## parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

△ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

△ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas:

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**



		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

▲ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

**Cuadro 7**

### Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]		Muy alta	
							X			[13-16]		Alta	
										[9- 12]		Med	

	Motivación de la reparación civil			X						iana							
		[5 - 8]	Baja														
		[1 - 4]	Muy baja														
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, expediente N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2018. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00402-2013-0-3101-JR-PE-03, sobre: violación sexual de menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Mayo del 2018

-----  
Diana Carolina Finetti Ruidias  
D.N.I. 47310313